

Glosario de la OIM sobre Migración



Las opiniones expresadas en el presente *Glosario* no reflejan necesariamente las de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Las denominaciones empleadas y la forma en que aparece presentado este material no implican juicio alguno por parte de la OIM sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

La OIM está consagrada al principio de que la migración ordenada y en condiciones humanas beneficia tanto a los migrantes como a la sociedad. En su calidad de organización intergubernamental, la OIM trabaja con sus asociados de la comunidad internacional para ayudar a encarar los crecientes desafíos que plantea la migración, fomentar la comprensión de las cuestiones migratorias, alentar el desarrollo social y económico a través de la migración, y velar por el respeto de la dignidad humana y el bienestar de los migrantes.

Publicado por: Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

17 route des Morillons

Casilla postal 17 1211 Ginebra 19

Suiza

Teléfono: + 41 22 717 91 11 Fax: + 41 22 798 61 50

Correo electrónico: hg@iom.int

Sitio web: www.iom.int

ISSN 1816-1014 ISBN 978-92-9068-840-2 (pdf)

© 2019 Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación podrá ser reproducida, almacenada en un sistema de recuperación de datos o transmitida en forma alguna o por medio alguno, ya sea electrónico, mecánico, reprográfico, magnético o de cualquier otro tipo, sin el consentimiento escrito de la OIM.

DERECHO INTERNACIONAL SOBRE MIGRACIÓN

Glosario de la OIM sobre Migración



Primer prefacio

La cooperación eficaz entre diversos interlocutores reviste probablemente más importancia en el ámbito de la migración que en cualquier otra esfera normativa. Los Estados no son los únicos en emplear diferentes términos para referirse a determinados fenómenos migratorios; en efecto, incluso los distintos agentes dentro de un mismo Estado lo hacen, lo que suele dar lugar a incoherencias terminológicas. Más aún, son comunes las variaciones en el uso de determinados términos según el campo de trabajo de una persona.

En este contexto, el derecho internacional contribuye a crear algunos denominadores comunes, gracias a las definiciones enunciadas en instrumentos internacionales vinculantes para los Estados que son partes en ellos. Un ejemplo digno de mención son las definiciones del término "refugiado", que figuran en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951) y en los dos protocolos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a saber, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y el Protocolo contra la Trata de Personas. Así pues, la cooperación transnacional nunca sería eficaz sin un entendimiento común de los delitos que los fiscales en todo el mundo deben combatir, y el reparto de responsabilidades nunca podría hacerse realidad sin la voluntad de muchos Estados de proteger a quienes huyen de la persecución.

Por otra parte, los Estados vienen ejerciendo presión para que se adopte un enfoque más humano de la migración, pidiendo a la comunidad internacional que deje de utilizar términos deshumanizantes asociados con la migración en favor de expresiones más neutrales, como ocurre en el caso del término "migrante ilegal", en lugar del cual resulta preferible utilizar la expresión "migrante en situación irregular". Estos tipos de cambio en el uso de determinados vocablos no solo se introducen en aras de la corrección política, sino también para dar forma a nuestra percepción de las distintas realidades migratorias. El incremento en el uso de términos peyorativos o alarmistas en los recientes discursos públicos a lo largo y ancho del planeta ha tenido incidencias similares, aunque negativas en este caso, en la forma en que se percibe a los migrantes.

A la fecha de publicación del presente *Glosario*, la aprobación del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular ha suscitado una renovada atención a las realidades migratorias. Por consiguiente, este momento crucial nos brinda la oportunidad de contribuir a consolidar un enfoque no solo uniforme, sino también correcto y equilibrado de la terminología relativa a la migración.

António Vitorino

Director General
Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Segundo prefacio

¡Bienvenidos al Glosario de la OIM sobre Migración!

Dicho así, parecería que el presente *Glosario* ha de resolver todas las cuestiones relacionadas con el modo en que encaramos la migración y nos expresamos al respecto, así como con la forma en que formulamos soluciones a las preocupaciones que plantea. Pero no nos engañemos: esa no es su finalidad. Este instrumento solo pretende ofrecer definiciones para términos de uso común (y, en ocasiones, no tan común) pertenecientes al ámbito de la migración. Algunas son definiciones enunciadas en documentos jurídicos que, como tal, son prácticamente inamovibles, mientras que otras provienen de instrumentos de derecho dispositivo y son, por ende, igualmente inamovibles. También se ofrecen definiciones de trabajo, que pueden variar ligeramente según el uso que hagan de ellas los distintos interlocutores en su labor cotidiana. Con ello, esperamos alcanzar un cierto grado de armonización terminológica. El presente Glosario no tiene por vocación definir cuestiones complejas: se trata sencillamente de un glosario, no de una recopilación de disertaciones. Tampoco pretende resolver las disensiones sobre cuestiones espinosas, ni zanjar los debates en curso sobre conceptos y aspectos en evolución constante. No contiene verdades absolutas; se limita a contribuir al debate actual sobre conceptos complejos y aportar claridad sobre nociones y términos que va tienen definiciones jurídicas o genéricas acuñadas desde hace mucho tiempo.

Si bien el presente instrumento no ofrece respuestas a todas las interrogantes relacionadas con la migración, esperamos que los usuarios puedan encontrar en él muchos de los términos y conceptos que emplean al abordar la temática de la migración, algunos de los cuales son objeto de un amplio consenso, mientras que otros aún siguen suscitando debates. Consideramos que el *Glosario* es un documento vivo. Por ello, estará disponible únicamente en línea de tal modo que pueda actualizarse periódicamente para reflejar la evolución del uso del lenguaje.

La creación de este *Glosario* ha llevado mucho tiempo, ya que en él invirtieron su energía y ardua labor múltiples partes interesadas. En efecto, celebramos consultas con otras organizaciones internacionales, círculos académicos, organizaciones de la sociedad civil y las oficinas de la OIM en el

mundo. Todas sus observaciones fueron sumamente valiosas y permitieron elaborar un documento más completo y de mejor calidad.

Quisiera concluir agradeciendo especialmente a Alice Sironi y Céline Bauloz, así como al equipo de Derecho Internacional sobre Migración, que comprende a ex miembros del personal, como Milen Emmanuel, por toda la denodada y sacrificada labor que dedicaron a estas páginas.

Kristina Touzenis

Jefa de la Unidad de Derecho Internacional sobre Migración

Equipo de edición, revisión y producción

Editoras: Alice Sironi, Céline Bauloz y Milen Emmanuel

Entidades revisoras de la OIM:

Sede de la OIM: Departamento de Operaciones y Situaciones de Emergencia, incluidas la División de Preparación y Respuesta, la División de Reasentamiento y Gestión de Traslados, y la División de Transición y Recuperación; Departamento de Gestión de la Migración, incluidas la División de Gestión de Inmigración y Fronteras, la División de Migración Laboral y Desarrollo Humano, la División de Protección y Asistencia a los Migrantes, la División de Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático, y la División de Migración y Salud; Departamento de Cooperación Internacional y Partenariados, incluidas la División de Procesos Multilaterales, la División de Partenariados Internacionales, y la División de Investigación sobre la Migración; Oficina del Director General, incluidos el equipo del Pacto Mundial para la Migración, la Unidad de Coordinación de las Cuestiones de Género, y la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Oficinas Regionales: Oficina Regional en El Cairo, Oficina Regional en Bruselas, Oficina Regional en Nairobi y Oficina Regional en Viena

Centro de Análisis de Datos Mundiales sobre Migración

Revisores académicos: Jørgen Carling, Vincent Chetail, Kathleen Newland, Martin Ruhs y Laura Van Waas

Organizaciones revisoras del sistema de las Naciones Unidas: Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Coordinación de la producción y revisión: Valerie Hagger

Traducción: Carmen Andreu, Christian Buss, Gemma Ferrández y Mónica Figueroa

Diseño y maquetación: Ramir Recinto y Unidad de Publicaciones

Equipo de la OIM: Anne Althaus, Fanny Dufvenmark y Kristina Touzenis

Agradecimientos

Las editoras desean dar las gracias a los siguientes expertos externos, quienes aportaron valiosas contribuciones a esta nueva edición del *Glosario de la OIM sobre Migración*: Jørgen Carling, Vincent Chetail, Kathleen Newland, Martin Ruhs y Laura Van Waas.

También desean expresar especial gratitud a los siguientes representantes de organizaciones o instituciones del sistema de las Naciones Unidas, que contribuyeron al proyecto de glosario: Sarah Rahman y Hansjorg Strohmeyer, de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH); Ben Lewis y Pia Oberoi, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH); y Mirela Shuteriqi, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Las editoras agradecen en particular el examen exhaustivo y el apoyo continuo que recibieron de Madeline Garlick, Claire Inder, Michele Cavinato, Cameron Shilton y Cornelis Wouters, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Esta nueva edición tampoco habría sido posible sin las numerosas y valiosas contribuciones recibidas durante el extenso proceso de elaboración del Glosgrio de la OIM sobre Migración por parte de los siguientes colegas y ex colegas de la OIM, tanto en la Sede como en el terreno: Mohammed Abdiker, Christine Adam, Eugenio Ambrosi, Jason Aplon, Gervais Appave, Eliana Barragan, Tristan Burnett, Maurizio Busatti, Alessia Castelfranco, Sacha Chan Kam, Patrick Corcoran, Phyllis Coven, Phoonam Dhavan, Noelle Darbellay, Jo De Backer, Julia De Bresser, Bethany Donithorn, Olivier Ferrari, Florian Forster, Elisa Galos, Kristina Galstyan, Nicoletta Giordano, Nicola Graviano, Sam Grundy, Lorenzo Guadagno, Salvador Gutiérrez, Renate Held, Jill Helke, Julia Hill-Mlatis, Dina Ionesco, Lee Kanthoul, Ginette Kidd, Alice Kimani, Michele Klein-Solomon, Sarah Knight, Heather Komenda, Geertrui Lanneau, June Lee, Sieun Lee, Kristiina Lilleorg, Laura Lungarotti, Marina Manke, David Martineau, Lea Matheson, Luciano Mathieu, Marie McAuliffe, Kerry-Lynn Maze, Susanne Melde, Daria Mokhnacheva, Craig Murphy, Alina Narusova, Anh Nguyen, Karoline Popp, Etienne Quillet, Marzia Rango, Johan Rautenbach, Jennifer Rumbach, Tauhid Pasha, Stephen Pindie, Fatma Said, Angela Staiger, Theodora Suter, Agnès Tillinac,

Christina Vasala Kokkinaki, Elizabeth Warn, Sanjula Weerasinghe, Jacqueline Weekers, Lara White y Vassiliy Yuzhanin.

Las editoras agradecen especialmente a Valerie Hagger, por la excelente labor de supervisión de todo el proceso de producción y su meticulosa edición del *Glosario*, así como a Ramir Recinto, por su trabajo en la maquetación y su paciencia para incorporar numerosos cambios en el borrador final.

Por último, las editoras desean expresar su profunda y sincera gratitud a los colegas del equipo de Derecho Internacional sobre Migración, Anne Althaus, Fanny Dufvenmark y Kristina Touzenis, quienes brindaron valiosos conocimientos y un apoyo inquebrantable a lo largo de todo el proceso.

Introducción

A semejanza de las ediciones anteriores, la presente edición del *Glosario de la OIM sobre Migración* es una recopilación accesible de definiciones relacionadas con la migración. Está destinada a una amplia gama de personas que se ocupan de cuestiones relacionadas con la migración a nivel internacional. También da cuenta de las prácticas regionales y nacionales.

La finalidad de la presente edición, al igual que las anteriores, es promover un entendimiento común y un uso coherente de los términos relacionados con la migración y asegurarse de que se fundamenten, en la medida de lo posible, en las normas internacionales. El fomento de un lenguaje común es un importante punto de partida a la hora de abordar la migración, para así asegurar una comprensión acertada y un intercambio coherente de información entre los distintos actores que trabajan en la esfera de la migración. Más importante aún, constituye un paso fundamental hacia la formulación de respuestas colectivas y más eficientes. En algunos casos, el uso de términos apropiados en el ámbito de la migración puede propiciar la adopción de un enfoque objetivo y equilibrado de la migración, ayudar a los Estados a reforzar la observancia de sus obligaciones en lo referente a los derechos humanos de los migrantes, e incidir positivamente en las percepciones de los Estados y el estamento público respecto de la migración.

Sobre la base de las ediciones anteriores, el presente Glosario ofrece un amplio abanico de términos que remiten a cuestiones conceptuales, jurídicas, teóricas o prácticas de la migración. La presente versión ha sido objeto de un ejercicio de racionalización respecto de la versión anterior, por lo que se han omitido aquellas entradas que solo estaban remotamente vinculadas a la migración. Además, partiendo del reconocimiento de que todo glosario debe ser un proyecto en desarrollo constante ante la evolución de los usos del lenguaje, en la presente edición se han actualizado varias definiciones de tal modo que en ellas queden reflejados los acontecimientos recientes (tal es el caso, del término "migrante"). También se han añadido nuevos términos que forman parte del léxico actual sobre la migración. Entre ellos cabe señalar, por ejemplo, aquellos que guardan relación con la migración por motivos ambientales, como "migración por motivos climáticos" y "desplazamiento causado por desastres";

los diversos significados del término "reubicación" en el contexto de la Unión Europea o del cambio climático; así como el uso actual del término "movilidad humana" para describir las diversas formas en que las personas se desplazan de un lugar a otro.

Uso de glosarios ya existentes

El presente *Glosario* se ha elaborado teniendo en cuenta las definiciones que figuran en glosarios ya existentes sobre la migración y otros ámbitos conexos (así como en diccionarios y enciclopedias jurídicas) y, en algunos casos, aplicando dichas definiciones. Los términos y las definiciones correspondientes que se encuentran en estas fuentes se han reproducido en su forma original o se han adaptado para reflejar el modo en que la OIM los entiende.

En ese quehacer, se ha utilizado una serie de glosarios básicos, como el Glosario de Términos de Referencia del ACNUR (2006), el Glosario sobre Migración y Asilo de la Red Europea de Migración 3.0 (2014 - disponible en inglés), el Glosario de las Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (1999), y el Glosario de Términos relacionados con la Migración de la UNESCO (Glossary of Migration Related Terms, 2013), así como la Max Planck Encyclopedia of Public International Law (2014); el Black's Law Dictionary (2014), y el Parry and Grant Encyclopedic Dictionary of International Law (2004).

A diferencia de los glosarios ya existentes que hacen hincapié en un aspecto particular de la migración (como el Glosario de Términos de Referencia del ACNUR, que se focaliza en términos relativos al desplazamiento y la protección de los refugiados); están destinados a un público determinado (como el Glosario sobre Migración de la ONUCI [Media-Friendly Glossary on Migration], que se diseñó específicamente para los medios de comunicación); o se elaboran para una región geográfica específica (como el Glosario sobre Migración y Asilo de la Red Europea de Migración, que se centra en Europa), el presente Glosario aspira a ser de vocación más general, abarcando todas las esferas de la migración y reproduciendo términos que se emplean a lo largo y ancho del planeta.

Formato de las entradas

En la presente edición, cada entrada consta de los siguientes elementos:

- Un término, que se acompaña de una definición concisa;
- Una fuente, en la que se atribuye la autoría de la definición a una entidad, persona o grupo de personas. Como se señala más adelante, se han recogido varias definiciones de fuentes externas. En esta parte se suministra la información necesaria para acceder a la fuente, aunque pueden darse casos en que la autoría de la definición original no sea atribuible a esta última. La ausencia de fuente significa que la definición ha sido elaborada por la OIM;
- Una nota, que se añade a algunas de las entradas en el caso de definiciones complejas, definiciones respecto de las cuales no existe un consenso, o definiciones menos evidentes. En esos casos, se proporciona información más detallada sobre el uso del término, o se ofrecen elementos contextuales y aclaraciones adicionales;
- Una enumeración de *términos conexos* para el establecimiento de referencias cruzadas. Se enumeran los términos del Glosario que pueden considerarse (cuasi-) sinónimos o que están estrechamente vinculados al término de la entrada en cuestión.

Por lo que respecta a la selección de términos, en los casos en los que existen varios términos para definir los mismos conceptos o conceptos similares, se ha aplicado la norma de la Organización Internacional de Normalización (ISO) relativa a los términos preferidos (norma ISO 25964). Así pues, se ha seleccionado el término considerado más favorable o apropiado, y los demás términos se han introducido como sinónimos.

Jerarquización de fuentes para la selección de definiciones

Uno de los mayores retos planteados durante la elaboración del *Glosario* fue la ausencia de definiciones jurídicamente vinculantes en el plano internacional para muchos de los términos, a lo que se suman las variaciones en su uso entre los agentes concernidos.

Por ejemplo, a falta de una definición clara y jurídicamente vinculante en el plano internacional del término "trabajador migrante altamente calificado", los criterios aplicados para

definir quién puede o no considerarse como un trabajador migrante de esas características difieren de un Estado a otro. Además, en el contexto de la migración, se observan casos en los que, pese a la existencia de una definición clara y jurídicamente vinculante (como ocurre en el caso del término "privación de libertad" o "detención"), los Estados no emplean necesariamente el término de conformidad con la definición establecida en el plano internacional (por ejemplo, lo que en un Estado podría denominarse "centro de detención" puede denominarse "centro de retención" en otro). Estas variaciones en los usos y definiciones han planteado problemas adicionales en los intentos por recoger todos los elementos de términos existentes para elaborar una definición única que pueda aplicarse de manera general en el contexto mundial.

En ese quehacer, se han aplicado criterios de jerarquización de fuentes con miras a elaborar definiciones que generen una amplia aceptación o un consenso en el plano internacional. Se ha conferido carácter prioritario a aquellas definiciones que se encuentran en las fuentes primarias del derecho internacional (tratados, convenciones, pactos, protocolos, etc.) respecto de todas las demás fuentes, partiendo del supuesto de que los términos definidos en el marco del derecho internacional no solo son fidedignos y definitivos, sino que ya son en sí el fruto de un consenso de la comunidad internacional, en la que su uso común ya se ha consolidado.

Así pues, se ha establecido la siguiente jerarquía de fuentes: 1) principios de derecho consuetudinario, tratados, convenciones, pactos o protocolos adoptados a nivel universal y regional; 2) declaraciones, resoluciones, recomendaciones y otros instrumentos de derecho dispositivo adoptados o respaldados por los Estados (preferiblemente en el contexto de los órganos u organismos de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad, la Asamblea General o el Consejo de Derechos Humanos); 3) jurisprudencia internacional o regional (por ejemplo, de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos); 4) principios rectores y manuales elaborados por las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los círculos académicos; y 5) diccionarios jurídicos, publicaciones y glosarios de la OIM, así como glosarios y publicaciones de otras organizaciones o instituciones.

Hubo casos en que fue necesario apartarse de estos criterios de jerarquización, en particular cuando había definiciones distintas en fuentes de mismo rango jerárquico, cuando no se disponía de ninguna fuente fidedigna, o cuando existía tal fuente, pero la definición difería del modo en que la OIM entiende o utiliza el término.

Ejemplo de ello son algunas definiciones utilizadas a nivel internacional a efectos estadísticos. Las definiciones que figuran en los glosarios estadísticos sirven para las labores de producción o recopilación de datos, y están determinadas por la necesidad de efectuar un recuento de las personas pertenecientes a diversas categorías. Las definiciones utilizadas en este *Glosario* reflejan en gran medida el concepto jurídico de un término, o su acepción más común en la comunidad internacional, y en algunos casos son mucho más amplias que las categorías estrechamente definidas por los estadísticos. Los glosarios estadísticos se utilizaron en algunos casos y fueron tratados de la misma forma que los glosarios no estadísticos, siempre y cuando fuesen el reflejo de la comprensión predominante de un término dado a escala mundial.

En algunos casos, se ha utilizado una fuente jerárquicamente inferior. Se ha procedido de la misma manera con las fuentes consideradas fidedignas, dada su pericia en un ámbito específico.

Por último, se ha concedido un cierto margen de flexibilidad en la jerarquización de las fuentes pertenecientes a los niveles 4 y 5, priorizando las definiciones que mejor reflejan el enfoque de la OIM.

abuso sexual

Intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, en condiciones de desigualdad o con coacción.

Fuente: Secretaría de las Naciones Unidas, Boletín del Secretario General, Medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales (9 de octubre de 2003), documento ST/SGB/2003/13 de las Naciones Unidas, sección 1.

acción humanitaria

Labor de asistencia, protección y promoción realizada para atender las necesidades humanitarias que se plantean en caso de peligros naturales, conflictos armados u otras causas o de preparación y respuesta para situaciones de emergencia. Su objetivo es salvar vidas y reducir el sufrimiento a corto plazo, de tal manera que se preserve la dignidad de las personas y se abra el camino a la recuperación y a la búsqueda de soluciones duraderas para el desplazamiento.

Fuente: Comité Permanente entre Organismos, Introduction to Humanitarian Action (octubre de 2015), pág. 8.

Nota: Como explica el Comité Permanente entre Organismos, la acción humanitaria se basa en la premisa de que el sufrimiento humano debe prevenirse y aliviarse dondequiera que ocurra (el denominado "imperativo humanitario"). Si bien cada organización humanitaria puede regirse por un conjunto más amplio, hay cuatro principios humanitarios básicos y ampliamente aceptados que guían la acción humanitaria, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia (ibíd., págs. 8 y 9).

La acción humanitaria también se denomina "ayuda humanitaria", "asistencia", "socorro", "socorro de emergencia" o "acción de socorro". En concreto, por lo que respecta a la asistencia humanitaria de emergencia, en la resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se indica que dicha asistencia sienta las bases para la recuperación, la transición y el desarrollo: "Hay una clara relación entre emergencia, rehabilitación y desarrollo. A fin de lograr una transición sin tropiezos del socorro a la rehabilitación y el desarrollo, la asistencia de emergencia debería prestarse de manera tal que apoyara la recuperación y el desarrollo a largo plazo. De esta manera, las medidas de emergencia deberían considerarse un paso hacia el desarrollo a largo plazo" (Asamblea General de



las Naciones Unidas, Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas [19 de diciembre de 1991], documento A/RES/46/182 de las Naciones Unidas, párr. 9).

Véase asimismo: principios humanitarios; humanidad (principio de); imparcialidad (principio de); independencia (principio de); neutralidad (principio de)

aceptación y aprobación

Acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Fuente: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980), arts. 2, párr. 1 b), y 15.

Nota: Los instrumentos de "aceptación" o "aprobación" de un tratado revisten la misma importancia y producen los mismos efectos jurídicos que la ratificación. Por consiguiente, expresan el consentimiento de un Estado en obligarse por dicho tratado. Algunos Estados optan por la aceptación y la aprobación en lugar de la ratificación cuando, en el plano nacional, el derecho constitucional no exige la ratificación del tratado por el jefe de Estado (arts. 2, párr. 1 b), y 14, párr. 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [1969]) (Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Glossary of Terms Relating no Treaty Actions [2016]).

Véase asimismo: adhesión; ratificación

acompañamiento médico

Componente de los servicios de asistencia sanitaria en materia de viajes prestados por un profesional de la salud con el propósito de brindar asistencia a los migrantes con afecciones o enfermedades a fin de satisfacer sus necesidades en materia de salud durante el traslado y, al mismo tiempo, mitigar los riesgos para la salud que pudiera entrañar el viaje.

Nota: Los acompañantes médicos tienen la responsabilidad de prestar la mejor atención posible a las personas que viajan, desde el punto de partida hasta el lugar de llegada en circunstancias determinadas. Los acompañantes médicos se encargan de la derivación de las personas con problemas importantes de salud al personal sanitario o a las familias en el país de acogida.

acuerdo de readmisión

Acuerdo bilateral o multilateral entre Estados en el que se establecen, de manera recíproca, las bases y los procedimientos para que un Estado devuelva pronta y ordenadamente a los extranjeros que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada o estancia en su territorio hacia su país de origen o un tercer país, por lo general un país por el que han transitado o en el que tenían residencia permanente.

Véase asimismo: retorno

acuerdo internacional

Unión de voluntades de dos o más sujetos internacionales con el fin de regular sus intereses mediante normas internacionales.

Fuente: A. Cassese, International Law (2a edición, Oxford University Press, 2005), pág. 170.

Nota: En su acepción más restrictiva, el término "acuerdo" remite a un convenio que ha de revestir un carácter vinculante, pero es generalmente menos oficial o de menor rango que un tratado o convención. El término designa un tratado que suele adoptar la forma de un instrumento único, que se diferencia generalmente de una "convención" en el sentido de que versa sobre una materia más específica o menos permanente (J. Grant y J. Barker [eds.], Parry and Grant Encyclopedic Dictionary of International Law [3a edición, Oxford University Press, 2009]).

Véase asimismo: acuerdos bilaterales de migración laboral; convención; tratado

acuerdos bilaterales de migración laboral

Convenios celebrados entre dos Estados, que son jurídicamente vinculantes y se refieren esencialmente a la cooperación interestatal en materia de migración laboral.

Fuente: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Acuerdo-tipo sobre las migraciones temporales y permanentes de trabajadores, con inclusión de la migración de refugiados y personas desplazadas, anexo de la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes (Revisada) (1º de julio de 1949), aprobada en el contexto del Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Nº 97) (aprobado el 1º de julio de 1949 y en vigor desde el 22 de enero de 1952).

Nota: En algunos casos, los acuerdos comerciales y las plataformas de cooperación regional también establecerán disposiciones relativas a la movilidad de la mano de obra.

Véase asimismo: migración laboral; tratado



adhesión

Acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Fuente: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980), arts. 2, párr. 1 b), y 15.

Nota: La adhesión reviste la misma importancia y produce los mismos efectos jurídicos que la ratificación, pero este término se emplea habitualmente cuando un Estado pasa a ser parte en un tratado ya en vigor.

En el artículo 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980) se establece que "[el] consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión: a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión".

Véase asimismo: aceptación y aprobación; ratificación

admisión (en un Estado)

Autorización de las autoridades de inmigración para entrar en el territorio de un Estado.

Nota: Se considera que un extranjero ha sido "admitido" si ha atravesado un paso fronterizo (por vía aérea, terrestre o marítima) y ha obtenido el permiso de las autoridades de inmigración para entrar en el país. Por el contrario, no se considerará que ha sido admitido si entra en el país de forma irregular.

admisión humanitaria

Proceso que ofrece una vía de admisión en un país con carácter temporal o permanente a personas o grupos de personas que requieren protección. La admisión humanitaria suele ser un proceso acelerado que se aplica en el caso de las personas que necesitan protección, incluidos, entre otros, los refugiados, las personas con necesidades apremiantes de protección, los migrantes en situación de vulnerabilidad, los miembros de la familia extendida o las personas que necesitan asistencia y cuidados médicos.

Nota: La admisión humanitaria es un proceso acelerado que se puede aplicar a una determinada población cuando esta se encuentre en situación de extrema inseguridad o vulnerabilidad y tenga necesidades apremiantes de protección. En el momento de la admisión, se suele conceder a los beneficiarios una condición jurídica específica, normalmente de carácter temporal; además, se evalúa periódicamente si la persona concernida sigue necesitando protección.

Véase asimismo: combatiente desmovilizado; formas discrecionales de protección; no devolución (principio de); protección complementaria internacional; protección internacional; protección temporal o acuerdos de estancia; refugiado (Convención de 1951); vías complementarias para la admisión de refugiados; vías para los migrantes en situación de vulnerabilidad

admisión legal Remítase a: entrada legal

adopción

Proceso legal por el que se extinguen los derechos y obligaciones de un menor respecto de sus padres biológicos y se sustituyen por derechos y obligaciones similares respecto de los padres adoptivos.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10a edición, Westlaw, 2014).

Nota: En la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General de las Naciones Unidas [3 de diciembre de 1986]) se establecen varios principios y directrices consensuados para garantizar la protección de los menores en el marco de las adopciones nacionales e internacionales.

Véase asimismo: adopción internacional

adopción internacional

Adopción que tiene lugar cuando un niño con residencia habitual en un país ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro país ("el Estado de recepción"), o bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en otro país, o bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.



Fuente (adaptación): Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (aprobado el 29 de mayo de 1993 y en vigor desde el 1º de mayo de 1995), art. 2.

Véase asimismo: adopción

adquisición de la nacionalidad

Cualquier forma de obtención de la nacionalidad, al nacer o en cualquier momento después del nacimiento, que se realiza de manera automática o no automática, ya sea por atribución, declaración, elección o solicitud.

Fuente: European Union Democracy Observatory on Citizenship, The EUDO Glossary on Citizenship and Nationality (2008–2016).

Nota: La nacionalidad puede adquirirse, o bien al nacer, o bien después del nacimiento. Las formas más comunes de adquisición de la nacionalidad al nacer son la adquisición por ascendencia (ius sanguinis) o por nacimiento en el territorio del Estado en cuestión (ius soli). La nacionalidad también puede adquirirse después del nacimiento, por ejemplo mediante la adopción, la legitimación de un niño nacido fuera del matrimonio, el matrimonio y la naturalización, o a raíz de la cesión de territorio de un Estado a otro.

Véase asimismo: ius sanguinis; ius soli; nacionalidad; naturalización

aeropuerto internacional

Todo aeropuerto designado por el Estado en cuyo territorio está situado como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

Fuente (adaptación): Convenio sobre Aviación Civil Internacional (aprobado el 7 de diciembre de 1944 y en vigor desde el 4 de abril de 1947), Anexo 9.

aguas territoriales Remítase a: mar territorial

alta mar

Todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.

Fuente: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994), art. 86.

Nota: En el artículo 87 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994) se establece lo siguiente: "La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional". En el artículo 98 de dicha Convención se prevé la obligación de prestar auxilio en alta mar, al disponer que: "1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros: a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar; b) [s]e dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro [...]; c) [e]n caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros [...]".

Véase asimismo: aguas territoriales; mar territorial; zona contigua

alternativa de huida interna

Posibilidad de que los refugiados encuentren protección en otra zona específica de su país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que la persona pueda asentarse y llevar una vida normal.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices sobre protección internacional: La "alternativa de huida interna o reubicación" en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (23 de julio de 2003), documento HCR/GIP/03/04 del ACNUR, párr. 6.

Nota: La "alternativa de huida interna" también se denomina "alternativa de protección interna" o "alternativa de reubicación".

Véase asimismo: alternativa de protección interna; alternativa de reubicación; huida interna

alternativa de protección interna Remítase a:

alternativa de huida interna

Véase asimismo: alternativa de reubicación; huida interna



alternativa de reubicación Remítase a: alternativa de huida interna

Véase asimismo: alternativa de protección interna; huida interna; reubicación

alternativas a la detención

Toda legislación, política o práctica, formal o informal, que previene la detención innecesaria de personas por razones relacionadas con su situación migratoria.

Fuente (adaptación): Coalición Internacional contra la Detención, Existen alternativas: Manual para la prevención de la detención innecesaria de migrantes (2015), pág. 2.

Nota: El derecho internacional de los derechos humanos establece que la detención se debe utilizar únicamente como medida de último recurso, es decir, cuando no haya otra alternativa viable. Ello es aplicable asimismo al contexto de la migración. A título de ejemplo, cabe señalar medidas tales como las iniciativas normativas o legislativas que inciden en la labor de prevención de la detención innecesaria; los procedimientos efectivos de investigación e identificación; los modelos comunitarios o adaptados según el caso; las opciones de fianza, caución y garante; los centros en régimen abierto o semiabierto; la obligación de apersonarse; y las opciones para la resolución de casos.

Véase asimismo: fianza; garante; medidas no privativas de libertad

amenaza

Proceso, fenómeno o actividad humana que puede ocasionar muertes, lesiones u otros efectos en la salud, daños a los bienes, disrupciones sociales y económicas o daños ambientales.

Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (1º de diciembre de 2016), documento A/71/644 de las Naciones Unidas, pág. 19.

Nota: Cada año, millones de personas se ven desplazadas por los efectos adversos de los peligros naturales, como inundaciones, tormentas tropicales, terremotos, corrimientos de tierra, sequías, infiltración de aguas salinas, derretimiento de glaciares, desbordamiento repentino de lagos glaciares y derretimiento del permafrost. De esas personas, la gran mayoría se ven desplazadas a causa de peligros relacionados con las condiciones meteorológicas y el clima. El mayor aumento de los desplazamientos debido a los efectos de los peligros naturales guarda relación con los peligros

relacionados con los fenómenos meteorológicos repentinos y con el clima, en particular las inundaciones. Además, son cada vez más las personas que se ven obligadas a abandonar el lugar donde se encuentran debido a los efectos de evolución lenta de la subida del nivel del mar, la desertificación o la degradación ambiental. Se prevé que el cambio climático, combinado con la creciente exposición y vulnerabilidad de las personas, magnifique estas tendencias, a medida que los fenómenos meteorológicos extremos se hagan más frecuentes e intensos en los próximos decenios (véase Observatorio de Desplazamiento Interno, *Global Estimates 2015: People Displaced by Disasters* [2015]; Agenda de la Iniciativa Nansen para la Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático [vol. 1, diciembre de 2015]).

Véase asimismo: desastre; desplazamiento causado por desastres; migración por motivos ambientales; sistema de alerta temprana

amnistía Remítase a: regularización

apátrida

Persona no considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Fuente: Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas (aprobada el 28 de septiembre de 1954 y en vigor desde el 6 de junio de 1960), art. 1.

Nota: Una persona se considera apátrida si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas (aprobada el 28 de septiembre de 1954 y en vigor desde el 6 de junio de 1960). Por lo que respecta al primer elemento de esta definición, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), "una investigación para determinar si una persona es apátrida se limita a los Estados con los cuales esa persona goza de un vínculo relevante, en particular por nacimiento en el territorio, descendencia, matrimonio, adopción o residencia habitual" (ACNUR, Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas en Virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 [2014], párr. 18).

El segundo elemento de la definición ("conforme a su legislación") requiere un análisis del modo en que un Estado aplica su normativa en materia de nacionalidad en el caso de una persona en particular, así como de cualquier decisión adoptada en el marco de un recurso de revisión o apelación que pudiera haber tenido repercusiones para la condición jurídica de dicha persona. A este respecto, el ACNUR aclara que se trata de "un asunto mixto de hecho y de derecho [...] Un Estado puede en la práctica no seguir la letra de la ley, incluso yendo tan lejos como para ignorar su

esencia. La referencia a la 'legislación' en la definición de apatridia en el artículo 1[, párrafo1,] por lo tanto, abarca situaciones donde la ley escrita es sustancialmente modificada cuando se trata de su implementación en la práctica" (ibíd., párrs. 23 y 24).

El artículo 1, párrafo 1, de la Convención es aplicable en contextos tanto migratorios como de otra índole. Por ejemplo, un apátrida puede haber permanecido en un país durante toda su vida sin haber cruzado frontera internacional alguna. No obstante, la apatridia suele considerarse a la vez como causa y consecuencia de la migración. En algunos casos, un apátrida puede haberse convertido en refugiado al no poder o no querer regresar a su lugar de residencia habitual por el temor a ser perseguido por cualquiera de los motivos contemplados en la definición de refugiado (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados [aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954], art. 1, secc. A, párr. 2.

Véase asimismo: apatridia; ciudadanía; migrante indocumentado; nacionalidad; pérdida de la nacionalidad; renuncia a la nacionalidad

apatridia

Condición de toda persona no considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Fuente: Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas (aprobada el 28 de septiembre de 1954 y en vigor desde el 6 de junio de 1960), art. 1.

Nota: La apatridia puede ser el resultado de diversos factores, como los conflictos de leyes de nacionalidad, las transferencias de territorio (sucesión de Estados), las prácticas administrativas, la discriminación, el no registro de nacimientos, la privación arbitraria de libertad, la renuncia a la nacionalidad y la residencia a largo plazo en el extranjero. Los menores también pueden heredar la apatridia de sus progenitores.

Véase asimismo: ciudadanía; nacionalidad; pérdida de la nacionalidad; renuncia a la nacionalidad

apoyo psicosocial

El término "psicosocial" denota la interconexión entre los procesos psicológicos y sociales, y el hecho de que cada uno interactúa constantemente con el otro, influyéndose recíprocamente. En este documento, el término compuesto "salud mental y apoyo psicosocial" es usado para describir cualquier tipo de apoyo local o externo con miras a proteger o promover el bienestar psicosocial o prevenir o tratar trastornos mentales

Fuente: Comité Permanente entre Organismos, Grupo de Referencia del IASC para la Salud Mental y el Apoyo Psicosocial, Salud mental y apoyo psicosocial en las emergencias humanitarias: ¿Qué deben saber los actores humanitarios de salud? (2010), pág. 1.

Nota: "La migración es un determinante social de la salud que puede incidir en la salud y el bienestar de las personas y las comunidades. La migración puede contribuir a mejorar el estado de salud de las personas migrantes y de sus familiares al permitirles escapar de la persecución y la violencia; al mejorar su situación socioeconómica; al ofrecerles mayores oportunidades en materia de educación; y al contribuir a aumentar el poder de adquisición de los familiares que 'quedaron atrás', gracias a las remesas. Aun así, el proceso migratorio puede generar riesgos para la salud de quienes migran. tales como peligrosas travesías; factores de estrés y actos de maltrato psicosocial; carencias nutricionales y cambios de estilo de vida; la exposición a enfermedades contagiosas; el acceso limitado a servicios de atención de la salud preventivos de calidad; o la interrupción de tratamientos" (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], División de Migración y Salud, Migración y salud en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (sin fecha), pág. 1; Véase asimismo: Organización Mundial de la Salud (OMS), Refugee and Migrant Health (sin fecha), disponible en www.who.int/migrants/en/ (última consulta: febrero de 2018).

Véase asimismo: migración y salud

aptitud para viajar

Estado de salud física y mental que permite a una persona viajar de forma segura, sin ningún riesgo importante de que este se deteriore en circunstancias normales y sin peligro alguno para la seguridad de los demás pasajeros.

Nota: En todo momento, antes y durante el viaje, podrán realizarse evaluaciones de la aptitud para viajar. Los riesgos para la salud relacionados con el viaje y el transporte de personas o grupos de personas son el resultado de la interacción de tres factores: a) el estado de salud del viajero (que depende de su edad y sus problemas de salud preexistentes, así como de los determinantes sociales de la salud y su vulnerabilidad); b) el viaje propiamente dicho (a saber, la duración y el medio de transporte utilizado); y c) el acceso a los servicios de atención de la salud antes y durante el viaje, así como en el lugar de destino. Estos tres factores pueden determinar la probabilidad de que surjan problemas de salud durante o después del viaje, así como su naturaleza. La gestión de la salud de las personas que viajan conlleva la necesidad de mitigar los riesgos e intentar prevenir o minimizar los efectos adversos. La mitigación de los riesgos comprenderá la remisión de una persona para someterla a exámenes complementarios, la administración de tratamientos de estabilización y la adopción de disposiciones especiales antes, durante y después del viaje.





Véase asimismo: exámenes médicos previos al embarque; problema importante de salud

arreglos laborales bilaterales

Todas las formas de arreglos bilaterales entre Estados, regiones e instituciones públicas que prevén la contratación y el empleo de mano de obra extranjera a corto o largo plazo.

Nota: El término "arreglos laborales bilaterales" es más amplio que el término "acuerdos laborales bilaterales", pues también abarca los convenios que no tienen carácter jurídico, como los memorandos de entendimiento y los arreglos "no gubernamentales", como los arreglos concluidos entre agencias de empleo nacionales de diferentes países.

asentamiento en otro lugar del país

Traslado e integración de desplazados internos en una zona geográfica dentro de un mismo país, distinta de su lugar de origen o del lugar al que llegaron al desplazarse por primera vez.

Nota: Si bien en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se utiliza el término "reasentamiento", en la actualidad el término "asentamiento en otro lugar del país" se utiliza más a menudo para hacer referencia a una de las tres soluciones duraderas para los desplazamientos internos. También se suele utilizar el término "reubicación" como alternativa (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos [11 de febrero de 1998], documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, sección V).

Véase asimismo: reubicación (desplazados internos); reubicación planificada; solución duradera (desplazados internos)

asilo

Otorgamiento por parte de un Estado de protección en su territorio a personas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad o residencia habitual, quienes huyen de la persecución, daños graves o por otras razones. La noción de asilo engloba una diversidad de elementos, entre los cuales figuran la no devolución, el permiso para permanecer en el territorio del país de asilo, las normas relativas al trato humano y, con el tiempo, una solución duradera.

Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual de Reasentamiento (2011), pág. 457.

Nota: Por lo general, este término se emplea para hacer referencia al asilo territorial, esto es, al asilo otorgado por un Estado a personas que se encuentran en su territorio. En algunos casos, el asilo también puede concederse en las instalaciones de una embajada o representación.

Véase asimismo: asilo diplomático; derecho a buscar asilo y disfrutar de él; protección complementaria internacional; protección internacional

asilo diplomático

Amparo que los Estados conceden a una persona que solicita protección, más allá de sus límites territoriales, en lugares donde gozan de la inmunidad de jurisdicción del Estado territorial.

Nota: Un Estado puede conceder asilo diplomático (en su acepción más estricta) en sus misiones diplomáticas y en las residencias privadas de los jefes de misión, en sus consulados, a bordo de sus embarcaciones en las aguas territoriales de otro Estado (asilo naval), así como a bordo de sus aeronaves y en sus instalaciones militares o paramilitares situadas en el territorio de otro Estado, pero no en las instalaciones de las organizaciones internacionales (véase: Asamblea General de las Naciones Unidas, *Question of Diplomatic Asylum. Report of the Secretary-General* [22 de septiembre de 1975], documento A/10150 de las Naciones Unidas, parte II, párr. 1).

Algunos Estados cuestionan la existencia del derecho a conceder asilo diplomático. En el plano regional, este derecho se ha reconocido en una serie de acuerdos regionales, como la Convención sobre Asilo Diplomático de la Organización de los Estados Americanos (OEA) (aprobada el 28 de marzo de 1954 y en vigor desde el 29 de diciembre de 1954).

Véase asimismo: asilo

asimilación

Enfoque normativo unidireccional de la integración que propugna la adopción por un grupo étnico o social –normalmente minoritario – de las prácticas culturales de otro –habitualmente mayoritario. La asimilación supone la interiorización del idioma, las tradiciones, los valores, las costumbres y el comportamiento que, por lo general, lleva a la parte asimilada a ser socialmente menos distinguible de otros miembros de la comunidad receptora.



DERECHO INTERNACIONAL SOBRE MIGRACIÓN

Nota: Las políticas de integración cimentadas principalmente en el principio de asimilación han sido objeto de considerables críticas, tanto entre los académicos como entre los responsables de la formulación de políticas, por ser unilaterales y por no incorporar ámbitos normativos importantes, como la cohesión social, el transnacionalismo, la diversidad y la tolerancia. Por estas razones, las políticas de asimilación ya no se consideran un enfoque deseable para integrar a los migrantes en los países de destino o de tránsito (véase, por ejemplo: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación [2010], pág. 9)

Véase asimismo: integración; multiculturalismo





В

biometría

Medios automatizados para identificar a una persona a través de la medición de sus rasgos fisiológicos o de comportamiento distintivos, tales como las huellas dactilares, el rostro, el iris, la retina o las orejas. Hoy en día, este término se utiliza también como sinónimo de "identificadores biométricos", que son los elementos de información que codifican la representación de la constitución biológica única de cada persona (por ejemplo, las huellas dactilares y los escáneres de retina o de voz).

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), IOM Data Protection Manual (2010), pág. 109; OIM, Biometrics and International Migration (2005), Serie de Derecho Internacional sobre Migración № 5, pág. 6.

Nota: El control biométrico es el proceso mediante el cual se recopilan las medidas biométricas y se registran en un sistema informático con el fin de utilizarlas para verificar o determinar la identidad de una persona. Algunos gobiernos han instaurado la biometría para incrementar la seguridad en la expedición de pasaportes, visados y permisos de residencia.

Véase asimismo: pasaporte electrónico

C

cambio de condición jurídica

Procedimiento por el que un extranjero puede solicitar al Estado en que se encuentra otra condición jurídica en relación con su situación migratoria.

Nota: Por ejemplo, la ley puede establecer que un extranjero titular de un visado de estudiante tendrá derecho, una vez concluidos sus estudios, a solicitar un cambio de condición jurídica y sustituir su visado de estudiante por un visado de trabajo.

captación de cerebros

Desde la perspectiva de los países de destino, inmigración de trabajadores calificados que se traduce en la adquisición de capital humano.

Desde la perspectiva de los países de origen, efectos positivos indirectos de la emigración de trabajadores altamente calificados, como la circulación de cerebros, o efectos motivacionales de la emigración que estimulan a los posibles migrantes a adquirir nuevas competencias. Este fenómeno también se produce cuando los migrantes retornan a su país o a sus comunidades de origen con nuevas competencias y conocimientos adquiridos durante el proceso migratorio.

Véase asimismo: trabajador migrante calificado

carga de la prueba

Obligación que incumbe a una parte de probar una afirmación o acusación objeto de cuestionamiento.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10a edición, Westlaw, 2014).

Nota: En el contexto de la migración, en concreto cuando se interpone un recurso de apelación contra una decisión de no admisión, el extranjero que desea ser admitido por el Estado concernido debe demostrar que reúne las condiciones de entrada establecidas en las leyes de dicho Estado o en las normas de derecho internacional. En el contexto del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, "quien tiene la carga de establecer la veracidad de los alegatos y la exactitud de los hechos sobre los que ha basado su solicitud de asilo es el

solicitante [...]. En vista de las particularidades de la situación de un refugiado, el examinador comparte con este el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo [16 de diciembre de 1998], párr.6).

Véase asimismo: fuerza probatoria exigida

caución

Alternativa a la detención que consiste en la formalización de un acuerdo por escrito con las autoridades, mediante el cual la persona se compromete a cumplir con sus obligaciones, como presentarse a entrevistas, comparecer en vistas o acatar una orden de expulsión, y que a veces incluye el depósito de una suma de dinero por parte de la persona o de un tercero.

Fuente (adaptación): Amnistía Internacional, Migrantes y solicitantes de asilo irregulares: alternativas a la detención relacionada con la inmigración (2009), pág. 14.

Véase asimismo: alternativas a la detención; fianza; garante; garantía; medidas no privativas de libertad

causas profundas de la migración Remítase a:

factores que propician la migración

centro de detención (migración)

Instalación especializada a la que se recurre para la detención de migrantes con el objetivo principal de facilitar la adopción de medidas administrativas, por ejemplo la identificación, la tramitación de una solicitud o la ejecución de una orden de devolución (expulsión).

Nota: Independientemente de su condición, los migrantes son detenidos en diversos espacios físicos, entre los que cabe señalar las instalaciones designadas para la detención de inmigrantes; centros no oficiales de detención de inmigrantes; centros de devolución (expulsión) o de tránsito; centros de recepción o tramitación de régimen cerrado; centros de recepción o tramitación de régimen semiabierto; campamentos de refugiados de régimen cerrado; centros penitenciarios; cárceles policiales o comisarías; instalaciones de empresas de seguridad privadas; aeropuertos; barcos; etc. Sea cual fuere el nombre con que se designe un centro, si una persona se ve privada de su libertad, se aplican las salvaguardias garantizadas en virtud del derecho internacional.

En el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976) se establece lo siguiente: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente v con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Los centros de detención para migrantes no deben asemejarse de manera alguna a las instalaciones de carácter penitenciario. En particular, las autoridades a cargo de estas instalaciones no deben pertenecer a las fuerzas de seguridad. Por otra parte, los funcionarios que trabajan en este tipo de instalaciones deben estar capacitados en materia de derechos humanos, diversidad cultural y género, en particular en lo que respecta a las necesidades de los migrantes en situación de vulnerabilidad, al tiempo que las normas disciplinarias deben ser muy distintas de las aplicables a las instalaciones penitenciarias. Además, las mujeres deben estar separadas de los hombres.

Los Estados tienen la responsabilidad de asegurarse de la existencia de condiciones de detención humanas, incluso en centros de detención administrados por entidades privadas (véase: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, asunto *C. y B. c. Australia* [19 de septiembre de 2003], documento CCPR/C/78/D/1020/2001 de las Naciones Unidas).

Véase asimismo: centros de acogida; detención (migración); privación de libertad

centro de retención

Lugar donde se aloja a los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo y los refugiados, que se encuentran en situación irregular, a su llegada al país receptor mientras se determina su condición jurídica.

Nota: La jurisprudencia de los órganos de derechos humanos ha aclarado que, cuando una persona es privada de libertad en un centro específico, comoquiera que se denomine ese centro, se considera que está detenida y se aplican las salvaguardias relativas a la detención, como, por ejemplo, la prohibición de sancionar a los solicitantes de asilo y a los refugiados, en determinadas condiciones, por su entrada o estancia irregular en el país.

Véase asimismo: centros de acogida; centro de detención (migración); detención (migración); privación de libertad

centros de acogida

Cualquier instalación utilizada para alojar a solicitantes de protección internacional y otras categorías de migrantes, incluidos los refugiados, a la espera de una decisión respecto de su solicitud de admisión o protección internacional.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Nota: La denominación de las funciones de estos centros varía de un país a otro (centros de alojamiento, centros de identificación, centros de tramitación, centros en zonas críticas, centros de retención y centros de detención). Algunas instalaciones pueden alojar a un grupo particular de extranjeros únicamente, por ejemplo a aquellos que solicitan protección internacional, mientras que otras pueden alojar a diversos grupos. Los centros de acogida pueden ser de régimen abierto, semiabierto o cerrado, y estar administrados por entidades públicas o privadas. En el caso de los centros de acogida de régimen cerrado, sea cual fuere la denominación que estos reciban, los Estados tienen la obligación de observar el derecho de las personas a la libertad y a la seguridad, y de respetar todas las garantías de derechos humanos relacionadas con la detención.

Véase asimismo: centro de detención (migración); centro de retención; detención (migración); privación de libertad

certificado de identidad

Documento (distinto del pasaporte) expedido por un gobierno a una persona, generalmente extranjera, en el que se hace constar su identidad a fin de facilitar su entrada o salida del Estado concernido.

Nota: Normalmente, los Estados expiden los certificados de identidad a extranjeros, por ejemplo, los apátridas, u otras personas que no pueden obtener un documento de viaje de su país de nacionalidad, o necesitan con urgencia un documento de viaje por motivos humanitarios y compasivos. Es preciso hacer la distinción entre los certificados de identidad y los documentos nacionales de identidad que, por lo general, se pueden expedir tanto para los nacionales como para los residentes permanentes y que, en el marco de algunos regímenes fronterizos nacionales u acuerdos regionales, permiten que el titular cruce una frontera internacional, normalmente por un periodo limitado y a una distancia específica de la frontera.

Véase asimismo: documento de identidad; documento de viaje; documentos de viaje (Convención)

certificado de nacimiento

Documento oficial expedido para dejar constancia del nacimiento de una persona, que comprende su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, y filiación.

Nota: Por lo general, el certificado de nacimiento sirve de base para la expedición de todos los demás documentos de identidad

y permite confirmar la identidad de una persona en los archivos oficiales.

ciclo migratorio

Etapas del proceso migratorio que comprenden la partida, en algunos casos el tránsito a través de uno o varios países, la inmigración en el país de destino y el retorno.

circulación de cerebros

Efecto del movimiento entre el país de origen y otros países de migrantes calificados, cuyos conocimientos y competencias pueden beneficiar tanto al país de origen como al país de destino, sea permanente o temporal. Se trata del intercambio de conocimientos y competencias entre los migrantes y las comunidades e instituciones de los países de origen y de destino que permite a los migrantes aplicar, para beneficio de sus comunidades, los conocimientos y competencias que han adquirido al vivir y trabajar en el extranjero.

Nota: Este intercambio se efectúa a través de redes transnacionales de comunicación, así como por medio de viajes regulares u ocasionales entre los países de origen y de destino. En muchos corredores migratorios, el paradigma de la fuga de cerebros y la captación/el desaprovechamiento/la circulación de cerebros está siendo sustituido por un enfoque centrado en las competencias (por ejemplo, en términos de fomento, reconocimiento y transferencia).

ciudadanía Remítase a: nacionalidad

Véase asimismo: ciudadano; nacional

ciudadano Remítase a: nacional

Véase asimismo: ciudadanía; nacionalidad

cláusulas de cesación (refugiados)

Disposiciones jurídicas que establecen las condiciones en las que cesa la condición de refugiado, ya sea porque ya no es necesaria o porque ya no se justifica.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006), pág. 7.

Nota: En el artículo 1, sección C, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril 1954) se establece que la Convención cesará de ser aplicable a toda persona reconocida como refugiada "1) [s]i se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o 2) [s]i, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o 3) [s]i ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o 4) [s]i voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida: o 5) [s]i, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; [...] o 6) [s]i se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual" (Véase asimismo: Organización de la Unidad Africana, Convención por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África [aprobada el 10 de septiembre de 1969 y en vigor desde el 20 de junio de 1974], art. 1, párr. 4).

Véase asimismo: refugiado (Convención de 1951)

cláusulas de exclusión (protección internacional)

Disposiciones legales por las que se niega la concesión de las ventajas de la protección internacional a personas que de otro modo cumplirían los criterios para obtener esa protección.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006).

Nota: En la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954), las cláusulas de exclusión se refieren a los artículos 1D, E y F. Los artículos 1D y E excluyen a las personas que ya se benefician de la protección de un órgano u organismo de las Naciones Unidas que no sea el ACNUR o el Estado de acogida en su calidad de residentes a los que se reconocen los derechos y obligaciones inherentes a la nacionalidad. En virtud del artículo 1F de dicha Convención, no se reconocerá la condición de refugiado a "persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: a) [q]ue ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; b) [q]ue ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) [q]ue [sea] culpable de actos contrarios a

las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas". Existen cláusulas de exclusión similares para otras formas de protección internacional, como la protección complementaria (véase, por ejemplo, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida [refundición] [13 de diciembre de 2011], DO L 337/9, art. 17).

Véase asimismo: crímenes de guerra; crímenes de lesa humanidad; crímenes internacionales; determinación de la condición de refugiado; genocidio; protección complementaria internacional; protección internacional; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato)

coerción

Uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza, y algunas formas no violentas o psicológicas del uso o la amenaza del uso de la fuerza, que incluyen, pero sin limitarse a ello: i) las amenazas de causar daño o restringir físicamente a una persona; ii) todo plan o modalidad que tenga por objeto hacer creer a una persona que su negativa a realizar una acción resultaría en un daño grave o en la restricción física de cualquier persona; iii) el abuso de la situación legal de una persona o cualquier amenaza vinculada a esa situación; iv) presión psicológica.

Fuente (adaptación): Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Ley modelo contra la trata de personas (2010), pág. 11.

Nota: En la definición de "trata de personas", la coerción se reconoce explícitamente como uno de los medios utilizados para la comisión de este delito (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 a)).

Véase asimismo: migración forzosa; trabajo forzoso u obligatorio; trata de personas

cohesión social

Si bien no existe una definición universal de este término, la cohesión social se suele asociar a nociones tales como las de "solidaridad", "unidad", "tolerancia" y "convivencia armoniosa", y remite a un orden dentro de una sociedad o comunidad

específica, configurada en torno a una visión común y un sentimiento de pertenencia a la misma, donde la diversidad de antecedentes y circunstancias es apreciada y valorada; donde las personas con antecedentes diferentes tienen oportunidades de vida similares, y donde se consolidan relaciones fuertes y positivas entre personas con historias distintas en el lugar de trabajo, las escuelas y los vecindarios.

Fuente (adaptación): N. Demireva, Immigration Diversity and Social Cohesion (The Migration Observatory at the University of Oxford, 1º de noviembre de 2017), cita de T. Cantle, Community Cohesion: A New Framework for Race and Diversity (Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2005), disponible en: www.migrationobservatory.ox.ac.uk/resources/briefings/immigration-diversity-and-social-cohesion/ (última consulta: 10 de abril de 2018).

Véase asimismo: integración

combatiente desmovilizado

Persona que ha asumido cualquiera de las responsabilidades o llevado a cabo cualquiera de las actividades de un "combatiente", y ha depuesto o entregado sus armas con el fin de salir del grupo armado al que pertenecía.

Fuente (adaptación): Centro de Información sobre el Desarme, la Desmovilización y la Reintegración, "ex combatant", en General Integrated Disarmament, Demobilization, and Reintegration Standards, 1.20 Glossary: Terms and Definitions (1º de agosto de 2006), pág. 7.

Nota: Como se señala en la definición formulada por el Centro de Información sobre el Desarme, la Desmovilización y la Reintegración, la condición de excombatiente puede certificarse mediante un proceso de desmovilización a cargo de una autoridad reconocida. Las personas que se desmovilizan de forma espontánea, como los desertores, también pueden considerarse excombatientes, siempre y cuando pueda demostrarse que no han tenido la condición de combatiente durante un periodo de tiempo determinado (Centro de Información sobre el Desarme, la Desmovilización y la Reintegración, "ex-combatant", en General Integrated Disarmament, Demobilization, and Reintegration Standards, 1.20 Glossary: Terms and Definitions [1º de agosto de 2006], pág. 7). La OIM considera preferible emplear el término "desmovilización espontánea", ya que permite deducir que la salida de un grupo extremista violento reconocido como tal es de carácter voluntario y se produce sin el apoyo de los Estados u otro medio de asistencia internacional o nacional.

En el marco de los procesos tradicionales de desarme, desmovilización y reintegración, la desmovilización es un acto voluntario, de carácter formal o informal, por el que una o varias personas dejan de pertenecer a las fuerzas armadas u otros tipos de grupos armados, deponiendo sus armas. La desmovilización también puede consistir en un proceso formal por el que, mediante procedimientos e instituciones judiciales, se reconoce la salida oficial de una persona de un grupo armado.

Véase asimismo: conflicto armado; derecho internacional humanitario

competencia por razón de la persona

En el marco del derecho internacional, facultad de un Estado para ejercer su autoridad sobre sus nacionales que se encuentran en otro país con el fin de protegerlos o de someterlos a su jurisdicción penal judicial y legislativa.

Véase asimismo: jurisdicción; principio de nacionalidad (o personalidad activa); principio de personalidad pasiva

comunidad de acogida

Comunidad nacional o local en la que residen temporalmente los desplazados.

comunidad de origen

En el contexto de la migración, comunidad nacional o local de una persona o de un grupo de personas que ha migrado, ya sea en el interior del país o a través de las fronteras internacionales.

Véase asimismo: comunidad de procedencia

comunidad de procedencia Remítase a: comunidad de origen

confiscación de activos

Incautación de bienes o dinero por parte del Gobierno debido a la participación del propietario en actividades delictivas.

Nota: También se suele emplear el término "incautación de activos". Un buen ejemplo de ello en el contexto de la migración es la retención de un vehículo utilizado para el tráfico de personas hacia un país.

conflicto armado

Conflicto en el que dos o más Estados recurren a la fuerza armada o en el que se da una situación de violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre dichos grupos, dentro de un Estado.

Fuente (adaptación): Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor v. Tadic (competencia), causa № ITCY-94-1 (2 de octubre de 1995), párr. 70.

Nota: En el derecho internacional humanitario se distinguen dos tipos de conflicto armado, a saber: los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales.

Existe un conflicto armado internacional cuando dos o más Estados recurren a la fuerza armada. En el artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se establece que un "conflicto armado [puede surgir] entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra" (véase, a modo de ejemplo, el Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra [aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950] [Cuarto Convenio de Ginebra], art. 2).

De conformidad con el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, un conflicto armado no internacional se produce "en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" entre las fuerzas gubernamentales y grupos armados organizados no estatales, o entre dichos grupos (ibíd., art. 3). En cualquier caso, un conflicto armado no internacional debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad, y las partes que participan en el conflicto deben contar con un nivel mínimo de organización. Este aspecto distingue los conflictos armados no internacionales de las tensiones o los disturbios internos, como revueltas, actos de violencia esporádicos v aislados u otros actos de índole similar. Sin embargo, en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, la definición de "conflicto armado no internacional" se limita aún más al especificar que este tipo de conflicto se produce "en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el [...] Protocolo" (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1978] [Protocolo Adicional II], art. 1, párr. 1). Esta definición es más restrictiva que la del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, ya que introduce la noción de control territorial y no se aplica a los conflictos armados entre grupos armados no estatales. Con todo, esta definición más restringida se refiere únicamente a la aplicación del Protocolo Adicional II (Comité Internacional de la Cruz Roja, How is the Term "Armed Conflict" Defined in International Humanitarian Law? [documento de opinión, marzo de 2008]).

Véase asimismo: causas profundas de la migración; factores que propician la migración

consentimiento informado (ámbito médico)

Proceso para la obtención del permiso de una persona, previa orientación, para llevar a cabo una actuación que afecta a su salud.

Nota: El principio del consentimiento informado se basa en la premisa moral y jurídica de la autonomía del paciente y el derecho de este a tomar decisiones relacionadas con su salud y las enfermedades que padece. En el contexto de la salud y la migración, el consentimiento informado puede referirse al consentimiento individual del migrante, tras una sesión de orientación, por ejemplo, para someterse a una evaluación de la salud y exámenes médicos relacionados con la migración.

Véase asimismo: evaluación de la salud; orientación (médica)

contrato internacional de gestación subrogada

Acuerdo de gestación subrogada celebrado entre la persona o pareja comitente residente en un país y la gestante subrogada residente (o a veces simplemente presente) en otro país. Este tipo de acuerdo puede implicar el aporte de gametos por uno o varios donantes que se encuentran en el país en que reside (o está presente) la gestante subrogada, o incluso en un tercer país. El acuerdo puede ser de carácter altruista o comercial.

Fuente (adaptación): Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, A Preliminary Report on the Issues Arising from International Surrogacy Arrangements (2012), anexo, glosario.

Nota: La cuestión de la gestación subrogada internacional no se aborda en ninguna convención internacional. Sin embargo, se ha reconocido que los acuerdos internacionales de gestación subrogada pueden tener repercusiones en la aplicación práctica del Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (aprobado el 29 de mayo de 1993 y en vigor desde el 1º de mayo de 1995). En particular, algunos Estados han expresado su preocupación por la incertidumbre en torno a la condición jurídica de muchos de los niños que nacen como resultado de contratos internacionales de gestación subrogada, en lo que respecta tanto a la paternidad como a la adquisición de la nacionalidad, y por las posibles consecuencias de esta incertidumbre para la protección del niño (Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Private International Law Issues Surrounding the Status of Children, including Issues Arising from International Surrogacy Arrangements [marzo de 2011], pág. 3).

Véase asimismo: gestación subrogada

control fronterizo

Inspecciones fronterizas y actividades de vigilancia realizadas en las fronteras físicas del Estado, ya sean aéreas (aeropuertos), marítimas, lacustres, fluviales o terrestres (ferrocarriles y carreteras), cuyo objetivo es regular la entrada (o la tentativa de entrada) y la salida de personas, animales y bienes desde o hacia el territorio de dicho Estado, en ejercicio de su soberanía.

Véase asimismo: fronteras internacionales; gestión de fronteras; inspecciones fronterizas; puesto de control fronterizo o paso fronterizo; vigilancia de fronteras

convención Remítase a: tratado

Véase asimismo: acuerdo internacional

crímenes de guerra

Crímenes internacionales que, en el contexto de los conflictos armados internacionales, comprenden: a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y b) otras violaciones graves de las leves y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional y, en el contexto de los conflictos armados no internacionales, a) violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cometidas contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, y b) otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, tal como se enumeran y definen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Fuente (adaptación): Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002), art. 8.

Nota: Cuando se trata del movimiento de personas en conflictos armados internacionales, los crímenes de guerra comprenden, entre otras cosas: la deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; y el traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la

población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio. Por lo que respecta a los conflictos armados no internacionales, los crímenes de guerra incluyen la expedición de una orden de desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002], art. 8, párrs. 1 y 2).

Véase asimismo: cláusulas de exclusión (protección internacional); conflicto armado; crímenes internacionales; deportación; derecho internacional humanitario; desplazamiento

crímenes de lesa humanidad

Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa, en tiempos de paz o de conflicto armado, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género (según se define en el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto), u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Fuente (adaptación): Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002), art. 7.

Véase asimismo: cláusulas de exclusión (protección internacional); crímenes internacionales

crímenes internacionales

Los crímenes más graves de trascendencia internacional previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

y respecto de los cuales dicha Corte ejercerá su jurisdicción con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, en concreto: los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión y el genocidio.

Fuente (adaptación): Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002), art. 1.

Nota: Hoy en día, se considera que los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de genocidio tienen carácter consuetudinario. Tales crímenes guardan relación con la migración porque algunos de ellos pueden conllevar desplazamientos forzosos o ser la causa de esos desplazamientos.

Todos los Estados tienen la obligación de enjuiciar o extraditar a las personas responsables de la comisión de esos crímenes; la responsabilidad individual por su comisión también es exigible a nivel internacional.

Véase asimismo: cláusulas de exclusión (protección internacional); crímenes de querra; crímenes de lesa humanidad; genocidio

crisis migratoria

Flujos migratorios complejos y —generalmente— a gran escala, así como patrones de movilidad ocasionados por una crisis que suelen traer consigo considerables vulnerabilidades para las personas y comunidades afectadas y plantear serios retos de gestión de la migración a más largo plazo. Una crisis migratoria puede ser repentina o paulatina, puede ser por causas naturales u ocasionada por el hombre, y puede tener lugar internamente o a través de las fronteras.

Fuente: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Marco Operacional de la OIM en Situaciones de Crisis Migratoria (15 de noviembre de 2012), documento MC/2355, párr. 4.

Nota: Como se indica también en el Marco Operacional de la OIM en Situaciones de Crisis Migratoria, "[I]a perspectiva de crisis migratoria ha sido desarrollada a fin de poner de relieve las dimensiones migratorias de las crisis que suelen dejarse de lado en las respuestas a situaciones de crisis, a saber: a) [I]os patrones de movilidad humana antes, durante y después de una crisis; b) [I] os tipos de consecuencias resultantes de estos patrones, desde distintas perspectivas, por ejemplo, perspectivas humanitarias (a saber: necesidades humanitarias masivas en términos de seguridad alimentaria y albergue), perspectivas de gestión de la migración (es decir: necesidades de transporte a gran escala de poblaciones hacia un lugar seguro), y perspectivas de paz y desarrollo; c) [I] as repercusiones de este tipo de consecuencias para conferir

respuestas rápidas, exhaustivas, previsibles y responsables para beneficio de las poblaciones afectadas; d) [I]as necesidades de poblaciones móviles vulnerables que no se cubren adecuadamente en los demás mecanismos existentes, particularmente cuando se trata de migrantes internacionales atrapados en situaciones de crisis en los países de destino y tránsito" (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Marco Operacional de la OIM en Situaciones de Crisis Migratoria [15 de noviembre de 2012], documento MC/2355, párr. 5).

cuarentena

Restricción de las actividades y/o separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte o mercancías sospechosos, de forma tal que se prevenga la posible propagación de una infección o contaminación.

Fuente (adaptación): Organización Mundial de la Salud (OMS), Reglamento Sanitario Internacional (2005), pág. 6.

Nota: La cuarentena, que empezó a practicarse en el siglo XIV, es una de las medidas más antiguas para contener la propagación de enfermedades mediante la restricción de la circulación de personas. Otro término conexo, pero no del todo similar, es "aislamiento", que significa la separación de las personas enfermas de aquellas que no lo están (Organización Mundial de la Salud [OMS], Reglamento Sanitario Internacional [2005], pág. 5).

Véase asimismo: emergencia de salud pública de importancia internacional

cuidador (habitual y principal)

Persona con quien vive un menor y que cuida de él a diario, sin que ello implique necesariamente una responsabilidad legal. Se trata del cuidador habitual del menor. Esta persona desempeña un papel de padre o madre, pero puede no tener relación de parentesco alguno con el menor, ni ser su tutor legal. En un contexto de emergencia, el término suele referirse a la persona que cuida del menor antes de que sobrevenga la emergencia.

Fuente: L. Melville Fulford, Alternative Care in Emergencies (ACE) Toolkit, Extended Guidance (Save the Children, 2012), pág. 9.

Nota: En muchas circunstancias en las que no hay tutores legales o es imposible nombrarlos, el término "cuidador" se utiliza para designar al adulto a cargo de un menor. También se emplea en el contexto de los menores no acompañados y separados. Cuando sea posible, el menor debe contar con una persona que cuide de

él de forma continua. Los cambios frecuentes de lugar de acogida y de cuidador siempre deberían evitarse. El cuidador no debe ser el principal funcionario encargado del menor ni un funcionario de protección infantil (L. Melville Fulford, *Alternative Care in Emergencies (ACE) Toolkit, Extended Guidance* [Save the Children, 2012], pág. 9).

Véase asimismo: modalidades alternativas de cuidado (de menores)

cuota Remítase a: cuota de inmigración

cuota de inmigración

Límite cuantitativo al número de inmigrantes admitidos en un Estado durante un periodo dado, ya sea en total o para determinadas categorías de visados.

Nota: Muchos países establecen cuotas (o cupos) anuales para la admisión de migrantes. Las cuotas de inmigración pueden utilizarse para fijar el número total de inmigrantes y establecerse en función de criterios específicos, como la nacionalidad, el nivel de competencias, la ocupación o la categoría de inmigrante (es decir, si la persona entra en el país como trabajador migrante o en el marco de un programa de reasentamiento de refugiados o de reunificación familiar).

Véase asimismo: cupo de inmigración

cupo de inmigración Remítase a: cuota de inmigración



debido proceso

En su acepción más amplia, obligación jurídica en virtud de la cual un Estado debe respetar todos los derechos legales que le corresponden a una persona. Se trata del proceso que deben respetar las autoridades tanto administrativas como judiciales en las actuaciones procesales, que se fundamenta en la ley y garantiza la imparcialidad, la razonabilidad, la ausencia de arbitrariedad y la necesidad y proporcionalidad de cualquier limitación impuesta a los derechos de la persona concernida.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, Right to a Fair Trial and Due Process in the Context of Countering Terrorism (CTITF Publication Series, octubre de 2014), párr. 5.

Nota: El derecho al debido proceso y a la protección procesal está garantizado para todas las personas, incluidos los extranjeros, en todas las actuaciones procesales, incluidas las que guardan relación con la inmigración, la emigración, los cargos penales, la detención, la expulsión o la deportación. Está consagrado en diversos instrumentos internacionales, por ejemplo en los artículos 9, 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976); los artículos 5, párrafo 2, y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953); los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978); los artículos 6, 7 y 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986); y los artículos 16, 18 y 83 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003).

Véase asimismo: juicio imparcial

delimitación de fronteras

Establecimiento de un límite territorial o marítimo en un tratado u otra fuente escrita, o por medio de una línea trazada en un mapa o carta.

Fuente (adaptación): J. Grant y J. Barker (eds.), Parry and Grant Encyclopedic Dictionary of International Law (3a edición, Oxford University Press, 2009).

Véase asimismo: fronteras internacionales; límite territorial

delincuencia organizada

Término que suele designar actividades delictivas complejas y en gran escala que realizan grupos delictivos organizados y que tienen por objeto el establecimiento, el suministro y la explotación de mercados ilegales a expensas de la sociedad.

Véase asimismo: delincuencia organizada transnacional; grupo delictivo organizado; tráfico de migrantes; trata de personas

delincuencia organizada transnacional

Actividades delictivas organizadas que responden a una de las siguientes características: a) se cometen en más de un Estado; b) se cometen dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) se cometen dentro de un solo Estado, pero entrañan la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) se cometen en un solo Estado, pero tienen efectos sustanciales en otro Estado.

Fuente (adaptación): Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004), art. 3, párr. 2.

Nota: En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004), no se define expresamente el término "delincuencia organizada transnacional", ni se enumeran las actividades delictivas que podrían pertenecer a esta categoría. Ello obedece a una decisión consciente de los redactores de la Convención, quienes dejaron un amplio margen para que la Convención también pudiera aplicarse a nuevos tipos de delito de rápida evolución (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "Organized Crime", disponible en www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/intro.html#what_organized_crime [última consulta: 12 de febrero de 2018]).

Véase asimismo: grupo delictivo organizado; tráfico de migrantes; trata de personas



denegación de entrada

Negativa a dejar entrar a una persona en un Estado cuando esta no cumple las condiciones de entrada previstas en la legislación nacional de dicho Estado.

Fuente: Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Véase asimismo: devolución (no admisión); motivos de inadmisibilidad; no admisión; no devolución (principio de)

denegación de ingreso

Acto administrativo o decisión judicial por la que se niega la entrada en el territorio del Estado que adopta dicho acto o decisión, por un periodo determinado.

Véase asimismo: prohibición de entrada

denegación de visado

Decisión de las autoridades nacionales competentes de un país por la que se rechaza una solicitud de visado.

Nota: La denegación puede atribuirse, entre otras cosas, al hecho de que el solicitante no pertenezca a ninguna de las categorías autorizadas a entrar en el Estado en virtud de sus leyes, a razones de orden público o de salud pública, o porque el solicitante no tiene recursos suficientes.

deportación

En el contexto de la migración, véase expulsión.

En el marco del derecho internacional humanitario, el término "deportación" hace referencia al desplazamiento forzado de civiles, prohibido en tiempos de ocupación y de conflicto armado no internacional, salvo cuando sea necesario en aras de la seguridad de dichos civiles o por razones militares imperiosas.

Fuente (adaptación): V. Chetail, "The Transfer and Deportation of Civilians", en A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassòli (eds.), The Geneva Conventions: A Commentary (Oxford University Press, 2015), págs. 1188 a 1190.

Nota: En el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950) se establece que "[l]os traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas



del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo". Si bien no existe claridad en cuanto a la definición de "deportación" y el modo en que se diferencia de "traslado forzoso" en el marco del derecho internacional humanitario, cabe afirmar que la deportación consiste en el desplazamiento forzado a través de las fronteras internacionales, mientras que el traslado se produce dentro del territorio de un Estado (V. Chetail, "The Transfer and Deportation of Civilians", en A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassòli [eds.], The Geneva Conventions: A Commentary [Oxford University Press, 2015], págs, 1188 y 1189). En cualquier caso, en virtud del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra y del derecho consuetudinario, tanto la deportación como el traslado forzoso están prohibidos en tiempos de ocupación (véase: Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], , CICR y Cambridge University Press, 2005, págs. 457 a 459). Aunque no se menciona en las disposiciones relativas a los conflictos armados no internacionales, podría decirse que la deportación está incluida en la prohibición más amplia de los desplazamientos forzados (V. Chetail, "The Transfer and Deportation of Civilians", págs. 1205 y 1206; véase asimismo el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1978][Protocolo Adicional II], art. 17, párrs. 1 y 2). La única excepción a esta prohibición se produce cuando así lo exigen la seguridad de los civiles o razones militares imperiosas. No obstante, para que se cumpla esta última condición, es preciso alcanzar un umbral significativamente alto, ya que no existen razones militares que puedan considerarse imperiosas. La violación de esta prohibición constituye un crimen de guerra (véase el Cuarto Convenio de Ginebra, art. 147; el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 13 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1979, art. 84, párr. 4 a); y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002], art. 8, párrs. 2 a) vii) y 2 e) viii)).

En el marco del derecho penal internacional, la deportación también es un delito subyacente del genocidio y de los crímenes de lesa humanidad si se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, arts. 6 e) y 7, párr. 1 d), respectivamente).

Véase asimismo: crímenes de guerra; desplazamiento; devolución (expulsión); evacuación; expulsión; retorno forzoso; traslado forzoso

D

D

derecho a buscar asilo y disfrutar de él

Derecho de toda persona objeto de persecución a solicitar asilo y gozar de él en un país distinto de su país de nacionalidad o de residencia habitual.

Nota: Como se establece en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), "[e]n caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país". El uso del término "disfrutar" que figura en la Declaración se ha interpretado como un reconocimiento del derecho de los Estados a conceder asilo y a permitir que los solicitantes de asilo entren en su territorio, a pesar de que estén protegidos contra la devolución. En algunos casos, la protección contra la devolución hace necesario que la persona concernida sea admitida. El único instrumento vinculante en el que se reconoce el derecho a obtener asilo es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986) (art. 12, párr. 3).

Véase asimismo: asilo

derecho a salir de cualquier país

Elemento del derecho a la libertad de circulación por el que se prescribe que toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluido el propio.

Fuente (adaptación): Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), art. 13, párr. 2.

Nota: El derecho a salir de cualquier país también se establece en otras disposiciones jurídicas, como el artículo 12, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976), en el que se establece lo siguiente: "Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio". Este derecho se aplica a todas las personas sin distinción. Sin embargo, en el derecho internacional no existe ningún derecho correlativo a entrar en el territorio de otro país.

Véase asimismo: libertad de circulación (derecho a la)

derecho al retorno

Elemento del derecho a la libertad de circulación por el que se prescribe que toda persona tiene derecho a regresar a su país.

Fuente (adaptación): Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), art. 13, párr. 2.

Nota: El derecho al retorno también queda consagrado en el artículo 12, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976): "Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país". El derecho de toda persona a entrar en el propio país es el fruto del reconocimiento de la relación especial que mantiene con ese país. En el texto del artículo 12, párrafo 4, del Pacto no se hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros. Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "[e]l texto del [artículo 12, párrafo 4,] permite una interpretación más amplia que podría abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia" (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general Nº 27 relativa a la libertad de circulación (artículo 12) [1º de noviembre de 1999], documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 de las Naciones Unidas, párr. 20). Asimismo, el Comité especifica que el derecho también se aplica a "los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional" y a "las personas cuyo país se haya incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega" (ibíd.).

En los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos también se reconoce la obligación de las autoridades competentes de "establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos" (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos (11 de febrero de 1998), documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, Principio 28).

Véase asimismo: libertad de circulación (derecho a la); repatriación; repatriación voluntaria

derecho dispositivo

En las relaciones internacionales, conjunto de normas sociales generadas por los Estados u otros sujetos del derecho internacional. Aunque dichas normas no sean jurídicamente vinculantes, revisten una relevancia jurídica particular.

Fuente (adaptación): D. Thürer, "Soft Law", en R. Wolfrum (ed.), The Max Planck Encyclopedia of Public International Law (2009), disponible en http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1469?prd=EPIL (última consulta: 11 de abril de 2018).

Nota: Si bien no existe consenso en torno a la definición de "derecho dispositivo", este término se suele utilizar para referirse



a los instrumentos internacionales elaborados por los Estados o las organizaciones internacionales y que, aunque no sean jurídicamente vinculantes, establecen compromisos políticos. Son ejemplos de instrumentos de derecho dispositivo las declaraciones, las recomendaciones y las directrices .

A diferencia de los tratados, los instrumentos de derecho dispositivo son generalmente percibidos como instrumentos que se pueden negociar con mayor facilidad y rapidez. Además, pueden posteriormente convertirse en normas jurídicamente vinculantes, ya sea como una manifestación del derecho internacional consuetudinario o como norma posteriormente codificada en tratados jurídicamente vinculantes.

Se han elaborado instrumentos de derecho dispositivo en determinados ámbitos del derecho internacional, como el derecho económico internacional, el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional sobre migración. Entre los instrumentos de derecho dispositivo que se inscriben en el ámbito de la migración, cabe destacar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (11 de febrero de 1998); la Recomendación de la OIT sobre los Trabajadores Migrantes (Nº 151) (24 de junio de 1975); la Recomendación de la OIT sobre los Trabajadores Migrantes (Revisada) (Nº 86) (1º de julio de 1949); y, entre los instrumentos de más reciente aprobación, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (19 de diciembre de 2018); la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático (Iniciativa Nansen) (2015); y las Directrices para la Protección de los Migrantes en Países Afectados por Conflictos o Desastres Naturales (2016).

Véase asimismo: derecho internacional consuetudinario

derecho internacional (público)

Sistema jurídico que regula las relaciones entre los Estados; en el uso moderno del término, derecho de las relaciones internacionales que abarca no solo a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales y los particulares.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10^a edición, Westlaw, 2014).

Véase asimismo: derecho internacional de los refugiados; derecho internacional humanitario; derecho internacional sobre migración

derecho internacional consuetudinario

Fuente del derecho internacional que dimana de la práctica generalmente aceptada de los Estados y es aceptada por ellos como jurídicamente vinculante. Fuente (adaptación): Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (aprobado el 24 de octubre de 1945 y en vigor desde el 24 de octubre de 1945), art. 38, párr. 1 b); Corte Internacional de Justicia, North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) [1969] ICJ Reports, párr. 77.

Nota: Los dos principales elementos que componen el proceso de formación del derecho internacional consuetudinario son: una práctica general de varios Estados aceptada por otros (diuturnitas) y la convicción de que dicha práctica es obligatoria en virtud de las normas vigentes, o de que es compatible con estas (opinio iuris) (J. Grant v J. Barker [eds.], Parry and Grant Encyclopedic Dictionary of International Law [2a edición, Oxford University Press, 2004]). Por lo que respecta a la opinio iuris, en las causas relativas a la Plataforma continental del Mar del Norte, la Corte Internacional de Justicia dictaminó que los actos en cuestión no solo debían representar una práctica establecida, sino que además debían ser tales, o llevarse a cabo de un modo tal, que demostraran la convicción de que dicha práctica era obligatoria en virtud de la existencia de una norma de derecho que la imponía. La necesidad de la presencia de esa convicción, es decir, de la existencia de un elemento subjetivo, estaba implícita en la propia noción de la opinio iuris sive necessitatis. Los Estados en cuestión debían, por ende, creer que estaban ajustando su conducta a lo que constituía una obligación legal (Corte Internacional de Justicia, North Sea Continental Shelf Cases [1969] ICJ Reports, parr. 77). Varias disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), en particular la prohibición de la esclavitud, de la tortura, de la detención arbitraria y de las ejecuciones sumarias, se reconocen universalmente como componentes del derecho internacional consuetudinario. El derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, el principio de no discriminación y el principio de no devolución, que revisten particular importancia en el contexto de la migración, también se consideran comúnmente como parte del derecho consuetudinario.

Véase asimismo: principios generales del derecho

derecho internacional de los refugiados

Conjunto de normas de derecho internacional consuetudinario y de instrumentos internacionales que establecen las disposiciones relativas a la protección de los refugiados. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 constituyen la piedra angular del derecho de los refugiados.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006), págs. 11 y 12.

Véase asimismo: derecho internacional (público)

D

D

derecho internacional humanitario

Conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y restringe los medios y métodos de combate de los combatientes al prohibir las armas que no distinguen entre combatientes y civiles o las armas y métodos de combate que causan lesiones, sufrimientos y/o daños innecesarios.

Fuente: Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH), Glossary of Humanitarian Terms in Relation to the Protection of Civilians in Armed Conflict (2003).

Nota: El derecho internacional humanitario también se conoce como "derecho de la guerra", "derecho de los conflictos armados" o "ius in bello". Esta rama del derecho no regula si un Estado puede realmente utilizar la fuerza; se rige por otras normas importantes de derecho internacional sobre el recurso de los Estados al uso de la fuerza (ius ad bellum) que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas. Las principales fuentes del derecho internacional humanitario son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. El Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950) contiene varias disposiciones que se aplican específicamente a los civiles extranjeros (arts. 35 a 46). Por ejemplo, el artículo 4 define claramente a los civiles extranjeros como un grupo de personas protegidas dentro de la Convención, y el artículo 27 establece que, por su condición de personas protegidas, los civiles extranjeros "tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratad[o]s con humanidad y protegid[o]s especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública".

Varias otras disposiciones también son pertinentes para prevenir el desplazamiento, por ejemplo, la prohibición de los traslados forzosos.

Véase asimismo: conflicto armado; crímenes de guerra; derecho internacional (público)

derecho internacional privado

Rama del derecho interno que se ocupa de los casos con elementos extranjeros, es decir, que guardan relación con algún régimen jurídico distinto del nacional. Los elementos centrales del derecho internacional privado son la elección de foro, es decir, la tarea de determinar si un tribunal de un Estado es competente para conocer de un caso con elementos extranjeros, y la elección de la ley aplicable, es decir, la función consistente en definir si se aplicarán al caso las normas de derecho ordinarias de los Estados, o si se aplicará algún otro régimen jurídico.

Fuente (adaptación): J. Grant y J. Barker (eds.), Parry and Grant Encyclopedic Dictionary of International Law (Oxford University Press, 2004).

derecho internacional sobre migración

Marco jurídico internacional en materia de migración, dimanante de diversas fuentes del derecho internacional que se aplican al movimiento de personas dentro de los Estados o entre ellos y regulan la competencia y las obligaciones de los Estados; la condición jurídica, los derechos y los deberes de los migrantes; y la cooperación internacional.

Nota: Más que para designar un régimen jurídico independiente con su propio conjunto de normas, este término genérico se utiliza para describir los principios, las normas y las ramas del derecho que regulan la migración. Estas ramas son, entre otras: el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del trabajo, el derecho humanitario, el derecho del mar, el derecho marítimo, el derecho penal internacional, el derecho consular, el derecho de los refugiados y el derecho en materia de nacionalidad.

Véase asimismo: derecho internacional (público)

derechos civiles y políticos

Derechos y libertades que protegen la integridad física y mental de las personas, así como su participación ciudadana y política, contra cualquier interferencia arbitraria.

Nota: Estos derechos comprenden, entre otros, los consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976), que han de disfrutarse sin discriminación alguna. Estos son los siguientes: el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no estar sometido a esclavitud ni a servidumbre; el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria; la libertad de circulación dentro de un Estado; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y cortes de justicia; el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal imparcial en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal; el derecho a no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya se haya sido condenado o absuelto; el derecho a la privacidad



de la familia, el domicilio o la correspondencia; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de expresión; el derecho de reunión pacífica; el derecho a asociarse libremente y a participar en asuntos públicos; y el derecho a votar y ser elegido.

Estos derechos se concibieron inicialmente para imponer exclusivamente obligaciones negativas alos Estados, contrariamente a lo que ocurre con los derechos económicos, sociales y culturales, que requieren la acción estatal. No obstante, con la evolución de la interpretación y la jurisprudencia de los órganos de derechos humanos, tanto a nivel internacional como regional, hoy es innegable que estos derechos también imponen obligaciones positivas a los Estados. Ejemplo de ello es el derecho a la vida, que no solo obliga a los Estados a abstenerse de privar de la vida a una persona, sino también a proteger su vida, independientemente de que la amenaza proceda de otras personas, de un órgano estatal o incluso del medio ambiente (observación general Nº 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida [30 de octubre de 2018], documento CCPR/C/GC/36 de las Naciones Unidas, párrs. 21 y 26).

Véase asimismo: derechos económicos, sociales y culturales; derechos humanos

derechos económicos, sociales y culturales

Derechos humanos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación.

Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008), pág. 1.

Nota: A escala universal, estos derechos se enuncian en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 3 de enero de 1976), así como en otros tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003).

Véase asimismo: derechos civiles y políticos; derechos humanos

derechos humanos

Garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana.

Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo (2006), pág. 1.

Nota: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, independientemente de su sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Los derechos humanos están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], ¿Qué son los derechos humanos? [sin fecha], www.ohchr.org/SP/Issues/ Pages/WhatareHumanRights.aspx [última consulta: 2 de marzo de 2018]). Son aplicables tanto en tiempos de paz como de conflicto armado y entrañan la obligación de los Estados de respetar. proteger y hacer efectivos los derechos de las personas. A escala universal, estos derechos se enuncian en la Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 3 de enero de 1976) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976), y que han sido desarrollados por otros instrumentos a partir de este núcleo. Los principios de derechos humanos son una parte esencial del propio concepto de derechos humanos y son fundamentales para garantizar su efectividad. Dichos principios son:

- El principio de universalidad (artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) en virtud del cual todas las personas del mundo "nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y, por lo tanto, son titulares de derechos;
- El principio de inalienabilidad, con arreglo al cual los derechos son inherentes a todo ser humano, que nunca puede ser privado de ellos;
- El principio de indivisibilidad e interdependencia, según el cual no hay jerarquía entre los derechos y el disfrute de un derecho depende del disfrute de otro.

Véase asimismo: derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; derechos humanos inderogables



derechos humanos inderogables

Derechos humanos cuyo ejercicio no se puede suspender bajo ningún supuesto, ni siquiera en situaciones excepcionales.

Nota: En el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976) se establece que no podrá suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos: el derecho a la vida (art. 6); el derecho a no ser sometido a torturas v otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7): el derecho a no ser sometido a experimentos médicos o científicos sin previo consentimiento (art. 7); el derecho a no ser sometido a esclavitud, trata de esclavos y servidumbre (art. 8); el derecho a no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual (art.11); el derecho a que se respete el principio de legalidad en el derecho penal (art. 15); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 16); y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18). Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el hecho de que algunas de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hayan enumerado en el artículo 4 como disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión no significa que otros artículos del Pacto puedan ser suspendidos discrecionalmente, aun cuando exista una amenaza a la vida de la nación (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. observación general Nº 29 sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (artículo 4) [31 de agosto de 2001], documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 de las Naciones Unidas, párr. 6). Las medidas de suspensión deben adoptarse únicamente en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones que impone a los Estados partes el derecho internacional y no deben entrañar nunca discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (art. 4).

Véase asimismo: derechos humanos

desalojo forzoso

Hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos.

Fuente: IASC Framework on Durable Solutions for Internally Displaced Persons, proyecto sobre los desplazamientos internos de la Brookings Institution y la Universidad de Berna (2010), pág. 57.

Nota: El concepto de "desalojo forzoso" no se aplica al desalojo efectuado legalmente y con arreglo a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos. El desalojo forzoso no entraña automáticamente un desplazamiento arbitrario, pero puede ser el primer paso hacia él.

desaprovechamiento de cerebros

En el contexto de la migración, subempleo o desempleo de los trabajadores migrantes que no logran encontrar puestos que estén a la altura de sus calificaciones, por ejemplo debido a la falta de reconocimiento de dichas calificaciones, la informalidad de las relaciones laborales o la discriminación.

desastre

Disrupción grave del funcionamiento de una comunidad o sociedad en cualquier escala, debida a fenómenos peligrosos que interaccionan con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad, ocasionando uno o más de los siguientes efectos: pérdidas e impactos humanos, materiales, económicos y ambientales.

Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (1º de diciembre de 2016), documento A/71/644 de las Naciones Unidas, pág. 13.

Nota: La Comisión de Derecho Internacional adoptó la siguiente definición alternativa de "desastre": "Por 'desastre' se entiende un acontecimiento o una serie de acontecimientos calamitosos que ocasionan pérdidas masivas de vidas humanas, grandes sufrimientos y aflicción a seres humanos, desplazamientos en masa, o daños materiales o ambientales de gran magnitud, perturbando así gravemente el funcionamiento de la sociedad" (Comisión de Derecho Internacional, Protección de las personas en caso de desastre: títulos y texto del preámbulo y los proyectos de artículo 1 a 18 del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre aprobados, en segunda lectura, por el Comité de Redacción [27 de mayo de 2016], documento A/CN.4/L.871 de las Naciones Unidas, art. 2 a)).

Véase asimismo: amenaza; desplazamiento causado por desastres; reducción del riesgo de desastres; riesgo de desastres; sistema de alerta temprana (desastres)

descualificación

En el contexto de la migración, pérdida o deterioro de las competencias o los conocimientos de un migrante por haber estado sin empleo durante un largo periodo de tiempo o por ocupar un empleo que requiere menos competencias en el mercado de trabajo del país de acogida.

Véase asimismo: desaprovechamiento de cerebros



desplazados

Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos.

Fuente (adaptación): Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos (11 de febrero de 1998), documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, introducción, párr. 2.

Véase asimismo: desplazados internos; migrante; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); refugiado (prima facie)

desplazados internos

Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Fuente (adaptación): Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos (11 de febrero de 1998), documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, Principio 6.

Nota: Si bien los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos no tienen un carácter vinculante, se han convertido en una de las principales referencias en lo que respecta a la respuesta de los Estados ante los desplazamientos internos. Estos Principios fueron aprobados por la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos [11 de febrero de 1998], documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas), y refrendados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 [20

de septiembre de 2005], documento A/RES/60/1 de las Naciones Unidas, párr. 132). Asimismo, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales los utilizan ampliamente como herramienta de promoción, y han servido de base para la consolidación de dos documentos vinculantes a nivel regional en África (a saber, la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África [Convención de Kampala] [aprobada el 23 de octubre de 2009 y en vigor desde el 6 de diciembre de 2012] y el Protocolo sobre la Protección y la Asistencia a los Desplazados Internos [aprobado el 30 de noviembre de 2006 y en vigor desde el 21 de junio de 2008]). Además, se han incorporado en las políticas y la legislación de varios Estados.

Véase asimismo: desplazados; desplazamiento; desplazamiento causado por desastres; desplazamiento transfronterizo; migración forzosa; migración interna; migrante; migrante interno; solución duradera (desplazados internos)

desplazamiento

Movimiento de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos.

Fuente (adaptación): Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos (11 de febrero de 1998), documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, introducción, párr. 2.

Nota: A diferencia de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la definición antedicha abarca tanto los desplazamientos internos como los desplazamientos transfronterizos. En el Principio 6 de dicho instrumento se establece el "derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios". Se consideran arbitrarios los desplazamientos: "a) basados en políticas de apartheid, 'limpieza étnica' o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; b) en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y e) cuando se utilicen como castigo colectivo" (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante



D

del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (11 de febrero de 1998), documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, Principio 6, párr. 2). A fin de evitar la arbitrariedad, "los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias" (*ibíd.*, Principio 6, párr. 3).

En el derecho internacional humanitario se prohíbe el desplazamiento (forzoso) de civiles y se tipifica como crimen de guerra en conflictos armados tanto de carácter internacional como no internacional, excepto cuando es necesario por razones de seguridad o por imperiosas razones militares (véanse el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra [aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950], art. 49; el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1978] [Protocolo Adicional II], art. 17, párrs. 1 y 2; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002], art. 8, párrs. 2 a) viii) y 2 e) viii)). Asimismo, en el artículo 4, párrafo. 4 b), de la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala) (aprobada el 23 de octubre de 2009 y en vigor desde el 6 de diciembre de 2012) queda asimismo prohibido el desplazamiento individual o masivo.

Véase asimismo: deportación; desplazados internos; desplazamiento causado por desastres; desplazamiento prolongado; desplazamiento transfronterizo; evacuación; evacuación en masa; migración; migración forzosa; movilidad humana; traslado forzoso

desplazamiento causado por desastres

Movimiento de personas que se ven forzadas u obligadas a dejar su lugar de origen o residencia habitual a raíz de un desastre o para evitar ser afectados por los efectos de una amenaza natural inmediata y previsible.

Fuente (adaptación): Iniciativa Nansen, Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático (vol. 1, diciembre de 2015), pág. 4.

Nota: Este tipo de desplazamiento se debe al hecho de que las personas afectadas están expuestas a una amenaza natural en una situación donde son demasiado vulnerables y carecen de la resiliencia para hacer frente a las repercusiones de esa amenaza. Los efectos de las amenazas naturales (incluidos los efectos adversos del cambio climático) son lo que puede superar la resiliencia o capacidad de adaptación de una comunidad o

sociedad afectada y de esta manera provocar un desastre que, a su vez, puede ocasionar el desplazamiento (Iniciativa Nansen, Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático [vol. 1, diciembre de 2015], pág. 4 - adaptación).

El desplazamiento causado por desastres puede adoptar la forma de una huida espontánea, una evacuación ordenada o impuesta por las autoridades o un proceso ineludible de reubicación planificada. Este desplazamiento puede ocurrir dentro de un país (desplazamiento interno) o a través de fronteras internacionales (desplazamiento transfronterizo causado por desastres) (*ibíd.*, pág. 5 - adaptación).

Véase asimismo: desastre; desplazados internos; desplazamiento; desplazamiento transfronterizo

desplazamiento forzoso Remítase a: desplazamiento

desplazamiento interno de pastores

Movimiento de personas o comunidades que han perdido el acceso a su espacio vital de pastoreo habitual como consecuencia de conflictos, actos de violencia, violaciones de los derechos humanos, robos de cabezas de ganado, desastres naturales o provocados por el hombre o eventos repentinos similares como resultado de sequías, la degradación ambiental o procesos análogos de aparición lenta, debido a la intervención directa de actores estatales o privados, o debido a una combinación, secuencia o acumulación de cualquiera de las causas mencionadas anteriormente, o para evitar los consiguientes efectos, y que no han cruzado una frontera internacional.

Fuente (adaptación): N. Schrepfer y M. Caterina, On the Margin: Kenya's Pastoralists (Observatorio de Desplazamiento Interno, 2014), pág. 20.

Véase asimismo: ganadería trashumante

desplazamiento prolongado

Situación en la que refugiados, desplazados internos u otros desplazados no han podido regresar a su lugar de residencia habitual en los últimos tres años o más, y en la que se ha estancado el proceso de búsqueda de soluciones duraderas, como la repatriación, la integración en comunidades de acogida, el asentamiento en otros lugares, u otras oportunidades de movilidad.



Fuente: N. Crawford, Jo. Cosgrave, S. Haysom y N. Walicki, Protracted Displacement: Uncertain Paths to Self-Reliance in Exile, Humanitarian Policy Group Commissioned Report (septiembre de 2015), pág. 10.

Nota: Como explica el Grupo de Políticas Humanitarias, esta definición comprende a las personas que se ven obligadas a abandonar sus hogares para evitar los conflictos armados, la violencia, las violaciones de derechos humanos, o los desastres naturales o provocados por el ser humano. También comprende a quienes viven en campamentos o están dispersos entre las poblaciones de acogida (ibíd., pág. 11). Dado que no parece haber consenso alguno en cuanto al momento a partir del cual se puede considerar que el desplazamiento es prolongado, tampoco existe una definición común de "desplazamiento prolongado". Algunos autores y organizaciones utilizan como criterio de referencia la duración del desplazamiento (12 meses, 3 años, 5 años, etc.). Otros utilizan la ubicación como principal criterio, al considerar que el desplazamiento es prolongado mientras las personas no puedan regresar a su lugar de origen. Otros más afirman que la necesidad continua de avuda humanitaria es un componente fundamental de los desplazamientos prolongados. La definición anterior abarca todas las situaciones en las que se ha estancado el proceso de búsqueda de soluciones (Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas [OCAH], Breaking the Impasse: Ending Protracted Internal Displacement Through Collective Outcomes (marzo de 2017); Véase asimismo: Proyecto sobre los desplazamientos internos de la Brookings Institution v la Universidad de Berna v Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Expert Seminar on Protracted IDP Situations [2007], pág. 2). Según el ACNUR, una situación de presencia prolongada de refugiados se considera significativa cuando hay más de 25.000 refugiados en el exilio desde hace más de cinco años (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, Protracted Refugee Situations (10 de junio de 2004), documento EC/54/SC/CRP.14 del ACNUR, párr. 5). Por su parte, en su definición de "desplazamiento interno", la OCAH hace referencia a los desplazados internos que, durante periodos de tiempo considerables, no están en condiciones de tomar medidas, o se les impide hacerlo, para reducir progresivamente su vulnerabilidad, empobrecimiento y marginación, y encontrar una solución duradera (ibíd., pág. 4).

Véase asimismo: desplazados internos; desplazamiento; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); refugiado (prima facie)

desplazamiento transfronterizo

Movimiento de personas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual, y a cruzar las fronteras internacionales.

Fuente (adaptación): Grupo Consultivo sobre el Cambio Climático y la Movilidad Humana, Human Mobility in the Context of Climate Change

- Recommendations from the Advisory Group on Climate Change and Human Mobility COP 20 Lima, Peru (2014).

Nota: El desplazamiento transfronterizo podría estar interrelacionado con la necesidad de protección internacional, incluida la condición de refugiado. El término también se utiliza a menudo en el contexto de los desastres y los efectos del cambio climático para referirse a situaciones en las que las personas huyen de las consecuencias de dichos fenómenos.

Véase asimismo: desplazamiento; desplazamiento causado por desastres

detención (migración)

Privación de libertad por motivos relacionados con la migración.

Fuente: Coalición Internacional contra la Detención, Existen alternativas: Manual para la prevención de la detención innecesaria de migrantes (2015).

Nota: La detención de migrantes se produce a raíz de la inmigración o la emigración, por lo que este término abarca ambos casos. En el contexto de la migración, la detención se efectúa en cumplimiento de una orden de las autoridades administrativas o judiciales, por diversos motivos, como el establecimiento de la identidad de la persona concernida a la espera de que se tramite su solicitud de entrada o de asilo, o la ejecución de una orden de expulsión. En algunos casos, la detención se lleva a cabo sin orden oficial alguna. El derecho internacional de los derechos humanos protege el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, e impone condiciones para cualquier tipo de privación de libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976], arts. 9 y 10). En varios instrumentos jurídicos internacionales se establece que la detención no puede ser arbitraria ni ilegal, que debe fundamentarse jurídicamente en la legislación nacional y que solo puede utilizarse cuando sea estrictamente necesaria, por ejemplo cuando exista un riesgo de fuga o cuando la conducta de la persona concernida sea susceptible de obstaculizar los procedimientos de inmigración o la ejecución de una orden de expulsión. Las salvaguardias establecidas en el marco del derecho de los derechos humanos se aplican cada vez que una persona se ve privada de su libertad, independientemente de que la medida sea o no considerada como detención por las autoridades nacionales o en el marco de las disposiciones legislativas pertinentes. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas subraya que "la detención de inmigrantes debería suprimirse gradualmente" (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria [18 de enero de 2010], documento A/HRC/13/30 de las Naciones Unidas, párr. 58) y que "[a]ntes de recurrir a la detención deberían siempre examinarse otras medidas alternativas distintas de la detención, tales como la obligación de comparecer ante la policía"



(Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, adición, informe sobre la visita del Grupo de Trabajo al Reino Unido sobre la cuestión de los inmigrantes y solicitantes de asilo [18 de diciembre de 1998], documento E/CN.4/1999/63/Add.3 de las Naciones Unidas, párr. 33). En la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, los Estados también han expresado su apoyo a las medidas sustitutivas de la detención (Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes [aprobada el 19 de septiembre de 2016], documento A/RES/71/1 de las Naciones Unidas, párr. 33). Por último, la detención de niños y niñas no redunda nunca en su interés superior y constituye una clara violación de sus derechos (Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, informe del día de debate general de 2012 sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional [2012], párr. 3; véase asimismo la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes).

Véase asimismo: detención administrativa; privación de libertad; restricción de libertad

detención administrativa

Privación de libertad por decisión de la autoridad administrativa competente de un Estado, esté o no sujeta a revisión judicial.

Nota: En el contexto de la migración, la detención reviste a menudo la forma de detención administrativa. Por lo general, la detención administrativa está menos regulada y ofrece menos garantías procesales y de legalidad a los detenidos que la detención penal.

Véase asimismo: detención (migración); privación de libertad

detenido

Persona privada de su libertad personal.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), documento A/RES/43/173 de las Naciones Unidas.

Véase asimismo: detención (migración); detención administrativa; privación de libertad; restricción de libertad

determinación de la condición de refugiado

Proceso legal o administrativo llevado a cabo por los Estados o la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para determinar si una persona es refugiada de conformidad con las normas nacionales, regionales e internacionales.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), El Plan de los 10 Puntos en Acción: La protección de los refugiados y la migración mixta (diciembre de 2016), glosario, pág. 279.

Nota: La determinación de la condición de refugiado es un proceso que se desarrolla en dos etapas. En primer lugar, es necesario comprobar los hechos relevantes del caso. En segundo lugar, es preciso aplicar las definiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954) y del Protocolo de 1967 a los hechos así comprobados (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado [2011], documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 29). En el marco del derecho internacional de los refugiados, el reconocimiento de la condición de refugiado es de carácter declarativo y no constitutivo. "De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado" (ibíd., párr. 28).

Véase asimismo: cláusulas de exclusión (protección internacional); refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); solicitante

determinación de la edad

Proceso por el cual las autoridades establecen la edad o el rango de edad de una persona a fin de definir si es o no un menor.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Nota: La determinación de la edad es una práctica común en los procedimientos de inmigración de los Estados. Se recurre a ella cuando no se dispone de pruebas documentales que permitan establecer la edad de una persona y definir si esta debe ser tratada como un menor o como un adulto. En su observación general Nº 6, el Comité de los Derechos del Niño señala lo siguiente: "Las medidas [de identificación] incluirán la determinación de la edad, para lo cual no solo debe tenerse en cuenta el aspecto físico del individuo, sino también su madurez psicológica. Además, la evaluación deberá realizarse con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, atendiendo al interés del menor y a consideraciones de género, evitando todo riesgo de violación de su integridad física, respetando debidamente su dignidad humana, y, en caso de incertidumbre, otorgando al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se lo trate



D

como tal" (Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 6 relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen [1º de septiembre de 2005], documento CRC/GC/2005/6 de las Naciones Unidas, párr. 31 i)).

determinantes sociales de la salud

Condiciones en que las personas nacen, crecen, viven, trabajan y envejecen, y que son la causa de la mayor parte de las desigualdades sanitarias, esto es, las diferencias injustas y evitables en materia de salud que se registran en los países y entre ellos.

Fuente (adaptación): Organización Mundial de la Salud (OMS), Subsanar las desigualdades en una generación: Alcanzar la equidad sanitaria actuando sobre los determinantes sociales de la salud, informe final de la Comisión sobre Determinantes Sociales de la Salud (2008).

Nota: Las condiciones en las que viajan, viven y trabajan los migrantes suelen conllevar riesgos particulares para su bienestar físico y mental, por lo que el proceso migratorio puede considerarse como un determinante social de la salud para los migrantes (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Health in the Post-2015 Development Agenda: The Importance of Migrants' Health for Sustainable and Equitable Development (serie de documentos de posición sobre migración y salud, 2012).

Véase asimismo: migración y salud; salud

devolución (expulsión)

También denominada "deportación" o, en algunas ocasiones, "expulsión", la devolución consiste en el acto por el cual, en virtud de una orden de deportación, expulsión o devolución, un Estado obliga a un extranjero a salir de su territorio y lo devuelve a su país de origen o a un país tercero tras la denegación de entrada o la expiración de su permiso de permanencia en el país.

Nota: La devolución de extranjeros es una manifestación de la soberanía del Estado para determinar quiénes pueden entrar y permanecer en su territorio. Existen varios principios del derecho internacional, en particular el principio de no devolución, que limitan la soberanía del Estado a este respecto.

El derecho internacional también establece normas que regulan el modo en que se deben llevar a cabo las devoluciones. Estas deben efectuarse protegiendo la dignidad de la persona. A este respecto, el uso de la fuerza debe ser de carácter excepcional y limitarse a lo que sea razonablemente necesario; no debe, en circunstancia alguna, ponerse en peligro la vida o la integridad física de la persona. En particular, deben evitarse las técnicas que puedan dar

lugar a una obstrucción parcial o total de las vías respiratorias de la persona, y la administración de medicamentos a las personas que son devueltas u objeto de una orden de devolución solo podrá realizarse sobre la base de una decisión médica y de conformidad con la ética médica (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *Deportation of Foreign Nationals by Air*, extracto del 13º Informe General del Comité, documento CPT/Inf(2003) 35, párrs. 36 a 40, en CPT *Standards*, documento CPT/Inf/E (2002) – Rev. 2015, págs. 79 y 80).

Véase asimismo: deportación; expulsión; expulsión colectiva; no devolución (principio de); retorno forzoso; unidad familiar (derecho a la)

devolución (no admisión)

Denegación de entrada o no admisión.

Nota: El término "devolución" también se utiliza comúnmente como fórmula abreviada para referirse a cualquier rechazo o no admisión que constituya una violación del principio de no devolución.

Véase asimismo: denegación de entrada; deportación; devolución (expulsión); expulsión; no admisión; no devolución (principio de); retorno; retorno forzoso

diáspora

Conjunto de migrantes o descendientes de migrantes cuya identidad y sentimiento de pertenencia, sean reales o simbólicos, dimanan de su experiencia y sus antecedentes migratorios. Los miembros de la diáspora mantienen vínculos con su país de origen y entre ellos, a partir de una historia y una identidad compartidas o de experiencias comunes en el país de destino.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), IOM's Strategy to Enable, Engage and Empower Diaspora (sin fecha).

Nota: Como se señala en la Estrategia de la OIM para habilitar, implicar y empoderar a las diásporas (IOM's Strategy to Enable, Engage and Empower Diaspora), la Organización también define a las diásporas como comunidades transnacionales, ya que, en un mundo caracterizado por una movilidad sin precedentes, estas se componen de personas que guardan vínculos con más de un país. La naturaleza transnacional de las diásporas confiere a estas personas un papel crucial a la hora de estrechar lazos entre países y comunidades, ya que pueden recurrir a múltiples lazos, reconocerse en diferentes identidades y compartir un sentimiento de pertenencia a más de una comunidad.



D

discriminación

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Fuente: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general № 18 relativa a la no discriminación (10 de noviembre de 1989), documento HRI/GEN/1/Rev.1 de las Naciones Unidas, párr. 7.

Nota: El principio de no discriminación es un principio fundamental consagrado en todos los instrumentos de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha aclarado que, en algunos casos, la diferenciación de trato por los Estados respecto de una persona o un grupo de personas puede ser legítima, siempre y cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos, el propósito sea legítimo en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la medida adoptada para alcanzar ese propósito sea proporcional (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general Nº 18 relativa a la no discriminación [10 de noviembre de 1989], documento HRI/GEN/1/Rev.1 de las Naciones Unidas, párr. 13).

Véase asimismo: discriminación racial; no discriminación (principio de); racismo; xenofobia

discriminación racial

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Fuente: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (aprobada el 21 de diciembre de 1965 y en vigor desde el 4 de enero de 1969), art. 1, párr. 1.

Nota: En la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (aprobada el 5 de junio de 2013 y en vigor desde el 11 de noviembre de 2017) se adopta una definición similar, aunque en ella se hace referencia expresa al hecho de que este tipo de discriminación puede tener

lugar tanto en la vida pública como en la privada. En el artículo 1 de dicha Convención se establece que la "[d]iscriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes" (ibíd.).

Véase asimismo: discriminación; no discriminación (principio de); racismo; xenofobia

diversidad cultural

Diversidad de manifestaciones culturales en una sociedad compuesta por grupos de personas de muy diversos orígenes y costumbres.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

doble nacionalidad / nacionalidad múltiple

Posesión simultánea por un persona de la nacionalidad de dos o más países.

Véase asimismo: nacionalidad

documento de identidad

Documento oficial expedido por la autoridad competente de un Estado, cuya finalidad es probar la identidad del portador.

Nota: Los documentos de identidad más comunes son los documentos nacionales de identidad y los pasaportes.

Véase asimismo: certificado de identidad; pasaporte; pasaporte electrónico

documento de viaje

Documento expedido por un gobierno o una organización internacional, aceptado como prueba de la identidad de una persona para que pueda cruzar fronteras internacionales.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Nota: Los pasaportes son los documentos de viaje más utilizados. Algunos Estados también aceptan las cédulas de identidad u otros documentos, como permisos de residencia. En algunos casos, los

D

D

documentos de viaje son expedidos por organizaciones regionales (por ejemplo, los pasaportes de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental [CEDEAO]) y por las Naciones Unidas para sus miembros del personal (por ejemplo, los *laissez-passer* de las Naciones Unidas).

La práctica internacional se está orientando hacia la expedición de visados legibles por máquina que cumplan las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Dichos visados deben imprimirse en etiquetas con elementos de seguridad.

Véase asimismo: documento de identidad; documentos de viaje (Convención); documentos de viaje temporales; pasaporte; pasaporte electrónico; salvoconducto

documento falso

Cualquier documento de viaje o de identidad elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

Fuente: Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004), art. 3 c).

Nota: En un contexto de la migración más amplio, los documentos falsos también pueden incluir certificados de estudios falsos en el marco del reconocimiento de títulos académicos y calificaciones, así como documentos falsos relacionados con el empleo, tales como hojas de vida y cartas de referencia de empleadores.

documentos de viaje (Convención)

Documentos de viaje sustitutivos del pasaporte nacional, expedidos a los refugiados y los apátridas por países que son parte en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados o en la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, respectivamente.

Fuente (adaptación): Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954), art. 28, párr. 1; Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas (aprobada el 28 de septiembre de 1954 y en vigor desde el 6 de junio de 1960), art. 28.

Nota: En el artículo 28, párrafo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954) se establece que "[l]os Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a [la] Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en [su] territorio [...]". En el artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas (aprobada el 28 de septiembre de 1954 y en vigor desde el 6 de junio de 1960) también figuran disposiciones similares.

Véase asimismo: certificado de identidad; pasaporte

documentos de viaje temporales

Documentos expedidos a personas que a menudo no están en posesión de un pasaporte, con miras a permitir que retornen a su país de origen.

Estos documentos suelen expedirse por un periodo de tiempo corto, y expiran en el momento en que la persona entra en su país de origen.

Véase asimismo: documento de viaje; pasaporte; salvoconducto

domicilio

Lugar en el que se halla físicamente una persona y que esta considera su hogar; hogar verdadero, fijo, principal y permanente, al que tiene intención de regresar y permanecer aunque actualmente resida en otro lugar.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10a edición, Westlaw, 2014).

Véase asimismo: lugar de residencia habitual; residencia; residencia habitual



efecto del migrante sano

Término que alude a la observación de que, en promedio, los inmigrantes gozan de un mayor grado de salud que los nacionales del país, posiblemente debido a los exámenes médicos realizados por los países receptores, su comportamiento saludable antes de la migración y la autoselección de los inmigrantes.

Fuente (adaptación): S. Kennedy, J. T. McDonald y N. Biddle, "The Healthy Immigrant Effect and Immigrant Selection: Patterns and Evidence from Four Countries" (2015), Journal of International Migration and Integration, vol. 16, N° 2, pág. 317.

emergencia de salud pública de importancia internacional

Evento extraordinario respecto del cual se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Fuente (adaptación): Organización Mundial de la Salud (OMS), Reglamento Sanitario Internacional (2005), pág. 7.

Véase asimismo: cuarentena; migración y salud; salud

emigración

Desde la perspectiva del país de salida, movimiento que realiza una persona desde el país de nacionalidad o de residencia habitual hacia otro país, de modo que el país de destino se convierte efectivamente en su nuevo país de residencia habitual.

Véase asimismo: emigrante

emigrante

Desde la perspectiva del país de salida, persona que se traslada desde el país de nacionalidad o de residencia habitual a otro país, de modo que el país de destino se convierte efectivamente en su nuevo país de residencia habitual.

Fuente (adaptación): Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), "migrante por largo plazo",

Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 (1999), pág. 10.

Nota: Esta definición es una adaptación de la de "migrante por largo plazo", formulada por la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), que reza lo siguiente: "Toda persona que se traslada, por un periodo de por lo menos un año (12 meses) a un país distinto de aquel en el que tiene su residencia habitual, de modo que el país de destino se convierte efectivamente en su nuevo país de residencia habitual. Desde la perspectiva del país de partida[,] la persona será un emigrante por largo plazo[,] y desde el punto de vista del país de llegada, la persona será un inmigrante por largo plazo" (DAES, Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999], pág. 10). Se ha omitido la referencia a los 12 meses como periodo mínimo de la estancia a fin de incluir a quien emigra por un periodo más corto, siempre y cuando la persona haya cambiado su residencia habitual. Habida cuenta de que la definición también incluye a los emigrantes por breve plazo, y de acuerdo con el sentido del término "migrante por breve plazo" definido por el DAES, quedan excluidas las personas que se trasladan al país "con fines de ocio." vacaciones, visitas a parientes y amigos, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa" (ibíd.). A efectos de determinar si se trata de un emigrante por largo o breve plazo, se tendrá en cuenta la duración de su estancia en el país de destino. Una persona que ha permanecido fuera del país durante un periodo de tres a doce meses se considerará un emigrante por breve plazo, mientras que una persona que ha permanecido fuera del país durante un periodo superior a doce meses se considerará un emigrante por largo plazo. La definición de "emigrante" puede variar de un país a otro.

Véase asimismo: emigración

empresa transnacional

Entidad económica que realiza actividades en más de un país o grupo de entidades económicas que realizan actividades en dos o más países, sea cual sea la forma jurídica que adopte, tanto en su propio país como en el país de la actividad, e independientemente de que sea considerada individual o colectivamente.

Fuente (adaptación): Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (2003), documento E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 de las Naciones Unidas, párr. 20.

Nota: El importante papel que desempeñan las empresas transnacionales en la esfera de la migración se manifiesta de dos formas. Por una parte, las comunidades transnacionales

o las diásporas pueden establecer empresas que realicen sus actividades tanto en el país de residencia como en el país de origen, y dichas empresas pueden aportar contribuciones económicas sustanciales en ambos países. Por otra parte, estas entidades pueden emplear a trabajadores migrantes. Así pues, "[d]entro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional", incluidos, entre otros, el derecho a la igualdad de oportunidades y a un trato no discriminatorio (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos [2003], documento E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 de las Naciones Unidas, párrs. 1 y 2).

entrada

En el contexto de la migración, todo cruce de una frontera internacional por un extranjero para ingresar en un país, ya sea voluntario o involuntario, autorizado o no autorizado.

Véase asimismo: admisión (en un Estado)

entrada ilegal Remítase a: entrada irregular

Véase asimismo: entrada no autorizada

entrada irregular

Cruce de fronteras en incumplimiento de los requisitos legales y administrativos necesarios para entrar en el país.

Fuente (adaptación): Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004), art. 3 b), relativo a la "entrada ilegal".

Véase asimismo: entrada ilegal; entrada no autorizada

entrada legal

En el contexto de la migración, entrada de una persona en un país del que no tiene la nacionalidad, con arreglo a los requisitos legales del país.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Véase asimismo: admisión legal

entrada no autorizada Remítase a: entrada irregular

Véase asimismo: entrada ilegal

esclavitud

Estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

Fuente (adaptación): Convención sobre la Esclavitud (aprobada el 25 de septiembre de 1926 y en vigor desde el 9 de marzo de 1927), art. 1.

Nota: La esclavitud se caracteriza por una noción de propiedad o control sobre la vida de otra persona, por la coerción y la restricción de circulación, y por la ausencia de libertad para marcharse o cambiar de empleador (ejemplos de ello son la esclavitud tradicional, el trabajo en régimen de servidumbre, la condición de siervo, el trabajo forzoso, y la esclavitud con fines rituales o religiosos). En la definición de "trata de personas" que figura en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, la esclavitud se reconoce explícitamente como una de las formas de explotación (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobada el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 a)).

Véase asimismo: peores formas de trabajo infantil; servidumbre; trata de personas

estabilización comunitaria

Proceso por el que se abordan los factores manifiestos o latentes que propician las situaciones de conflicto y fragilidad e inciden negativamente en la capacidad de las comunidades para coexistir de manera mutuamente beneficiosa. Su obietivo es prevenir y resolver las situaciones de desplazamiento forzoso y de migración irregular relacionadas con las crisis naturales o provocadas por el ser humano. Se trata de un proceso por el que se reinstaura la cohesión social entre las comunidades y el contrato social entre las autoridades locales y la población. Comprende la creación de las condiciones necesarias para que las comunidades tengan la capacidad de resolver cualquier queja o tensión mediante el diálogo, la cooperación y el apoyo mutuo; colaborar con los gobiernos, los grupos de la sociedad civil y los dirigentes tradicionales sobre la base de la confianza; y restablecer su poder de acción, tanto a nivel colectivo como individual, para recuperarse de las situaciones de crisis y ser más resilientes ante futuras perturbaciones.

Estado de destino Remítase a: país de destino

Véase asimismo: país receptor

Estado de empleo

Estado donde el trabajador migrante ha de realizar, realiza o ha realizado una actividad remunerada, según el caso.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 6 b).

Véase asimismo: país de destino; país receptor

Estado de origen

Estado del que es nacional una persona.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 6 a).

Véase asimismo: país de origen; país de envío; patria

Estado de tránsito

Estado por el que pasa una persona en un viaje al Estado de empleo, o del Estado de empleo al Estado de origen, o al Estado de residencia habitual.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 6 c).

Véase asimismo: país de tránsito

Estado del pabellón

Estado cuya bandera está autorizado a enarbolar un buque por poseer la nacionalidad de ese Estado.

Fuente (adaptación): Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994), art. 91, párr. 1.

Nota: En el artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar (aprobada el 29 de abril de 1958 y en vigor desde el 30 de septiembre de 1962) se dispone que "[t]odos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolen su bandera". En el artículo 5 se establece que "[c] ada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolen su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social".

En el artículo 98 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994) se establece el deber de prestar auxilio a las personas en situación de peligro: "Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros: a) [p]reste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar; b) [s]e dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo [...]".

estancia ilegal Remítase a: estancia irregular

estancia irregular

Presencia en el territorio de un Estado de un extranjero que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia establecidas en ese Estado.

Fuente (adaptación): Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva 2008/115/CE relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (16 de diciembre de 2008), DO L 348/98, art. 3, apart. 2, definición de "situación irregular".

Véase asimismo: migración clandestina; migración ilegal

estudiante internacional

Persona que se ha trasladado a través de una frontera internacional fuera de su lugar de residencia habitual con el fin de seguir un programa de estudios.

Nota: Esta definición tiene por objeto abarcar a todas las personas que se trasladan a otro país con fines de estudio y que entran en el país de destino con un visado de estudios o que posteriormente obtienen un visado de estudios cuando ya se encuentran en ese país. El Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) emplea el término de manera más restrictiva para designar a los estudiantes que han cruzado una frontera nacional o territorial con el propósito de proseguir sus estudios y que están matriculados fuera de su país de origen (UNESCO, Glossary [2014], http://uis.unesco.org/en/glossary-term/international-or-internationally-mobile-students [última consulta: 12 de abril de 2018]).

Véase asimismo: migrante

evacuación

Facilitación u organización del traslado de personas o grupos de una zona o localidad a otra para garantizar su seguridad, protección y bienestar.

Fuente (adaptación): Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, Manual para la Protección de los Desplazados Internos (2010), pág. 532.

Nota: Las evacuaciones pueden tener lugar en el contexto de un desastre, una situación de violencia o un conflicto armado o después de ellos. En el contexto de un desastre, el término "evacuación" se refiere al acto consistente en el "[t]raslado temporal de personas y bienes a lugares más seguros antes, durante o después de un suceso peligroso con el fin de protegerlos" (Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres [1º de diciembre de 2016], documento A/71/644 de las Naciones Unidas, pág. 19).

Además, las evacuaciones pueden ser:

Obligatorias: Cuando son las autoridades quienes ordenan y llevan a cabo tales evacuaciones en casos en que se considera que el riesgo que corre la población si permanece en el lugar donde se encuentra es demasiado elevado, ya que dicha permanencia en él aumentaría el nivel de riesgo. Una evacuación obligatoria no se considera arbitraria o ilegal y, por lo tanto, está permitida siempre y cuando se realice con arreglo a la ley, sea absolutamente necesaria, dadas las circunstancias, para proteger la vida, la salud o la integridad física de las personas afectadas y, en la medida en que lo permita la situación de emergencia, se celebren las debidas consultas con la población afectada.

Recomendadas: Cuando se emite una instrucción oficial de evacuación con el propósito de facilitar una respuesta temprana e informada y una toma de decisiones por la población que se encuentra en situación de riesgo en cuanto a la conveniencia y el momento de la evacuación.

Espontáneas: Cuando las personas evacúan el lugar donde se encuentran debido a un riesgo real o percibido, por sus propios medios (autoevacuación) y sin, o antes de, haber recibido un aviso

o instrucción oficial a tal efecto. Este tipo de evacuación puede comprender a personas que abandonan una región situada fuera de una zona designada de evacuación (Grupo Temático Mundial de Coordinación y Gestión de Campamentos, *The MEND Guide: Comprehensive Guide for Planning Mass Evacuations in Natural Disasters* [2014], pág. 17).

En el contexto de un conflicto armado, la evacuación de las zonas en peligro está regulada por el derecho internacional humanitario. En el segundo párrafo del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950) se establece que "la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares". La población evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector. También se prevé implícitamente la evacuación durante los conflictos armados no internacionales como excepción a la prohibición de ordenar el desplazamiento cuando así lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1978] [Protocolo Adicional II], art. 17, párr. 1; Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], El derecho internacional humanitario consuetudinario [volumen I, CICR y Cambridge University Press, 2005], norma 129B). El derecho internacional humanitario también regula la evacuación temporal de niños en conflictos armados tanto de carácter internacional como no internacional (véanse el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1979] [Protocolo Adicional I], art. 78, párr. 1; y el Protocolo Adicional II, art. 4, párr. 3 e)).

Véase asimismo: deportación; desplazamiento; evacuación en masa; traslado forzoso

evacuación en masa

Evacuación de comunidades, vecindades o zonas geográficas enteras.

Fuente: Grupo Temático Mundial de Coordinación y Gestión de Campamentos, The MEND Guide: Comprehensive Guide for Planning Mass Evacuations in Natural Disasters (2014), pág. 17.

Nota: Debido a la escala y complejidad de tales evacuaciones es posible que la capacidad de respuesta de emergencia en una jurisdicción o país determinado se vea superada y que sea necesario establecer una coordinación conjunta entre una o más jurisdicciones para llevar a cabo la evacuación y la provisión

de albergue a los evacuados (Grupo Temático Mundial de Coordinación y Gestión de Campamentos, *The MEND Guide: Comprehensive Guide for Planning Mass Evacuations in Natural Disasters* [2014], págs. 17 y 18).

Véase asimismo: desplazamiento; evacuación

evaluación de la credibilidad

En el marco de la adjudicación de una solicitud de visado, condición de refugiado u otra condición jurídica relacionada con la situación migratoria de una persona, evaluación destinada a determinar si la información presentada por el solicitante es cabal y fidedigna.

evaluación de la salud

En el contexto de la migración, examen del estado de salud física y mental de un migrante que se realiza antes de su partida del país de origen o tras su llegada al país de destino, por ejemplo, ya sea para reasentarse, obtener un visado temporal o permanente, ocupar un puesto en el marco de un contrato internacional, inscribirse en programas educativos o en programas específicos de asistencia a los migrantes o reubicarse y reintegrarse en situaciones consecutivas a emergencias.

Nota: También conocida como "reconocimiento médico de inmigración" o "examen médico de inmigración", la evaluación de la salud suele incluir un reconocimiento médico y un repaso del historial médico del migrante. A ello se suman otras prestaciones conexas, que comprenden tratamientos preventivos y curativos, o la derivación para recibir dichos tratamientos, orientación y asesoramiento en materia de salud, la cumplimentación de los formularios de salud exigidos a los inmigrantes y la asistencia sanitaria en materia de viajes.

Véase asimismo: consentimiento informado (ámbito médico); orientación (médica)

exámenes médicos previos al embarque

Examen visual rápido efectuado por un médico o enfermero, por lo general 24 a 48 horas antes de la partida, a fin de evaluar la aptitud para viajar de un migrante.

Nota: El objetivo es asegurarse de que la persona esté en condiciones de viajar y no represente ninguna amenaza para los demás pasajeros a bordo del avión ni para las personas con que pudiera cruzarse durante el viaje o inmediatamente después de su llegada al país de reasentamiento.

Véase asimismo: aptitud para viajar

expatriado

Persona que renuncia voluntariamente a su nacionalidad.

Nota: El término también se utiliza coloquialmente para designar a los nacionales que han establecido su residencia en un país extranjero, como los empleados de empresas multinacionales o los funcionarios públicos internacionales. La definición anterior recoge la forma en que algunos países usan el término en su legislación nacional, con arreglo a la cual la expatriación entraña la renuncia voluntaria a la nacionalidad o la ciudadanía y, por lo tanto, la extinción absoluta de todos los derechos civiles y políticos garantizados por dicha nacionalidad o ciudadanía a partir de la fecha en que tiene lugar ese acto. En el artículo 15, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948) se establece el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad.

Véase asimismo: migrante; renuncia a la nacionalidad

explotación

Acto de aprovecharse de algo o de alguien. En particular, acto de aprovecharse injustamente de otro para su propio beneficio.

Nota: El término "beneficio", tal como se utiliza en la definición, puede abarcar no solo el beneficio material, sino también cualquier otro tipo de beneficio.

El artículo 3 a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003) se refiere a las siguientes formas de explotación: la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos y otras formas de explotación definidas en la legislación nacional. Esta lista no debe considerarse exhaustiva.

De conformidad con el artículo 6, párr. 3 b), del Protocolo contra el Tráfico llícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004), los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como agravante toda circunstancia que "[d] é lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación".

Véase asimismo: esclavitud; explotación de menores; explotación sexual; servidumbre; servidumbre por deudas; trabajo forzoso u obligatorio; trata de personas

explotación de menores

Acto que consiste en aprovecharse de un menor, entre otros medios a través de la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; la explotación para la producción ilícita y el tráfico de drogas; la explotación y el abuso sexuales, en concreto la incitación o la coacción para que un menor se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del menor en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, así como en espectáculos o materiales pornográficos; y el secuestro, la venta o la trata del menor, o cualquier otra forma de explotación.

Fuente (adaptación): Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990), arts. 32, 34 y 35.

Véase asimismo: explotación; peores formas de trabajo infantil; trabajo infantil; trata de personas

explotación sexual

Todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, a los efectos, aunque sin estar exclusivamente limitado a ellos, de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona.

Fuente: Secretaría de las Naciones Unidas, Boletín del Secretario General, Medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales (9 de octubre de 2003), documento ST/SGB/2003/13 de las Naciones Unidas, sección 1.

Nota: En la definición de "trata de personas" que figura en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, la explotación sexual se menciona como una de las posibles formas de explotación (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobada el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 a)).

Véase asimismo: explotación; trata de personas

expulsión

Acto jurídico o comportamiento, atribuible a un Estado, por el cual un extranjero es compelido a abandonar el territorio de ese Estado.

Fuente (adaptación): Comisión de Derecho Internacional, proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, con comentarios (2014), documento A/69/10 de las Naciones Unidas, art. 2 a).

Nota: Si bien la terminología utilizada en el contexto nacional o internacional sobre la expulsión y la deportación no es homogénea, existe una tendencia manifiesta a emplear el término "expulsión" para referirse a la orden judicial de abandonar el territorio de un Estado, y los términos "devolución" o "deportación" para referirse a la aplicación efectiva de dicha orden cuando la persona concernida no la cumpla de manera voluntaria (W. Kälin, "Aliens, Expulsion and Deportation", en R. Wolfrum (ed.), The Max Planck Encyclopedia of Public International Law [2014]).

Véase asimismo: deportación; devolución (expulsión); devolución (no admisión); orden de expulsión; retorno forzoso

expulsión colectiva

Toda medida que obliga a los extranjeros, como grupo, a abandonar un país, excepto cuando dicha medida se adopta sobre la base de un examen razonable y objetivo del caso particular de cada persona del grupo.

Fuente (adaptación): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Vedran Andric v. Sweden, decisión sobre la admisibilidad, demanda № 45917/99 (23 de febrero de 1999), párr. 1.

Nota: La prohibición de la expulsión colectiva está expresamente prevista en varios tratados internacionales de derechos humanos. A escala mundial, en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003) se establece que "los trabajadores [migrantes] y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente". A escala regional, en el artículo 22, párrafo 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978) queda "prohibida la expulsión de extranjeros". En el artículo 4 del Protocolo Nº 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953) se dispone que "quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros".

Del mismo modo, en el artículo 26, párrafo 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos (aprobada el 22 de mayo de 2004 y en vigor desde el 15 de marzo de 2008), se establece la prohibición de la expulsión colectiva bajo cualquier circunstancia. En la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986), se utiliza el término "expulsión masiva" en lugar de "expulsión colectiva". Asimismo, en el artículo 12, párrafo 5, de dicha Carta se prohíbe únicamente la expulsión masiva de extranjeros "dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso".

Véase asimismo: expulsión en masa

expulsión en masa

Todo acto jurídico o comportamiento, atribuible a un Estado, que se dirige de forma discriminatoria contra un grupo nacional, racial, étnico, religioso o de otro tipo, por el cual los miembros de ese grupo se ven compelidos a abandonar el territorio de ese Estado.

Nota: En el artículo 12, párrafo 5, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986) se dispone que queda prohibida la expulsión en masa de extranjeros. Se considerará expulsión en masa la dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso. A diferencia del uso que se hace del término en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que considera inaceptable la expulsión colectiva cuando no se evalúa individualmente el caso particular de un miembro del grupo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Vedran Andric v. Sweden, decisión sobre la admisibilidad, demanda N° 45917/99 [23 de febrero de 1999], párr. 1), la Carta Africana prohíbe toda expulsión en masa basada en la discriminación contra un grupo determinado (los motivos de discriminación enunciados en el artículo 12, párrafo 5, no son exhaustivos). En su sentencia relativa al Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África c. República de Angola (AHRLR 43 [2008]), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que las expulsiones en masa de cualquier categoría de personas, ya sea por motivos de nacionalidad, religión, etnia, raza u otras consideraciones, constituyen una violación específica de los derechos humanos. La inclusión de "otras consideraciones" amplía las categorías de discriminación.

Además, la deportación de las personas sujetas a expulsión en masa no debe necesariamente tener lugar dentro de un único plazo previsto para que se aplique lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 5, de la Carta Africana y puede producirse durante un periodo de varios meses (*ibíd*.).

Véase asimismo: expulsión colectiva

extradición

Procedimiento por el que, en virtud de un tratado o sobre la base de la reciprocidad, un Estado entrega a otro Estado, a solicitud de este, a una persona acusada o condenada por un delito cometido contra las leyes del Estado requirente, siendo competente dicho Estado para enjuiciarla o para ejecutar la pena o la orden de detención.

Fuente (adaptación): I.A. Shearer, Starke's International Law (Butterworths, 1994), pág. 137.

Nota: El procedimiento de extradición suele basarse en una combinación de legislación nacional, tratados bilaterales o, en algunos casos, convenios multilaterales (véase, por ejemplo, el Convenio Europeo de Extradición [aprobado el 13 de diciembre de 1957 y en vigor desde el 18 de abril de 1960]). Las normas relativas a la extradición deben respetar una serie de principios, como el de doble incriminación (con arreglo al cual el delito imputado a una persona debe constituir un delito en el ordenamiento jurídico tanto del Estado que procede a la extradición como del Estado al que se la extradita), el principio ne bis in idem, el principio de especialidad y el principio de reciprocidad, que, por lo general, no queda comprendido dentro del ámbito de aplicación de los convenios multilaterales (véase, por ejemplo, el Convenio Europeo de Extradición, arts. 2, párrs. 1 y 7; 9; y 14).

Las personas extraditadas pueden ser nacionales (si no lo prohíbe la Constitución u otra ley del Estado que procede a la extradición) o extranjeros que hayan sido detenidos en el territorio del Estado. Todo procedimiento de extradición debe respetar también el principio de no devolución (véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. the United Kingdom*, sentencia, demanda № 14038/88 [7 de julio de 1989], párr. 99).

extranjero

Persona física que no tiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra.

Fuente: Comisión de Derecho Internacional, proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, con comentarios (2014), documento A/69/10 de las Naciones Unidas, art. 2 b).

Nota: De conformidad con el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, esta definición abarca tanto a las personas físicas nacionales de otro Estado como a los apátridas.

El término "extranjero" se utiliza en ocasiones como sinónimo de "forastero", "no nacional" o "no ciudadano". Si bien se trata de un término que suele utilizarse en contextos jurídicos nacionales, tiende a tener una connotación negativa en otros contextos al establecer una distancia artificial y entrañar un sentido de alteridad.

Véase asimismo: forastero; migrante; no nacional

extranjero ilegal Remítase a: migrante indocumentado; migrante irregular

Nota: Se emplea una gran variedad de términos para designar a los migrantes que no tienen la documentación o autorización legal requerida para entrar y/o residir en un territorio determinado. Términos como "ilegal", "no autorizado", "indocumentado", "infractor", "prohibido" e "irregular" son algunos de los términos utilizados habitualmente por los Estados en este contexto.

La comunidad internacional ha alentado en varias ocasiones el uso de los términos "indocumentado" o "irregular" como alternativa al término "ilegal". En la resolución 3449 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios [9 de diciembre de 1975]) se reconoció que el término "ilegal" no debería utilizarse para definir a los migrantes en situación irregular. El término "irregular" se prefiere al término "ilegal", porque este último tiene una connotación delictiva, atenta contra la dignidad de los migrantes y menoscaba el respeto de sus derechos humanos. Un migrante, como cualquier ser humano, nunca puede ser ilegal; puede estar en una situación irregular, pero es erróneo referirse a una persona como "ilegal".

En cuanto al término "extranjero", si bien suele utilizarse en contextos jurídicos nacionales, tiende a tener una connotación negativa en otros contextos al establecer una distancia artificial y entrañar un sentido de alteridad.

F

factores de impulso y atracción

Modelo en cuyo marco los factores que propician la migración se dividen en dos categorías, a saber, los factores de impulso y los factores de atracción. Los primeros son aquellos que impulsan a las personas a abandonar su país, mientras que los segundos son los que las atraen al país de destino.

Nota: El modelo de impulso y atracción se refiere a un marco que determina la decisión de migrar. Así pues, un migrante decide o no migrar teniendo en cuenta los factores positivos y negativos de los lugares de origen y de destino, los obstáculos intermedios y los factores personales (Lee, 1966, en S. Castles, H. de Haas y M.J. Miller, The Age of Migration: International Population Movements in the Modern World [5ª edición, Palgrave-Macmillan, 2014]).

Si bien ofrece una útil categorización de las razones que llevan a las personas a emigrar, el modelo de impulso y atracción ha sido posteriormente tergiversado en un modo que hace caso omiso de la complejidad e interacción de los factores que llevan a tomar la decisión de emigrar.

Véase asimismo: causas profundas de la migración; factores que propician la migración

factores que propician la migración

Conjunto complejo de elementos interrelacionados que influyen en las decisiones que toma una persona, una familia o un grupo de población en lo referente a la migración, incluido el desplazamiento.

Nota: El concepto de "factores que propician la migración" es dinámico y refleja la interacción entre diversos elementos personales, sociales, estructurales, medioambientales y circunstanciales cuyos efectos confluyen con los incentivos y las restricciones a nivel local, nacional, regional y mundial. Estos elementos inciden en la decisión de migrar, ya se trate de la migración interna o internacional, regular o irregular, temporal o permanente, y abarcan todo el espectro comprendido entre los movimientos voluntarios y los movimientos involuntarios. Dado que no existe una terminología consensuada en torno a este concepto, los académicos, los responsables de la formulación de políticas y los profesionales suelen utilizar los términos "factores" y "causas profundas" como sinónimos para describir las condiciones subyacentes o la acumulación de adversidades que compelen a abandonar un lugar, ya sea en el marco de la migración o el

desplazamiento. Este término también puede ser representativo de un concepto más amplio que abarca las "causas profundas".

A menudo denominados "determinantes de la migración", los factores que propician la migración pueden comprender el deseo positivo de cambio, la iniciativa empresarial, la transferencia de competencias, la reunificación familiar, las expectativas culturales y la cobertura de la demanda de mano de obra en el extranjero. También pueden incluir la respuesta a crisis repentinas, a situaciones de presión de aparición gradual o a dificultades crónicas, como las vinculadas al subdesarrollo, la pobreza, la inseguridad alimentaria, la mala gobernanza, los desastres, el cambio climático, la degradación ambiental, los factores culturales, las desigualdades, la persecución, las violaciones de los derechos humanos, los conflictos armados, la violencia o las alteraciones graves del orden público, entre otras.

Véase asimismo: causas profundas de la migración; factores de impulso y atracción

familiares

En el contexto de la migración, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con migrantes o nacionales, o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate, incluso cuando no sean nacionales del Estado en cuestión.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 4.

Nota: El derecho internacional deja cierto margen a los Estados para que elaboren sus propias definiciones de "familiar" o "nacional" a efectos de la reunificación familiar y de la extensión de los derechos del migrante o nacional que desea reunificar a su familia. En la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003) se establece una definición básica de este término, y se deja a los Estados la libertad de ampliar dicha definición en su legislación nacional (por ejemplo, para hacer extensivas algunas prestaciones a los hijos del migrante que ya no estén a su cargo).

La presente definición se ha ampliado de tal manera que abarque no solo a los familiares de los trabajadores migrantes, sino también a los de los migrantes en general. La definición también comprende a

los familiares tanto nacionales como extranjeros de los ciudadanos del Estado concernido. El objetivo de esta ampliación del término es poder aplicarlo asimismo en el contexto de la migración interna e internacional, a los efectos de la identificación de los familiares y de la reunificación de los familiares extranjeros de los ciudadanos del Estado concernido.

Véase asimismo: persona a cargo

feminización de la migración

Fenómeno caracterizado por la naturaleza cambiante de la migración de las mujeres, que refleja el hecho de que cada vez hay más mujeres que migran de manera independiente, en lugar de hacerlo como miembros de un hogar, y participan activamente en el mundo laboral.

Nota: Si bien la proporción de mujeres migrantes no ha variado notablemente en los últimos decenios —la proporción de mujeres respecto del número total de migrantes internacionales se ha mantenido en torno al 48% o el 49% en el periodo comprendido entre 2000 y 2015 (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas [DAES], International Migration Report 2015 [2016], ST/ESA/SER.A/375, pág. 10)—, las características de la migración han cambiado considerablemente. Cada vez hay más mujeres que migran de manera independiente, en lugar de hacerlo como miembros de un hogar, y participan activamente en el mundo laboral. El aumento de la cifra de mujeres que migra de manera independiente ha incrementado las oportunidades de desarrollo, pero también ha dado lugar a algunas vulnerabilidades específicas de género, como la trata de mujeres para la industria del sexo, el trabajo doméstico, las formas forzadas o serviles de matrimonio y la descualificación de las migrantes altamente calificadas. Las mujeres constituyen poco menos de la mitad de la población migrante internacional. Este fenómeno también afecta al país de origen, donde los niños y las personas mayores que quedan atrás deben asumir nuevos roles.

fianza

Alternativa a la detención que consiste en el depósito de una suma de dinero a fin de garantizar que la persona acate el procedimiento de inmigración, como la comparecencia en futuras vistas o el cumplimiento de una orden de expulsión. La suma de dinero se devuelve si se presenta la persona, que, en caso contrario, no podrá recuperarla.

Fuente (adaptación): Amnistía Internacional, Migrantes y solicitantes de asilo irregulares: alternativas a la detención relacionada con la inmigración (2009), pág. 14.

Véase asimismo: alternativas a la detención; caución; garante; garantía; medidas no privativas de libertad

flujo de migrantes Remítase a: flujo migratorio internacional

flujo migratorio internacional

Número de migrantes internacionales que llegan a un país (inmigrantes) o parten de un país (emigrantes) en el transcurso de un periodo específico.

Fuente: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Toolkit on International Migration (2012), pág. 3.

Nota: Los datos sobre los flujos migratorios son una medida dinámica para el recuento del número de personas que cruzan las fronteras internacionales, incluidas aquellas que las cruzan varias veces en un periodo determinado (DAES, Toolkit on International Migration [2012], pág. 3). En los medios de comunicación, también se utilizan otros términos para referirse a la llegada repentina de un elevado número de extranjeros a un país, como "masa" u "oleada". No se recomienda su uso por las percepciones negativas y las actitudes alarmistas que vehiculan en relación con la migración.

forastero

Persona que se encuentra en un lugar del que no es ciudadano o nacional.

Véase asimismo: extranjero; migrante; nacional de un tercer país; no nacional

formas discrecionales de protección

Mecanismos de protección otorgados a discreción de las autoridades estatales para brindar amparo a una persona o grupo de personas en su territorio, ya sea de manera temporal o permanente, por razones "humanitarias" o "compasivas".

Fuente (adaptación): Comisión Internacional de Juristas, Migration and International Human Rights Law: Practitioners Guide No. 6 (2011), pág. 83.

Entre las razones para conceder este tipo de protección figuran los riesgos graves para la salud (cuando no se aplica la obligación de no devolución de los Estados), los riesgos derivados de la extrema pobreza en caso de retorno, o los desastres naturales en el país de origen. A veces se inspiran de las normas

internacionales de derechos humanos, pero por lo general, las formas discrecionales de protección no están estipuladas en ellas y quedan a discreción del Estado, a menos que se aplique el principio de no devolución. En su Conclusión № 103 (LVI) sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección (2005), el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados observó que los Estados podían optar por autorizar una estancia prolongada por razones humanitarias o prácticas; y reconoció que esos casos debían distinguirse claramente de los casos en que existían necesidades de protección internacional.

Véase asimismo: admisión humanitaria; protección complementaria internacional; protección humanitaria; protección internacional; protección temporal o acuerdos de estancia; visado humanitario

foros interregionales sobre migración

Diálogos dirigidos por los Estados y de funcionamiento continuo en los que se intercambia información y se propicia el diálogo sobre políticas en el ámbito de la migración. En ellos participan generalmente dos o más regiones; estos foros pueden estar vinculados formalmente con instituciones interregionales oficiales o ser de carácter oficioso y no vinculante.

Véase asimismo: mecanismos de consulta interestatales sobre migración; procesos consultivos regionales sobre migración; procesos mundiales sobre migración

franja fronteriza

En el derecho internacional, parte del territorio de un país que bordea las inmediaciones de la frontera con otro país y, como tal, se "opone" o se halla frente a ella.

Fuente: B. A. Garner, Black's Law Dictionary (10ª edición, Westlaw, 2014).

Nota: Este término también se utiliza habitualmente para designar una zona fronteriza.

Véase asimismo: fronteras internacionales; límite territorial

fraude

Tergiversación consciente de la verdad u ocultación de un hecho material para inducir a otros a actuar en perjuicio propio.

Fuente: B. A. Garner, Black's Law Dictionary (10^a edición, Westlaw, 2014).

Nota: El fraude es uno de los medios de coacción mencionados en la definición de "trata" que figura en el artículo 3 a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003).

Véase asimismo: usurpación de identidad

fronteras internacionales

Límites de separación definidos políticamente respecto de zonas territoriales o marítimas entre distintas entidades políticas y las zonas donde las entidades políticas ejerzan medidas de gobernanza de fronteras en su territorio o fuera del mismo. Tales zonas comprenden los pasos fronterizos (a saber, aeropuertos, pasos fronterizos terrestres y puertos) y las zonas de inmigración y de tránsito, las llamadas "tierras de nadie" entre los pasos fronterizos de los países limítrofes, así como las embajadas y los consulados (en lo que concierne a la concesión de visados).

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales (2014), pág. 4.

Nota: Se ha elegido esta definición amplia, que abarca todos los ámbitos en los que se ejerce la gobernanza de fronteras, tales como las embajadas o los consulados que expiden visados, debido a su importancia en el contexto de la migración. Normalmente, el término "fronteras internacionales" se utiliza como sinónimo de "límite territorial".

Véase asimismo: control fronterizo; delimitación de fronteras; franja fronteriza; gestión de fronteras; gobernanza de fronteras; inspecciones fronterizas; límite territorial; oficial de fronteras; puesto de control fronterizo o paso fronterizo; soberanía; vigilancia de fronteras

fuerza probatoria exigida

En relación con la responsabilidad que recae en el solicitante de probar los hechos que sustentan su solicitud, el término "fuerza probatoria exigida" hace referencia al umbral que debe alcanzar dicho solicitante para persuadir al examinador acerca de la veracidad de sus afirmaciones respecto a los hechos acontecidos.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Nota sobre la carga y el mérito de la prueba en las solicitudes de asilo (16 de diciembre de 1998), párr. 7

Nota: En el contexto de los refugiados, la fuerza probatoria exigida está asociada a la noción de "fundado temor de persecución". No es necesario que el examinador esté totalmente convencido de la veracidad de todas y cada una de las afirmaciones del solicitante sobre los hechos ocurridos. El examinador deberá evaluar la credibilidad general de la petición del solicitante de asilo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Nota sobre la carga y el mérito de la prueba en las solicitudes de asilo [16 de diciembre de 1998], párr. 11). La credibilidad se establece cuando el solicitante ha presentado una solicitud coherente y verosímil que no contradice hechos de conocimiento público y que, por lo tanto, puede resultar creíble en su conjunto (ibíd.).

Del mismo modo, para poder solicitar la aplicación del principio de no devolución, los migrantes deben demostrar que existe un "riesgo real" de que sean objeto de actos de tortura, tratos inhumanos y degradantes, o cualquier otro daño irreparable si son devueltos a su país de origen. A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretó que la fuerza probatoria exige que los migrantes demuestren la existencia de razones fundadas para creer que serían sometidos a actos de maltrato en caso de ser devueltos a su país de origen. Tales razones deben trascender la mera teoría o sospecha, aunque tampoco es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable" (véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. The United Kingdom*, demanda № 14038/88 [7 de julio de 1989], párr. 99; y *Saadi v. Italy*, demanda № 37201/06 [28 de febrero de 2008], párr. 140).

Véase asimismo: carga de la prueba; fundado temor de persecución

fuga

Acto por el cual una persona intenta deliberadamente sustraerse de un procedimiento judicial en curso respecto del cual ha recibido una notificación, o eludir el resultado de dicho procedimiento judicial, al no comparecer ante un tribunal o no ponerse a disposición de otra autoridad competente.

Véase asimismo: riesgo de fuga

fuga de cerebros

Agotamiento del capital humano en un ámbito profesional o sector económico específico a raíz de la emigración de trabajadores calificados de este ámbito profesional o sector económico hacia otro país, o hacia otra región dentro del mismo país (migración interna).

Nota: Los efectos negativos que tiene la emigración de trabajadores (altamente) calificados en el país de origen ("fuga de cerebros") se han puesto en tela de juicio en los recientes debates y estudios sobre políticas. En efecto, si bien se reconocen los retos que plantea la oferta de empleo a estos trabajadores en el país de origen, también se destacan las consecuencias positivas que conlleva la migración a través de la "circulación de cerebros", la transferencia de conocimientos y las "remesas sociales". Por esta razón, se ha establecido un marco más aceptable para debatir acerca de la movilidad laboral, en torno a la noción de "competencias", por ejemplo, en términos de fomento, emparejamiento, reconocimiento y transferencia.

Véase asimismo: trabajador migrante calificado

función consular

Cualquier función confiada por el Estado emisor a la oficina consular o a la misión diplomática, contemplada en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, o cualquier otra función que no esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a la que este no se oponga, o que le sea atribuida por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado emisor y el Estado receptor.

Fuente (adaptación): Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (aprobada el 24 de abril de 1963 y en vigor desde el 19 de marzo de 1967), art. 5.

Nota: Las funciones consulares previstas en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (aprobada el 24 de abril de 1963 y en vigor desde el 19 de marzo de 1967) consisten, entre otras cosas, en proteger en el Estado receptor los intereses del Estado emisor y de sus nacionales; expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado emisor, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado; prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado emisor; actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo; y velar por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado emisor, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela.

Véase asimismo: funcionario consular; protección y asistencia consular (derecho a); registro consular

funcionario consular

Toda persona, incluido el jefe de oficina consular, que, en calidad de tal, ejerce funciones consulares.

Fuente (adaptación): Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (aprobada el 24 de abril de 1963 y en vigor desde el 19 de marzo de 1967), art. 1, párr. 1 d).

Véase asimismo: función consular; protección y asistencia consular (derecho a); registro consular

fundado temor de persecución

Aspecto fundamental de la definición de "refugiado" que figura en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951). Este concepto entraña a la vez un elemento subjetivo (el temor a ser objeto de persecución) y un elemento objetivo (el temor debe tener un fundamento objetivo justificable). La Convención de 1951 especifica que la persecución debe estar relacionada con uno de los cinco motivos enunciados, a saber: la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o las opiniones políticas.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006).

Véase asimismo: fuerza probatoria exigida; motivos de persecución; persecución; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato)

G

ganadería trashumante

Estrategia de subsistencia que consiste en trasladar el ganado a pastizales estacionales, principalmente para convertir los pastos, las plantas herbáceas, las hojas de árboles o el rastrojo en alimentos para el ser humano. Sin embargo, este movimiento entre pastizales no solo obedece a la búsqueda de alimentos; las personas y el ganado pueden desplazarse para sortear diversos peligros naturales o sociales, para evitar la competencia con otros pastores, o para buscar condiciones más favorables.

Fuente: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability, Quinto Informe de Evaluación (Cambridge University Press, 2014), anexo II.

Nota: Como estrategia de subsistencia, la ganadería trashumante está determinada por factores sociales y ecológicos. Estos últimos suelen estar relacionados con la incertidumbre y la variabilidad de las precipitaciones, y la baja e impredecible productividad de los ecosistemas terrestres (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [IPCC], Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability, Quinto Informe de Evaluación [Cambridge University Press, 2014], anexo II).

Véase asimismo: desplazamiento interno de pastores; trashumancia

garante

En el marco de las alternativas a la detención, un garante es un tercero que responde de la comparecencia de la persona concernida en vistas o citas oficiales mientras se está tramitando su caso, y accede a pagar una suma determinada de dinero en caso de huida.

Fuente (adaptación): Amnistía Internacional, Migrantes y solicitantes de asilo irregulares: alternativas a la detención relacionada con la inmigración (2009), pág. 14.

Nota: Las solicitudes de intervención de un garante se incluyen frecuentemente como parte de las condiciones de fianza o caución.

Véase asimismo: alternativas a la detención; caución; fianza; garantía; medidas no privativas de libertad

garantía

Acuerdo entre un Estado y un garante que asegura que una persona cumplirá los procedimientos o condiciones de inmigración.

Nota: A los extranjeros que deseen entrar en un país podrá exigírseles una garantía para salir de él al final de su estancia. También puede utilizarse una garantía como alternativa a la detención de inmigrantes.

Véase asimismo: caución; fianza; garante; patrocinio

género

Roles y relaciones, rasgos de la personalidad, actitudes, comportamientos, valores y poder e influencia relativos construidos socialmente de manera diferenciada, que la sociedad atribuye a hombres y mujeres. El género es relacional y no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino a las relaciones entre ambos.

Fuente: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), Guidance Note on Gender Mainstreaming in Development Programming (2014), pág. 46.

Nota: Si bien la noción de género está profundamente arraigada en todas las culturas, también cambia con el tiempo y presenta amplias variaciones entre las distintas culturas y dentro de cada una de ellas (Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Política de la OIM sobre la Igualdad de Género 2015-2019 [19 de noviembre de 2015], documento C/106/INF/8/Rev.1, glosario, pág. 12).

genocidio

Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: matanza de miembros del grupo; lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Fuente: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (aprobada el 9 de diciembre de 1948 y en vigor desde el 12 de enero de 1951), art. II; y Estatuto de Roma de la Corte Penal

G

Internacional (aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002), art. 6.

Nota: Aunque no se mencionan explícitamente entre los actos subyacentes del crimen de genocidio, los tribunales penales internacionales especiales y la Corte Penal Internacional han interpretado que los actos de violencia sexual, como la violación, constituyen medidas destinadas a causar una lesión grave a la integridad física o mental, obtener el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, o a impedir nacimientos en el seno del grupo (véanse, por ejemplo, Tribunal Penal Internacional para Rwanda, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu [sentencia], causa núm. ICTR-96-4-T [2 de septiembre de 1998], párrs. 508, 706 y 707 y 731; Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Radislav Krstic [sentencia], causa núm. IT-98-33-T [2 de agosto de 2001], párr. 513; Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes [2002], pág. 2, nota a pie de página 3).

Véase asimismo: cláusulas de exclusión (protección internacional); crímenes internacionales

gestación subrogada

Práctica por la que una mujer ("gestante subrogada") se presta a gestar y dar a luz a un niño para otra persona y (normalmente) la pareja de esa otra persona ("pareja comitente") como resultado de un acuerdo previo a la concepción, por el que las partes convienen en que el niño será entregado a la pareja comitente después del nacimiento.

Fuente: Gobierno del Reino Unido, "Surrogacy", disponible en www. gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/258243/surrogacy.pdf (última consulta: 12 de febrero de 2018).

Nota: La gestante subrogada puede ser la madre genética, o simplemente portadora de un embrión fertilizado, en cuyo caso no estará genéticamente emparentada con el niño. Los miembros de la pareja comitente pueden ser ambos los padres genéticos, aunque también es posible que solo uno de ellos, o incluso ninguno, esté genéticamente emparentado con el niño. La legislación relativa a los acuerdos de gestación subrogada, los derechos de la gestante subrogada y la normativa en materia de filiación varían considerablemente de un país a otro. Algunos países también cuentan con disposiciones legislativas en materia de gestación subrogada internacional (Gobierno del Reino Unido, "Surrogacy", disponible en www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/258243/surrogacy.pdf [última consulta: 12 de febrero de 2018]).

Véase asimismo: contrato internacional de gestación subrogada

gestión de fronteras

Administración de las medidas relacionadas con el movimiento autorizado de personas (migración regular) y bienes, al tiempo que se previene el movimiento no autorizado de personas (migración irregular) y bienes; se detecta a los responsables del tráfico, la trata de personas y los delitos conexos; y se identifica a las víctimas de tales delitos o a cualquier otra persona que requiera asistencia inmediata o a más largo plazo y protección (internacional).

Nota: Las medidas para la gestión de las fronteras comprenden la imposición por parte de los Estados de requisitos en materia de visados; la imposición de sanciones a las empresas de transporte que llevan a migrantes irregulares al territorio nacional; y las prohibiciones marítimas. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados, los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que la legislación, las políticas y las prácticas relativas a la gestión de las fronteras se ajusten al derecho de los derechos humanos y al derecho de los refugiados, y respeten los derechos de todas las personas que cruzan sus fronteras, independientemente de su situación migratoria. A este respecto, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales (2014) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) brindan orientación sobre la manera de velar por que las actividades de gestión y gobernanza de fronteras sean acordes a las normas de derechos humanos.

Véase asimismo: fronteras internacionales; gobernanza de fronteras

gestión de fronteras en crisis humanitarias

Conjunto de operaciones realizadas en las fronteras antes, durante y después de las crisis humanitarias que desencadenan una migración transfronteriza masiva. Su objetivo es mejorar la preparación de las autoridades de fronteras para que respondan adecuadamente a los movimientos transfronterizos derivados de desastres naturales o provocados por el hombre, de tal manera que se proteja a los migrantes afectados por la situación de crisis y se garanticen sus derechos humanos e intereses, respetando al mismo tiempo la soberanía y la seguridad nacionales.

Fuente: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Nota de orientación interna sobre la gestión humanitaria de fronteras (2014), párr. 1.

Nota: En ocasiones se hace referencia a la gestión de fronteras en crisis humanitarias como "gestión de fronteras en situaciones

de crisis", "gestión de fronteras en situaciones de emergencia" o "preparación para situaciones de emergencia" (OIM, Nota de orientación interna sobre la gestión humanitaria de fronteras [2014], párr. 3).

gestión de la identidad

Sistema que comprende una estrategia, una política y servicios para la gestión de la identidad. El desarrollo de un sistema de este tipo es responsabilidad de los gobiernos.

Nota: Una buena gestión de la identidad incluye: una política (para determinar el objetivo y el alcance de la gestión de la identidad en ese contexto); un procedimiento de gobernanza (para establecer normas y reglamentos); una infraestructura sólida para garantizar la seguridad de la identidad; y un sistema que vele por que se mantengan y se mejoren continuamente niveles específicos de calidad.

gestión de la migración

Gestión y ejecución, principalmente por los Estados en el marco de los sistemas nacionales o a través de la cooperación bilateral y multilateral, de un conjunto de actividades que abarca todos los aspectos de la migración y la incorporación de las consideraciones relativas a la migración en las políticas públicas. Este término remite a los enfoques planificados para la aplicación y puesta en práctica de los marcos normativos, legislativos y administrativos elaborados por las instituciones encargadas de la migración.

Nota: Este concepto guarda relación con la administración pública en el ámbito de la migración que, a su vez, remite a la gestión e implementación de todas las actividades gubernamentales relacionadas con la aplicación de las leyes, los reglamentos y las decisiones de cada gobierno, así como con la gestión vinculada a la prestación de servicios públicos (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], Public Administration Reform Practice Note [2003], pág. 2). Dado que se centra en la organización y puesta en práctica de las políticas públicas, la gestión de la migración tiende a ser un concepto más específico que la gobernanza de la migración. La gestión de la migración recae principalmente en los Estados, mientras que el término "gobernanza" se refiere a todos los marcos, instituciones y procesos en cuyo desarrollo y establecimiento no solo participan los Estados, sino también diversos otros agentes.

Véase asimismo: gobernanza de la migración

gobernanza de fronteras

Conjunto de leyes, políticas, planes, estrategias, planes de acción y actividades relacionados con la entrada de personas al territorio del Estado y la salida de personas del mismo; esas actividades incluyen la detección, el rescate, la interceptación, la investigación, las entrevistas, la identificación, la recepción, la remisión, la detención, la devolución (expulsión) y el retorno, así como otras actividades conexas, tales como la formación y la asistencia técnica, financiera y de otro tipo, incluida la proporcionada a otros Estados.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales (2014), pág. 5.

Véase asimismo: fronteras internacionales; gestión de fronteras

gobernanza de la migración

Marcos conjuntos de normas jurídicas, leyes, reglamentos, políticas y tradiciones, así como de estructuras organizativas (subnacionales, nacionales, regionales e internacionales), y procesos pertinentes que regulan y determinan la actuación de los Estados en respuesta a la migración en todas sus formas, abordando los derechos y obligaciones y fomentando la cooperación internacional.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Marco de Gobernanza sobre la Migración (2015), documento C/106/40; y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Mejoramiento de la gobernanza basada en los derechos humanos de la migración internacional (2013), pág. 9.

Nota: La presente definición se basa en la acepción de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), así como en la de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), formulada en su Marco de Gobernanza sobre la Migración, que fue aprobado por los Estados Miembros de la OIM el 24 de noviembre de 2015, mediante la Resolución del Consejo № 1310. La OIM considera que la gobernanza de la migración es eficaz cuando se cumplen las normas internacionales y se protegen los derechos de los migrantes; se formulan políticas contrastadas y se aplican enfoques de gobierno integrados; y se colabora con los asociados para hacer frente a la migración y a las cuestiones conexas (OIM, Marco de Gobernanza sobre la Migración [2015], documento C/106/40,

párr. 6). Los objetivos de una buena gobernanza de la migración deberían consistir en "fomentar el bienestar socioeconómico de los migrantes y de la sociedad; abordar eficazmente los aspectos relativos a la movilidad en situaciones de crisis: v cerciorarse de que la migración se efectú[e] de manera segura, ordenada y digna" (ibíd.). Los Estados son los principales protagonistas en materia de migración, movilidad y nacionalidad, y les incumbe gestionar la migración a nivel nacional e internacional. No obstante, también existen otros interlocutores que contribuyen a la gobernanza de la migración, a saber, los ciudadanos, los migrantes, las organizaciones internacionales, el sector privado, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones comunitarias, las organizaciones religiosas y las instituciones académicas (ibíd., párr. 4). Así pues, la gobernanza de la migración tiene una dimensión tanto nacional como internacional. La gobernanza mundial se define como el conjunto de normas, reglas, principios y procedimientos de adopción de decisiones que rigen la conducta de los Estados y de otros agentes transnacionales (A. Betts, Global Migration Governance Oxford University Press, 2011], pág. 4). Según la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, "[e]n el ámbito de las migraciones internacionales, [la gobernanza] cobra varias formas, entre ellas las políticas migratorias y los programas de cada país, debates y acuerdos entre Estados, foros multilaterales y procesos consultivos, actividades de organizaciones internacionales, al igual que las leves y normas" (Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar [octubre de 2005], pág. 68).

Véase asimismo: migración segura, ordenada y regular

grupo delictivo organizado

Grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Fuente (adaptación): Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 29 de septiembre de 2003), documento A/55/383 de las Naciones Unidas, art. 2 a).

Nota: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 29 de septiembre de 2003) fue complementada por el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25

de diciembre de 2003) para abordar estas dos formas de delitos que a menudo son cometidos por grupos delictivos y que revisten especial relevancia en el ámbito de la migración.

Véase asimismo: delincuencia organizada; delincuencia organizada transnacional; tráfico de personas; trata de personas

grupo vulnerable

Según el contexto, cualquier grupo o sector de la sociedad (menores; ancianos; personas con discapacidad; minorías étnicas o religiosas; migrantes, en particular los que están en situación irregular; o personas de sexo, orientación sexual e identidad de género diversos) que corren mayor riesgo de ser objeto de prácticas discriminatorias, violencia, desventajas sociales o dificultades económicas en comparación con otros grupos dentro de un Estado. Estos grupos también corren mayor peligro en periodos de conflicto, crisis o desastre.

Véase asimismo: migrantes en situación de vulnerabilidad; vulnerabilidad



huida interna

Véase asimismo: alternativa de huida interna; alternativa de protección interna; alternativa de reubicación

humanidad (principio de)

Con arreglo a este principio, el propósito de la acción humanitaria debe ser proteger la vida y la salud de las personas y garantizar el respeto de sus derechos y su bienestar. La preocupación por aliviar el sufrimiento humano y preservar la dignidad humana debe impulsar la acción humanitaria.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Política Humanitaria de la OIM: Principios para la Acción Humanitaria (12 de octubre de 2015), documento C/106/CRP/20, anexo, párr. III.1.a.

Véase asimismo: acción humanitaria; imparcialidad (principio de); independencia (principio de); neutralidad (principio de); principios humanitarios



igualdad de género

Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de todas las personas, independientemente de su identidad de género.

Fuente (adaptación): Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), Guidance Note on Gender Mainstreaming in Development Programming (2014), pág. 46.

Nota: La igualdad de género no implica que todas las personas sean iguales, sino que se tengan en consideración los intereses, las necesidades, las capacidades y las prioridades de todos (Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Política de la OIM sobre la Igualdad de Género 2015-2019 [19 de noviembre de 2015], documento C/106/INF/8/Rev.1, glosario, pág. 14).

imparcialidad (principio de)

En el contexto de la acción humanitaria, principio en virtud del cual la acción humanitaria debe llevarse a cabo atendiendo únicamente a las necesidades, dando prioridad a los más necesitados, sin discriminación alguna por motivos de raza, nacionalidad, etnia, género, creencias religiosas, clase u opinión política.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Política Humanitaria de la OIM: Principios para la Acción Humanitaria (12 de octubre de 2015), documento C/106/CRP/20, anexo, párr. III.1.b.

Véase asimismo: acción humanitaria; humanidad (principio de); independencia (principio de); neutralidad (principio de); no discriminación (principio de); principios humanitarios

inclusión social

Proceso consistente en mejorar la habilidad, las oportunidades y la dignidad de las personas que se encuentran en desventaja debido a su identidad, para que puedan participar en la sociedad.

Fuente (adaptación): Banco Mundial, Inclusión social: clave de la prosperidad para todos - Resumen (2014), pág. 4.

Nota: En relación con los grupos que pueden verse marginados a raíz de su identidad, el Banco Mundial observa que, con el aumento de los movimientos migratorios tanto internos como internacionales, la identidad de los grupos y las personas que emigran sigue siendo objeto de escrutinio, principalmente en los países desarrollados, que se esfuerzan por encontrar maneras de integrar a las personas que no son autóctonas (Banco Mundial, Inclusión social: clave de la prosperidad para todos - Resumen [2014], pág. 10). Asimismo, el Banco Mundial señala la existencia de tres esferas que representan tanto obstáculos como oportunidades para la inclusión social, a saber: 1) los mercados (tierra, vivienda, trabajo y crédito); 2) los servicios (salud, educación, protección social, transporte, agua y saneamiento, energía e información); y 3) los espacios, que tienen un carácter social, político y cultural (ibíd., págs. 11 a 13).

incorporación de la perspectiva de género

Proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres, los niños y las niñas y las personas de identidad de género más compleja de cualquier actividad planificada, incluidas las leyes, las políticas y los programas, en todos los sectores y a todos los niveles.

Fuente (adaptación): Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), conclusiones convenidas 1997/2 (18 de julio de 1997), documento A/52/3/Rev.1 de las Naciones Unidas.

Nota: Como señala también el ECOSOC en sus conclusiones convenidas 1997/2, "[e]s una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las [personas de cualquier género] sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que [todas puedan beneficiarse] por igual y se impida que se perpetúe [o exacerbe] la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros" (ECOSOC, conclusiones convenidas 1997/2 [18 de julio de 1997], documento A/52/3/Rev.1 de las Naciones Unidas).

incorporación de una perspectiva de protección

Integración de principios de protección humanitaria en las respuestas a situaciones de crisis, garantizando que las respuestas eviten los efectos negativos no intencionados (enfoque "no perjudicial"); se ejecuten en función de las necesidades; concedan prioridad a la seguridad y la dignidad; se basen en la participación y el empoderamiento de las capacidades locales; y, en última instancia, contemplen la rendición de cuentas por

parte de los interlocutores humanitarios frente a las personas y comunidades afectadas.

Fuente: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Nota de orientación sobre la incorporación de una perspectiva de protección en las respuestas de la OIM a las situaciones de crisis (20 de enero de 2016), instrucción IN/232, parte III, párr. 8.

Nota: La incorporación de una perspectiva de protección consiste en abordar el modo en que se aplican las respuestas a las situaciones de crisis y posteriores a crisis. Por ello, es responsabilidad de todos los interlocutores que participan en las respuestas humanitarias.

independencia (principio de)

En el contexto de la acción humanitaria, principio en virtud del cual los agentes humanitarios deben permanecer independientes respecto de los objetivos políticos, financieros o de otra índole que cualquier otro actor pueda tener en los lugares en que se estén llevando a cabo intervenciones humanitarias.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Política Humanitaria de la OIM: Principios para la Acción Humanitaria (12 de octubre de 2015), documento C/106/CRP/20, anexo, párr. III.1.d.

Véase asimismo: acción humanitaria; humanidad (principio de); imparcialidad (principio de); neutralidad (principio de); principios humanitarios

ingreso Remítase a: entrada

inmigración

Desde la perspectiva del país de llegada, acto de trasladarse a un país distinto del país de nacionalidad o de residencia habitual, de manera que el país de destino se convierte efectivamente en su nuevo país de residencia habitual.

Véase asimismo: inmigrante

inmigrante

Desde la perspectiva del país de llegada, persona que se traslada a un país distinto al de su nacionalidad o de residencia habitual, de manera que el país de destino se convierte efectivamente en su nuevo país de residencia habitual. Fuente (adaptación): Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 (1999), pág. 10, definición de "migrante por largo plazo".

Nota: Esta definición es una adaptación de la de "migrante por largo plazo", formulada por el DAES de la siguiente manera: "Toda persona que se traslada, por un periodo de por lo menos un año (12 meses) a un país distinto de aquel en el que tiene su residencia habitual, de modo que el país de destino se convierte efectivamente en su nuevo país de residencia habitual. Desde la perspectiva del país de partida[,] la persona será un emigrante por largo plazo[,] y desde el punto de vista del país de llegada, la persona será un inmigrante por largo plazo" (DAES, Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999], pág. 10). Se ha omitido la referencia a los 12 meses como periodo mínimo de la estancia a fin de incluir a quien emigra por un periodo más corto, siempre y cuando la persona haya cambiado su residencia habitual. Habida cuenta de que la definición también incluye a los emigrantes por breve plazo, y de acuerdo con el sentido del término "migrante por breve plazo" definido por el DAES, quedan excluidas las personas que se trasladan al país "con fines de ocio, vacaciones, visitas a parientes y amigos, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa" (ibíd.). A efectos de determinar si se trata de un emigrante por largo o breve plazo, se tendrá en cuenta la duración de su estancia en el país de destino. Una persona que ha permanecido fuera del país durante un periodo de tres a doce meses se considerará un emigrante por breve plazo, mientras que una persona que ha permanecido fuera del país durante un periodo superior a doce meses se considerará un emigrante por largo plazo. La definición de "emigrante" puede variar de un país a otro.

Véase asimismo: inmigración

inspección primaria

En el contexto de los movimientos transfronterizos, evaluación preliminar en un paso fronterizo de las personas que desean ser admitidas en un Estado, así como de sus documentos de identidad y de viaje, con el fin de determinar si pueden ser admitidas o si es preciso remitirlas a una inspección secundaria.

Nota: Los Estados tienen una práctica común a la hora de controlar a las personas que desean entrar en un país en los pasos fronterizos. Esta consiste en realizar el control en dos etapas, a saber: la inspección primaria y la inspección secundaria. La gran mayoría de las personas que solicitan su admisión se someten a un breve control en los puntos de inspección primaria antes de ser admitidas. Todo solicitante respecto del cual el oficial de migración

tenga dudas, o que esté registrado en el sistema de listas de vigilancia del Estado, es remitido a una inspección secundaria, en la que es sometido a una entrevista o una investigación adicional.

Véase asimismo: inspección secundaria

inspección secundaria

En el contexto de la admisión en un Estado, entrevista o investigación adicional a la que se somete a quien solicita su admisión si surgen dudas en la inspección primaria realizada durante el procedimiento de admisión, o si el nombre del solicitante aparece en algún sistema de alerta.

Véase asimismo: inspección primaria

inspecciones fronterizas

Inspecciones efectuadas en los pasos fronterizos, con el fin de garantizar que pueda autorizarse la entrada o salida de personas, incluidos sus medios de transporte y los objetos en su posesión, en el territorio de los Estados.

Fuente: Consejo de la Unión Europea, Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Schengen), anexo de la Recomendación de la Comisión por la que se establece un "Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Shengen)" común destinado a las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas del control fronterizo de personas (9 de noviembre de 2006), documento 15010/06 de la Unión Europea, párr. 12.

Véase asimismo: control fronterizo; fronteras internacionales; gestión de fronteras; puesto de control fronterizo o paso fronterizo; vigilancia de fronteras

integración

Proceso bidireccional de adaptación mutua entre los migrantes y las sociedades en las que viven, por el cual los migrantes se incorporan a la vida social, económica, cultural y política de la comunidad receptora. Ello conlleva una serie de responsabilidades conjuntas para los migrantes y las comunidades, y comprende otras nociones conexas como la inclusión y la cohesión social.

Nota: La integración no implica necesariamente la residencia permanente. Sin embargo, sí conlleva la consideración de los derechos y las obligaciones de los migrantes y las sociedades de los países de tránsito y de destino; del acceso a diferentes tipos de

servicios y al mercado laboral; y del reconocimiento y el respeto del conjunto esencial de valores que estrecha los lazos entre los migrantes y las comunidades receptoras en aras de un propósito común.

No obstante, en el contexto de los refugiados, la integración local como solución duradera implicaría la residencia permanente, ya que se refiere al asentamiento permanente de los refugiados en un país de primer asilo, y la eventual concesión de la nacionalidad de dicho país (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Glosario de Términos de Referencia [2006]).

Véase asimismo: asimilación; cohesión social; inclusión social; multiculturalismo; reintegración; solución duradera (desplazados internos); solución duradera (refugiados)

intercepción

Cualquier medida aplicada por un Estado, ya sea en sus fronteras terrestres o marítimas; en alta mar; o en las aguas territoriales o fronteras de otro país a fin de: i) impedir que las personas emprendan un viaje internacional; ii) impedir otros desplazamientos internacionales de las personas que han emprendido su viaje; iii) controlar las embarcaciones respecto de las cuales haya motivos razonables para pensar que transportan personas en contravención del derecho marítimo nacional o internacional. En relación con lo anterior, la persona o las personas concernidas no poseen la documentación requerida ni la autorización válida de entrada.

Fuente (adaptación): Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), conclusión sobre las salvaguardias de protección de las medidas de intercepción N° 97 (LIV) (10 de octubre de 2003).

interés superior del niño (principio del)

Concepto de tres vertientes, a saber: "a) [u]n derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial [...] y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño [...]; b) [u]n principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño [...]; c) [u]na norma de procedimiento: siempre que se tenga

que tomar una decisión que afecte a un niño [...], el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados [...]".

Fuente: Comité de los Derechos del Niño, observación general № 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (29 de mayo de 2013), documento CRC/C/GC/14 de las Naciones Unidas, párr. 6.

Nota: En el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990) se establece lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Para determinar el interés superior del niño es imperativo que se tenga en consideración su bienestar, el cual "depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño [2008], pág. 14).

ius cogens

Norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Fuente (adaptación): Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980), art. 53.

Nota: Entre las normas de ius cogens derivadas de instrumentos de derechos humanos que son pertinentes en el ámbito de la migración cabe citar la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular la prohibición de devolver a una persona a un país en el que correría el riesgo de ser sometida a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y, según algunos autores y órganos judiciales, el principio de no discriminación (véase, por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A, Nº 18 [17 de septiembre de 2003]). Véase también la nota sobre el caso elaborada por S. H. Cleveland en (2005) American Journal of International Law, vol. 99, pág. 460.

ius sanguinis

Principio por el cual se determina la nacionalidad de una persona sobre la base de la nacionalidad de sus progenitores (o de uno de ellos o de un progenitor en particular), ya sea en el momento del nacimiento de la persona o en un momento posterior de su vida.

Fuente (adaptación): European Union Democracy Observatory on Citizenship, The EUDO Glossary on Citizenship and Nationality (2015).

Nota: El concepto se utiliza en un sentido amplio para designar no solo la adquisición automática de la nacionalidad por nacimiento, sino también la adquisición no automática de la nacionalidad por nacimiento y con posterioridad al nacimiento.

Véase asimismo: adquisición de la nacionalidad; ius soli; nacionalidad

ius soli

Principio por el cual la nacionalidad de una persona viene determinada por su país de nacimiento.

Nota: El principio de *ius soli* puede abarcar la adquisición de la nacionalidad tanto automática como no automática. Muy pocos países han adoptado como criterio exclusivo el principio de *ius soli*. Por lo general, la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio del Estado va ligada al cumplimiento de otros requisitos, como el relativo al periodo de residencia del niño en el país después del nacimiento o de sus progenitores antes de este.

Véase asimismo: adquisición de la nacionalidad; ius sanguinis; nacionalidad

J

juicio imparcial

Juicio por una corte o tribunal de justicia que se ajuste a las normas relativas a las competencias judiciales (que exigen un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley) y respete los derechos procesales (a saber, la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a la defensa, a ser oída públicamente y con las debidas garantías, a ser juzgada sin demora, a no ser obligada a declarar contra sí misma en una causa penal, a que se hagan públicas las correspondientes decisiones y a no ser objeto de doble incriminación).

Nota: El derecho a un juicio imparcial es un derecho humano fundamental y está consagrado en varias disposiciones internacionales de derechos humanos, como el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948); el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976); el artículo 7, párrafo 1, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986); el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978); y el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953).

Véase asimismo: debido proceso

jurisdicción

Potestad general del Estado para ejercer su autoridad sobre todas las personas y las cosas que se hallan en su territorio.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10^a edición, Westlaw, 2014).

Nota: Aunque en principio está vinculada al territorio, la jurisdicción de un Estado no está ligada exclusivamente a él y puede extenderse más allá del territorio del Estado en algunas circunstancias excepcionales. Los Estados han ejercido su jurisdicción extraterritorialmente por diferentes motivos, por ejemplo, en el contexto del enjuiciamiento de un delito, la nacionalidad del autor del delito o la nacionalidad de las víctimas, con independencia del territorio en que se haya cometido este. Los Estados también pueden ejercer la protección diplomática

en beneficio de sus nacionales en el extranjero para reparar una vulneración de sus derechos, una vez que la persona en cuestión haya agotado los recursos internos.

En el contexto del derecho de los derechos humanos, se ha reconocido el alcance extraterritorial de la jurisdicción del Estado, por ejemplo, en los casos en que el Estado ejerce un control efectivo sobre una zona situada fuera de su territorio o sobre personas que se encuentran en el territorio de otro Estado (véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom*, sentencia, demanda № 55721/07 [7 de julio de 2011], párrs. 130 a 142; y *Öcalan v. Turkey*, sentencia, demanda № 46221/99 [12 de mayo de 2005], párr. 91).

Véase asimismo: aguas territoriales; competencia por razón de la persona; mar territorial; principio de nacionalidad (o personalidad activa); principio de personalidad pasiva; territorio nacional

justicia de transición

Conjunto de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.

Fuente (adaptación): Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, informe del Secretario General (23 de agosto de 2004), documento S/2004/616 de las Naciones Unidas, párr. 8.

Nota: Los mecanismos de justicia de transición pueden ser "judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos" (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, informe del Secretario General [23 de agosto de 2004], documento S/2004/616 de las Naciones Unidas, párr. 8). Esos mecanismos también pueden emplearse para hacer frente a los desplazamientos. En efecto, algunos estudios de investigación señalan que dichos mecanismos y las intervenciones de convivencia comunitaria pueden fomentar la reconciliación y ejercer un efecto positivo de calado en la accesibilidad y calidad de las soluciones duraderas a los desplazamientos. Sin embargo, también entrañan una serie de riesgos que, en la práctica, pueden socavar la concreción de soluciones eficaces a los desplazamientos (M. Bradley, Displacement, Transitional Justice and Reconciliation: Assumptions, Challenges and Lessons, Forced Migration Policy Briefing 9 [24 de abril de 2012], Centro de Estudios sobre Refugiados, Universidad de Oxford, pág. 2).

J

laissez-passer Remítase a: salvoconducto

LGBTI

Sigla utilizada para designar a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales.

Nota: La sigla "LGBTI" se emplea a veces para designar a personas de sexo, orientación sexual e identidad de género diversos. Debido a su orientación sexual y/o identidad de género percibida, las personas LGBTI pueden enfrentarse a diversas discriminaciones y violaciones de los derechos humanos en su país de origen o, por su condición de migrantes, en los países de tránsito o de destino. La orientación sexual y la identidad de género también se reconocen como motivos de persecución (a saber, "pertenencia a un determinado grupo social") a efectos del reconocimiento de la condición de refugiado (véase, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. Directrices sobre Protección Internacional Nº 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967 [23 de octubre de 2012], documento HCR/ IP/12/09 del ACNUR).

libertad de circulación (derecho a la)

En el marco de las normas de derechos humanos, los tres elementos básicos que comprende este derecho humano son: el derecho a circular libremente y a elegir la residencia en el territorio de un Estado; el derecho a salir de cualquier país; y el derecho a regresar al propio país.

Fuente (adaptación): Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), art. 13.

En el contexto de los acuerdos de libre circulación, la libertad de circulación se entiende como el derecho a entrar y residir en otro Estado que sea parte en el acuerdo.

Nota: En el marco de las normas de derechos humanos, el derecho a circular libremente no entraña el derecho a entrar y permanecer en un país distinto del propio, a excepción de los casos en los que el país tiene la obligación de admitir a la persona en virtud del derecho internacional (por ejemplo, en aplicación del principio de no devolución).



El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976) establece este derecho de la siguiente manera: "1) [t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia; 2) [t]oda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio; 3) [l]os derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el [...] Pacto; 4) [n]adie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".

Tal y como señala el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su observación general Nº 27, "[e]n la redacción del párrafo 4 del artículo 12 no se hace diferencia entre nacionales y extranjeros ('nadie'). Así pues, los titulares de ese derecho solo pueden determinarse interpretando las palabras 'su propio país'. El alcance de la expresión 'su propio país' es más amplio que el de 'país de su nacionalidad'. No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero. [...] El texto del párrafo 4 del artículo 12 permite una interpretación más amplia que podría abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia. Como es posible que otros factores, en ciertas circunstancias, puedan traducirse en el establecimiento de vínculos estrechos y duraderos entre una persona y un país, los Estados Partes deben incluir en sus informes datos sobre el derecho de los residentes permanentes a regresar a su país de residencia" (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general № 27 relativa a la libertad de circulación (artículo 12) [1º de noviembre de 1999], documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 de las Naciones Unidas, párr. 20). La libertad de circulación es también un derecho fundamental de los nacionales de los Estados Partes en un régimen regional de libre circulación (por ejemplo, la Unión Europea, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, el Mercado Común del Sur [Mercosur] y la Comunidad del Caribe).

Véase asimismo: derecho al retorno; derecho a salir de cualquier país; restricción de libertad

límite territorial

Línea imaginaria que determina la demarcación territorial de un Estado.



Fuente (adaptación): J. Law (ed.), A Dictionary of Law (8a edición, Oxford University Press, 2015).

Nota: Los límites territoriales marcan los confines de la jurisdicción territorial de cada Estado. Son tridimensionales por naturaleza, ya que comprenden el espacio aéreo y el subsuelo del Estado, la tierra firme dentro de los límites territoriales y el entorno marítimo de las aguas interiores y el mar territorial del Estado (J. Law [ed.], A Dictionary of Law [8a edición, Oxford University Press, 2015]).

Véase asimismo: delimitación de fronteras; franja fronteriza; fronteras internacionales

lista de alerta Remítase a: lista de vigilancia

Véase asimismo: lista de control

lista de control Remítase a: lista de vigilancia

lista de vigilancia

Lista de personas, grupos u objetos que deben estar bajo estrecha vigilancia.

Fuente: Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), Best Practice Technical Guidelines for Automated Border Control (ABC) Systems (2012), pág. 12.

Véase asimismo: lista de control

lugar de residencia habitual

Lugar de un país en el que reside una persona, es decir, el lugar donde tiene una vivienda en la que normalmente pasa los periodos diarios de descanso.

Fuente (adaptación): Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 (1999).

Nota: Los viajes temporales al exterior con fines de ocio, vacaciones, visitas a parientes y amigos, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa no cambian el país de residencia habitual de una persona (*ibíd.*).

Véase asimismo: domicilio; país de residencia habitual; residencia; residencia habitual

L



mar territorial

Espacio marítimo situado más allá de las aguas interiores y adyacente a estas, sobre el que se extiende la soberanía del Estado ribereño.

Nota: En el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994) se establece que "[la] soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a [la] Convención y otras normas de derecho internacional". Además, en el artículo 3 de ese mismo instrumento se dispone que "[t]odo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con [la] Convención".

Por último, en el artículo 17 de la Convención se establece que los buques que naveguen por el mar territorial gozan del derecho de paso inofensivo; no obstante, ese derecho pierde efecto desde el momento en que el paso se considere "no inofensivo". En el contexto de la migración irregular, el embarco o desembarco de personas en contravención de las leyes y reglamentos del Estado ribereño en materia de inmigración se consideran como actividades no inofensivas. Así pues, el Estado ribereño puede impedir el paso de un buque si existen sospechas de que transporta a migrantes irregulares.

Véase asimismo: alta mar; jurisdicción; soberanía; zona contigua

marino

Trabajador migrante empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no es nacional.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 c).

Nota: Este término también se utiliza para hacer referencia a los pescadores (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares [aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003], art. 2, párr. 2 c)).

Véase asimismo: trabajador migrante



matrimonio de buena fe

Unión que se celebra porque la pareja de contrayentes tiene la intención de crear juntos una unidad familiar duradera y llevar una vida marital auténtica.

Fuente (adaptación): Comisión Europea, Handbook on Addressing the Issue of Alleged Marriage of Convenience between EU Citizens and non-EU Nationals in the Context of EU law on Free Movement of EU Citizens, documento de trabajo de los servicios de la Comisión (26 de septiembre de 2014), pág. 10.

Nota: En el caso de las decisiones sobre la reagrupación familiar y el acceso al permiso de residencia y a la nacionalidad, debe determinarse la autenticidad del matrimonio. En muchos Estados, se parte de la presunción de que una pareja tiene la intención de crear una unidad familiar duradera y que el matrimonio se contrae de buena fe, a menos que haya pruebas de lo contrario.

Véase asimismo: matrimonio de conveniencia

matrimonio de conveniencia

En el contexto de la migración, enlace contraído con la finalidad de permitir a una persona residir en un país del que no es nacional y que se caracteriza por la falta de intención de los contrayentes de crear una unidad familiar duradera y llevar una vida familiar auténtica

Nota: También conocido como "matrimonio ficticio" o "matrimonio fraudulento".

Por ejemplo, en virtud del artículo 16, apartado 2 b), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo de la Unión Europea sobre el derecho a la reagrupación familiar (22 de septiembre de 2003), DO L 251/12, un Estado miembro podrá denegar una solicitud de reagrupación familiar si se demuestra que el matrimonio "se formaliz[ó] únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro".

Véase asimismo: matrimonio de buena fe

matrimonio forzado

Matrimonio que se celebra sin el consentimiento libre y pleno de uno de los futuros cónyuges o de ambos.

Fuente (adaptación): Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (aprobada el 7 de noviembre de 1962 y en vigor desde el 9 de diciembre de 1964), art. 1.



Nota: La práctica del matrimonio forzado contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), que establece lo siguiente: "Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio". Este derecho también queda consagrado en el artículo 2 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (aprobada el 7 de septiembre de 1956 y en vigor desde el 30 de abril de 1957); y el artículo 1 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (aprobada el 7 de noviembre de 1962 y en vigor desde el 9 de diciembre de 1964). En el artículo 2 de la Convención, con el objeto de eliminar el matrimonio infantil, se obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. Con arreglo al derecho penal internacional, el matrimonio forzado también ha sido considerado como un crimen de lesa humanidad (Tribunal Especial para Sierra Leona, Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu [sentencia]), causa Nº SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008, pág. 202). El matrimonio forzado se considera una forma de violencia de género.

Véase asimismo: esclavitud: explotación: servidumbre

mecanismos de consulta interestatales sobre migración

Foros dirigidos por los Estados y de funcionamiento continuo en los que se intercambia información y se propicia el diálogo sobre políticas a nivel regional, interregional o mundial entre los Estados interesados en promover la cooperación en el ámbito de la migración.

Nota: Los mecanismos de consulta interestatales sobre migración comprenden los procesos mundiales sobre migración, los foros interregionales sobre migración (que cubren dos o más regiones) y los procesos consultivos regionales sobre migración (que abarcan una sola región).

Véase asimismo: foros interregionales sobre migración; procesos consultivos regionales sobre migración; procesos mundiales sobre migración

medidas no privativas de libertad

En el contexto de la detención de migrantes, alternativa a la detención que incluye cualquier decisión tomada por las autoridades de inmigración de someter a un extranjero — en espera de que se adopte una decisión sobre su derecho a



permanecer en el país o mientras esté sujeto al control de inmigración o emigración— a medidas que no incluyan la privación de libertad.

Nota: Las medidas no privativas de libertad pueden conllevar una restricción de movimiento. Del carácter excepcional de la detención de migrantes se deriva la obligación de los Estados de garantizar la disponibilidad de medidas no privativas de libertad (véase, por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vélez Loor vs. Panamá, Serie C, Nº 218 [10 de diciembre de 2010], párr. 171). A título de ejemplo, cabe señalar medidas tales como los modelos comunitarios o adaptados según el caso; las opciones de fianza, caución y garante; los centros en régimen semiabierto; y la obligación de apersonarse.

Véase asimismo: alternativas a la detención; caución; fianza; garante

medidas privativas de libertad Remítase a: detención (migración)

menor Remítase a: niño

Nota: El término se suele utilizar en la legislación nacional, pero su significado varía considerablemente de un Estado a otro y a veces puede tener una connotación negativa. Por lo tanto, se recomienda emplear el término "niño" cuando se haga referencia a una persona menor de 18 años, como se hace especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990); véase también: Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre la Explotación Sexual de los Niños, Orientaciones Terminológicas para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexuales [2016], pág. 9).

menores no acompañados

De acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.

Fuente (adaptación): Comité de los Derechos del Niño, observación general Nº 6 relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (1º de septiembre de 2005), documento CRC/GC/2005/6 de las Naciones Unidas, párr. 7.

Nota: En el contexto de la migración, los menores separados de ambos progenitores u otros cuidadores suelen denominarse "migrantes menores no acompañados".

Véase asimismo: menor; menores separados; niño



menores separados

Niños, en el sentido del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, separados de ambos padres o de sus tutores legales o cuidadores habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores acompañados por otros familiares adultos.

Fuente (adaptación): Comité de los Derechos del Niño, observación general Nº 6 relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (1º de septiembre de 2005), documento CRC/GC/2005/6 de las Naciones Unidas, párr. 8.

Véase asimismo: menores no acompañados; migrante

miembros de la familia Remítase a: familiares

migración

Movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país.

Véase asimismo: desplazamiento; migración circular; migración de retorno; migración facilitada; migración forzosa; migración interna; migración internacional; migración irregular; migración laboral; migración por motivos climáticos; migración por motivos económicos; migración por motivos familiares; migración segura, ordenada y regular; migrante; movilidad humana; movimientos mixtos (migración mixta o flujos mixtos); reasentamiento (refugiados)

migración asistida

Movimiento de migrantes que se lleva a cabo con la asistencia de gobiernos u organizaciones internacionales, contrariamente a la migración espontánea y no asistida.

migración circular

Forma de migración en que las personas se desplazan reiteradamente entre dos o más países en uno y otro sentido.

Fuente (adaptación): Comisión de las Comunidades Europeas, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre migración circular y asociaciones de movilidad entre la Unión Europea y terceros países (16 de mayo de 2007), documento COM(2007) 248 final, pág. 9.



Nota: El término "migración circular" se aplica en múltiples contextos. Se ha empleado para designar los movimientos migratorios que se producen espontáneamente (por ejemplo, en las regiones fronterizas, en el marco de los procesos de integración regional – como la Unión Europea – o entre dos o más países, cuando la persona tiene derecho a residir en más de un país). La migración circular ha sido promovida por los Estados y los agentes para el desarrollo, a través de programas y mecanismos específicamente diseñados para ayudar a las personas a emigrar, generalmente con carácter temporal, para conseguir un empleo y retornar al país de origen. No obstante, conviene ser especialmente precavidos a la hora de diseñar programas de migración circular, ya que esta forma de migración no es necesariamente idónea para los sectores del mercado laboral que se enfrentan a carencias estructurales de largo plazo. En efecto, en dichos sectores, las formas más permanentes de entrada e integración a largo plazo pueden responder mejor a las necesidades, tanto de los empleadores como de los trabajadores migrantes.

La migración circular también puede ser una estrategia para hacer frente al cambio climático y la degradación del medio ambiente. Por lo tanto, los mecanismos de migración circular pueden ser un medio eficaz para complementar los ingresos locales y fomentar la resiliencia de las comunidades afectadas por el cambio climático.

Véase asimismo: migración; migración laboral; migración temporal

migración clandestina Remítase a: migración irregular

migración de retorno

En el contexto de la migración internacional, movimiento de personas que regresan a su país de origen después de haberse marchado de su lugar de residencia habitual y haber cruzado una frontera internacional.

En el contexto de la migración interna, movimiento de personas que regresan a su lugar de residencia habitual después de haberse marchado de él.

Nota: A efectos estadísticos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) define a los migrantes que retornan como "personas que regresan a su país de ciudadanía después de haber sido migrantes internacionales (por largo o breve plazo) en otros país y que tienen intención de permanecer en su propio país al menos durante un año" (DAES, Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999], pág. 93).



migración de zonas rurales a zonas urbanas

Movimiento de personas de una zona rural a una zona urbana a efectos del establecimiento de una nueva residencia.

Véase asimismo: migración interna; urbanización

migración de zonas urbanas a zonas rurales

Movimiento de personas de una zona urbana a una zona rural a efectos del establecimiento de una nueva residencia.

Véase asimismo: migración entre zonas rurales; migración entre zonas urbanas; migración interna

migración entre zonas rurales

Movimiento de personas de una zona rural a otra zona rural a efectos del establecimiento de una nueva residencia.

Véase asimismo: migración interna

migración entre zonas urbanas

Movimiento de personas de una zona urbana a otra zona urbana a efectos del establecimiento de una nueva residencia.

Véase asimismo: migración de zonas rurales a zonas urbanas; migración de zonas urbanas a zonas rurales; migración entre zonas rurales; migración interna

migración facilitada

Migración regular que ha sido alentada o apoyada por las políticas y prácticas estatales o por la asistencia directa de organizaciones internacionales para que el acto de la migración y la residencia sea más fácil, transparente y conveniente.

Nota: La migración facilitada puede, por ejemplo, consistir en un proceso simplificado de solicitud de visados, una migración laboral asistida por el Gobierno o programas de orientación previos a la partida.

migración forzosa

Movimiento migratorio que, si bien puede estar propiciado por diversos factores, entraña el recurso a la fuerza, la coacción o la coerción.



Nota: Aunque no es un concepto jurídico internacional, este término se ha utilizado para describir los movimientos de refugiados, desplazados (incluidos los desplazados por desastres o por proyectos de desarrollo) y, en algunos casos, las víctimas de la trata. En el plano internacional, el uso de este término es objeto de debate debido al reconocimiento generalizado de que existe un espectro continuo de agentes, y no así una dicotomía "voluntario/ forzoso", y de que su empleo podría socavar el régimen jurídico de protección internacional existente.

Véase asimismo: desplazados internos; desplazamiento; factores que propician la migración; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); solicitante de asilo; víctima de la trata

migración ilegal Remítase a: migración irregular

Véase asimismo: migración clandestina

migración interna

Movimiento de personas dentro de un país que conlleva el establecimiento de una nueva residencia temporal o permanente.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2015.

Nota: Las migraciones internas pueden ser de carácter temporal o permanente e incluyen a las personas que se han visto desplazadas de su lugar de residencia habitual, como los desplazados internos, y las personas que deciden trasladarse a un nuevo lugar, por ejemplo en el caso de la migración de zonas rurales a zonas urbanas. El término comprende asimismo a los nacionales y los no nacionales que se trasladan dentro de un país, siempre y cuando se trasladen fuera de su lugar de residencia habitual.

Véase asimismo: desplazados internos; migración; migración de zonas rurales a zonas urbanas; migración de zonas urbanas a zonas rurales; migración entre zonas rurales; migración entre zonas urbanas; migrante interno; movilidad humana

migración internacional

Movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual y a través de una frontera internacional hacia un país del que no son nacionales.

Nota: De manera similar a la definición de "migrante internacional", y a efectos estadísticos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) define "migrante internacional" como "toda persona que cambia de país de



residencia habitual" (Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999], párr. 32). Esta definición excluye los movimientos "con fines de ocio, vacaciones, visitas a amigos y familiares, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa" (*ibíd*).

Véase asimismo: desplazamiento; migración; migración circular; migración de retorno; migración facilitada; migración forzosa; migración irregular; migración laboral; migración por motivos climáticos; migración por motivos económicos; migración por motivos familiares; migración segura, ordenada y regular; migrante; movilidad humana; reasentamiento (refugiados)

migración irregular

Movimiento de personas que se produce al margen de las leyes, las normas o los acuerdos internacionales que rigen la entrada o la salida del país de origen, de tránsito o de destino.

Nota: Si bien no existe una definición universalmente aceptada de "migración irregular", este término se emplea generalmente para designar a todas las personas que se trasladan al margen de las vías de migración regular. El hecho de que dichas personas migren de forma irregular no exime a los Estados de la obligación de proteger sus derechos. Las categorías de migrantes que podrían no tener otra alternativa que recurrir a las vías de migración irregular comprenden asimismo a los refugiados, las víctimas de la trata o los menores no acompañados. La decisión de dichas personas de recurrir a vías de migración irregular tampoco significa que los Estados estén exentos de la obligación de brindar alguna forma de amparo en el marco del derecho internacional, incluida la protección internacional para los solicitantes de asilo que huyen de la persecución, los conflictos o la violencia generalizada. Además, los refugiados están protegidos en virtud del derecho internacional contra cualquier sanción relacionada con su entrada o estancia no autorizada en un país, siempre y cuando estos procedan de un lugar en el que corrían peligro (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados [aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954], art. 31, párr. 1).

Véase asimismo: migración; migración clandestina; migración ilegal

migración laboral

Movimiento de personas de un país a otro, o dentro del mismo país de residencia, con fines laborales.

Nota: En consonancia con la definición de "migrante", la migración laboral abarca tanto a los migrantes que se trasladan dentro de un país como a aquellos que se desplazan a través de las fronteras internacionales. Esta definición amplia se justifica por el elevado número de personas que se trasladan dentro del mismo país con



fines laborales y que, a veces, tropiezan con los mismos obstáculos o retos que enfrentan los migrantes internacionales, como la discriminación y las dificultades de integración. Si bien dichos retos suelen ser más importantes para los migrantes que se desplazan a través de las fronteras, los migrantes internos también pueden verse expuestos a situaciones similares.

Véase asimismo: acuerdos bilaterales de migración laboral; migración; migración circular; migración por motivos económicos

migración neta

Número neto de migrantes en un periodo determinado, a saber, el número de inmigrantes menos el número de emigrantes.

Fuente: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, Glossary on Demographic Terms, World Population Prospects: The 2015 Revision (2015), disponible en https://esa.un.org/unpd/wpp/General/GlossaryDemographicTerms.asp (última consulta: 5 de febrero de 2018).

migración por motivos ambientales

Movimiento de personas o grupos de personas que, debido principalmente a cambios repentinos y graduales en el medio ambiente que inciden negativamente en sus vidas o en sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplazan a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo.

Nota: La migración en este contexto se puede vincular con una mayor vulnerabilidad de las personas afectadas, especialmente en casos de migración forzosa. Sin embargo, la migración también puede ser una respuesta positiva a los factores de tensión ambiental, al contribuir a la adaptación a los cambios en el medio ambiente y al fortalecimiento de la resiliencia de las personas y las comunidades afectadas.

Véase asimismo: migración por motivos climáticos; migrante por motivos ambientales

migración por motivos climáticos

Movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional.



Fuente: Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia, Action Area 6: Migration, Displacement and Human Mobility (2016), documento presentado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); M. Traore Chazalnoël y D. Ionesco, Defining Climate Migrants — Beyond Semantics (blog de la OIM, 6 de junio de 2016) (última consulta: 23 de mayo de 2018).

Nota: Esta definición de trabajo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) cumple una finalidad analítica y de sensibilización, pero no tiene ningún valor jurídico específico.

La migración por motivos climáticos es una subcategoría de la migración por motivos ambientales; corresponde a una categoría particular de migración por motivos ambientales, en cuyo marco el factor que genera el cambio en el medio ambiente es el cambio climático. La migración en este contexto se puede vincular con una mayor vulnerabilidad de las personas afectadas, especialmente en casos de migración forzosa. Sin embargo, la migración también puede ser una forma de adaptación a los factores de tensión ambiental, al contribuir al fortalecimiento de la resiliencia de las personas y las comunidades afectadas.

Véase asimismo: migración; migración por motivos ambientales; migrante por motivos ambientales

migración por motivos económicos

Movimiento de una persona o un grupo de personas, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país, motivado exclusiva o principalmente por la búsqueda de oportunidades económicas.

Nota: La migración por motivos económicos difiere de la migración laboral en que no tiene necesariamente por objeto buscar o conseguir empleo, sino que también puede incluir actividades económicas como la inversión.

Véase asimismo: migración laboral

migración por motivos familiares

Concepto general que abarca: 1) la reunificación familiar de los cónyuges, los padres, los hijos u otros parientes; 2) la formación de una familia o la celebración de un nuevo matrimonio de un migrante con un residente permanente o un ciudadano; o 3) el acompañamiento de la familia a un familiar que entra al mismo tiempo como migrante primario.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Diálogo Internacional sobre la Migración: Migración y Familias (2014), pág. 35.

Véase asimismo: reunificación familiar (derecho a la)



migración regular

Movimiento de personas que se produce de conformidad con las leyes del país de origen, de tránsito y de destino.

Véase asimismo: migración segura, ordenada y regular; vías de migración regular

migración secundaria / movimiento secundario

Movimiento de un migrante desde su primer país de destino hacia otro país distinto del país en el que residía inicialmente y del país del que es nacional.

Nota: En el contexto de los movimientos de refugiados y de solicitantes de asilo, el término "migración secundaria" se utiliza para designar los movimientos de quienes solicitan o reciben asilo en un país distinto del país al que llegaron en primer lugar (véase, por ejemplo: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], S. H. Legomsky, Secondary Refugee Movements and the Return of Asylum Seekers to Third Countries: The Meaning of Effective Protection, Legal and Protection Policy Research Series, 2003).

migración segura, ordenada y regular

Movimiento de personas que se ajusta a las leyes y normas que rigen la salida, la entrada, el retorno y la permanencia en los países, así como a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, y que se produce en un contexto en el que se preserva la dignidad humana y el bienestar de los migrantes; se respetan, protegen y hacen efectivos sus derechos; y se detectan y mitigan los riesgos asociados a la circulación de personas.

Nota: Este término forma parte del título del Pacto Mundial para la Migración (Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [aprobado el 19 de diciembre de 2018], documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas [11 de enero de 2019], anexo). Pueden observarse algunas variaciones en otros documentos. Por ejemplo, la meta 10.7 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se formula como sigue: "Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas" (Asamblea General de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible [21 de octubre de 2015], documento A/RES/70/1 de las Naciones Unidas). En el título del Marco de Gobernanza sobre la Migración de la OIM también



se hace referencia a los elementos esenciales para facilitar la migración "de manera ordenada, segura, regular y responsable", y uno de los objetivos de dicho Marco consiste en "cerciorarse de que la migración se efectú[e] de manera segura, ordenada y digna" (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Marco de Gobernanza sobre la Migración [2015], documento C/106/40, Objetivo 3).

Véase asimismo: gobernanza de la migración; migración; migración regular; vías de migración regular

migración temporal

Migración que obedece a un motivo y un propósito específicos y entraña la intención del migrante de regresar al país de origen o de residencia habitual tras un periodo de tiempo limitado, o de trasladarse posteriormente a otro lugar.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Véase asimismo: migración circular; migrante por breve plazo; trabajador invitado; trabajador migrante de temporada

migración y salud

Temática de salud pública que se remite a la teoría y la práctica de examinar y encarar los factores relacionados con la migración que pueden afectar el bienestar físico, social y mental de los migrantes, y la salud pública de las comunidades de acogida.

Véase asimismo: apoyo psicosocial; determinantes sociales de la salud; salud

migrante

Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya condición o medio de traslado no están expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales.



Nota: En el plano internacional, no existe una definición universalmente aceptada de "migrante". La presente definición ha sido elaborada por la OIM para sus propios fines y no presupone ni establece la existencia de una nueva categoría jurídica.

Por lo general, la definición del término "migrante" se basa en dos enfoques, a saber: el enfoque "inclusivista", aplicado por la OIM y otros organismos, en cuyo marco el vocablo "migrante" se considera un término genérico que aglutina todas las formas de movimiento; y el enfoque "residualista", que excluye del término "migrante" a aquellas personas que huyen de las guerras o de la persecución (J. Carling, What is the meaning of migrant?, disponible en www.meaningofmigrants.org [última consulta: 8 de mayo de 2019]).

A efectos de la recopilación de datos sobre migración, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) define "migrante internacional" como "toda persona que cambia de país de residencia habitual" (Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999], párr. 32). Esta definición del DAES excluye los viajes al exterior "con fines de ocio, vacaciones, visitas a parientes y amigos, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa" (ibíd.). El DAES también ha elaborado definiciones específicas para los migrantes por largo y breve plazo (véanse las entradas correspondientes).

Véase asimismo: desplazados; desplazados internos; estudiante internacional; expatriado; menores no acompañados; menores separados; migrante documentado; migrante en situación irregular; migrante en situación regular; migrante indocumentado; migrante internacional; migrante interno; migrante objeto de tráfico; migrante por breve plazo; migrante por largo plazo; migrante por motivos ambientales; migrantes en situación de vulnerabilidad; movimientos mixtos (migración mixta o flujos mixtos); residente permanente; solicitante de asilo; trabajador migrante; trabajador migrante de temporada; trabajador migrante documentado; trabajador trasladado dentro de una misma empresa; víctima de la trata

migrante documentado

Migrante que está autorizado a ingresar y a permanecer en un Estado de conformidad con las leyes de ese Estado o con los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y que dispone de los documentos necesarios para probar su situación regular en el país.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 5 a).



Nota: Aunque los migrantes en situación regular suelen estar documentados, pueden darse situaciones en las que la condición de migrante regular no equivalga a la de migrante documentado. Por ejemplo, en el marco de los regímenes regionales de libre circulación, los migrantes, que están autorizados para desplazarse dentro de la región, pueden no llevar consigo la documentación necesaria para demostrar que son nacionales de uno de los Estados miembros de la comunidad regional, lo que, desde ese punto de vista, los convierte en personas indocumentadas.

Véase asimismo: migración regular; migrante; migrante indocumentado; trabajador migrante documentado

migrante en situación irregular

Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional y no ha sido autorizada a ingresar o permanecer en un Estado de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 5.

Nota: Es importante señalar que, incluso cuando se encuentran en situación irregular, los migrantes siguen teniendo derecho a que se respeten, protejan y hagan efectivos sus derechos humanos (véase, por ejemplo: Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, observación general Nº 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares [28 de agosto de 2013], documento CMW/C/GC/2 de las Naciones Unidas). Además, los refugiados deberán tener acceso a protección internacional y estar protegidos contra cualquier sanción relacionada con su entrada o estancia no autorizada en un país, siempre y cuando estos procedan de un lugar en el que corrían peligro (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados [aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954], art. 31, párr. 1).

Véase asimismo: extranjero ilegal; migrante ilegal; migrante indocumentado; migrante irregular

migrante en situación regular

Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional y ha sido autorizada a ingresar o permanecer en un Estado de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.



Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 5.

Véase asimismo: migración regular; migrante; migrante documentado; migrante regular; trabajador migrante documentado

migrante ilegal Remítase a: migrante en situación irregular; migrante indocumentado

Nota: Se emplea una gran variedad de términos para designar a los migrantes que no tienen la documentación o autorización legal requerida para entrar y/o residir en un territorio determinado. Términos como "ilegal", "no autorizado", "indocumentado", "infractor", "prohibido" e "irregular" son algunos de los términos utilizados habitualmente por los Estados en este contexto.

La comunidad internacional ha alentado en varias ocasiones el uso de los términos "indocumentado" o "irregular" como alternativa al término "ilegal". En la resolución 3449 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios [9 de diciembre de 1975]) se reconoció que el término "ilegal" no debería utilizarse para definir a los migrantes en situación irregular. El término "irregular" se prefiere al término "ilegal", porque este último tiene una connotación delictiva, atenta contra la dignidad de los migrantes y menoscaba el respeto de sus derechos humanos. Un migrante, como cualquier ser humano, nunca puede ser ilegal; puede estar en una situación irregular, pero es erróneo referirse a una persona como "ilegal".

Véase asimismo: migrante irregular

migrante indocumentado

Extranjero que entra o permanece en un país sin la documentación adecuada.

Nota: Existen dos tipos de situación en las que cabe hablar de migrantes indocumentados. En el primer tipo de situación, los migrantes cuentan con los documentos necesarios para demostrar su identidad, pero carecen de documentos que demuestren su derecho a entrar y permanecer en el país, o llevan documentos fraudulentos o caducados. En este caso es aplicable el término "migrante en situación irregular" (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares [aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003], art. 5 b)). En el segundo tipo de situación, los migrantes no poseen documento alguno que sirva como prueba de su identidad o demuestre su derecho a entrar y permanecer en el país.



Los migrantes indocumentados suelen tener más dificultades para acceder a determinados servicios, obtener permisos de residencia o de trabajo, o retornar a sus países de origen. A largo plazo, esos migrantes pueden incluso correr el riesgo de convertirse en apátridas si no están en condiciones de obtener pruebas de su nacionalidad.

Véase asimismo: apátrida; migrante; migrante en situación irregular; migrante irregular

migrante internacional

Cualquier persona que se encuentre fuera de un Estado del que sea ciudadano o nacional o, en el caso de los apátridas, de su país de nacimiento o residencia habitual. El término incluye a los migrantes que tienen la intención de trasladarse de forma permanente o temporal, a los que se trasladan de forma regular o con la documentación requerida, y a aquellos que se encuentran en situación irregular.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, nota a pie de página 2, disponible en www.ohchr. org/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines SP.pdf (última consulta: 14 de mayo de 2019).

Nota: La primera parte de la definición también se utiliza en la publicación del Grupo Mundial sobre Migración titulada Principles and Guidelines, supported by practical guidance, on the human rights protection of migrants in vulnerable situations (pág. 14, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/PrinciplesAndGuidelines.pdf, última consulta: 14 de mayo de 2019).

A efectos estadísticos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) define "migrante internacional" como "toda persona que cambia de país de residencia habitual" (Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999], párr. 32). Esta definición del DAES excluye los viajes al exterior "con fines de ocio, vacaciones, visitas a parientes y amigos, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa" (ibíd.).

Véase asimismo: desplazados; estudiante internacional; expatriado; menores no acompañados; menores separados; migrante documentado; migrante; migrante en situación irregular; migrante indocumentado; migrante objeto de tráfico; migrante por breve plazo; migrante por largo plazo; migrante por motivos ambientales; migrantes en situación de vulnerabilidad; movimientos mixtos (migración mixta o flujos mixtos); residente permanente; solicitante de asilo; trabajador migrante; trabajador migrante de temporada; trabajador migrante



documentado; trabajador migrante indocumentado; trabajador trasladado dentro de una misma empresa; víctima de la trata

migrante interno

Cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado dentro de un país con el propósito de establecer en él una nueva residencia temporal o permanente o debido al desplazamiento.

Véase asimismo: desplazados internos; migración interna; migrante

migrante irregular Remítase a: migrante en situación irregular

migrante laboral Remítase a: trabajador migrante

migrante objeto de tráfico

Todo migrante que sea o haya sido objeto del delito de tráfico, independientemente de que el infractor haya sido o no identificado, aprehendido, enjuiciado o condenado.

Fuente (adaptación): Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Ley modelo contra el tráfico ilícito de migrantes (2010), pág. 20.

Nota: La OIM emplea el término "entrada irregular" en lugar del término "entrada ilegal", tal como figura en el artículo 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004). De conformidad con el artículo 5 de ese mismo Protocolo, los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de tráfico.

Véase asimismo: migrante; tráfico de migrantes

migrante por breve plazo

Persona que se traslada, por un periodo no superior a un año (12 meses), a un país distinto de aquel en el que tiene su residencia habitual, salvo en los casos en que el traslado a ese país se hace con fines de ocio, vacaciones, visitas a parientes y amigos, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa.

Fuente: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 (1999).



Nota: A los efectos de las estadísticas de las migraciones internacionales, se considera que el país de residencia habitual de los migrantes por breve plazo es el país de destino durante el periodo que permanecen en él (DAES, Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999]).

Véase asimismo: migración temporal; trabajador con empleo concreto; trabajador invitado; trabajador migrante de temporada; trabajador vinculado a un proyecto

migrante por largo plazo

Persona que se traslada, por un periodo de por lo menos un año (12 meses) a un país distinto de aquel en el que tiene su residencia habitual, de modo que el país de destino se convierte efectivamente en su nuevo país de residencia habitual.

Fuente: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 (1999), pág. 10.

Nota: A diferencia de la definición de "migrante" de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la definición de "migrante por largo plazo" utilizada por las Naciones Unidas con fines estadísticos solo abarca a los migrantes internacionales.

Véase asimismo: migrante; residente permanente

migrante por motivos ambientales

Persona que, debido principalmente a cambios repentinos o graduales en el medio ambiente que inciden negativamente en su vida o en sus condiciones de vida, se ve obligada a abandonar su lugar de residencia habitual, o decide hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplaza a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo.

Fuente: Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Nota para las deliberaciones: Migración y medio ambiente (noviembre de 2007), documento MC/INF/288; OIM, Diálogo Internacional sobre la Migración (Nº 18): Cambio climático, degradación ambiental y migración (2012); OIM, Perspectivas sobre migración, medio ambiente y cambio climático (2014).

Nota: A escala internacional, no se ha acuñado formalmente ningún término para describir a las personas o grupos de personas que se trasladan por razones relacionadas con el medio ambiente. Esta definición de "migrante por motivos ambientales" no tiene por objeto establecer una nueva categoría jurídica; se trata más bien de una definición de trabajo que describe las diversas situaciones en las que las personas se trasladan en el contexto de distintos factores ambientales.



Véase asimismo: migración por motivos ambientales; migración por motivos climáticos; migrante

migrante por motivos económicos

Si bien no se trata de una categoría reconocida en el derecho internacional, el término se emplea a veces para referirse a cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, motivada exclusiva o principalmente por la búsqueda de oportunidades económicas.

Nota: No se recomienda el uso de este término por varias razones. En primer lugar, la clasificación de los migrantes basada en un único motivo de migración es cuestionable habida cuenta de los factores complejos, y a menudo superpuestos, que propician la migración. En segundo lugar, el término "migrante por motivos económicos" se suele yuxtaponer al término "refugiado" para recalcar que los refugiados tienen derecho a una protección específica en virtud del derecho de los refugiados, mientras que los Estados no tienen obligación alguna respecto de quienes emigran al extranjero en busca de mejores oportunidades económicas. Esta yuxtaposición contraviene claramente las normas del derecho internacional e invalida la universalidad de los derechos humanos.

Por estas razones, el término debe utilizarse con cautela, en particular al describir los flujos migratorios mixtos. El término "trabajador [migrante]", definido en el artículo 2, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003) es más neutro, por lo que debe preferirse su uso. Por otra parte, el término "migrante por motivos económicos" solo debería utilizarse para referirse a algunas categorías muy específicas de migrantes que no quedan abarcadas en la definición de "trabajador [migrante]" establecida en dicha Convención, como los inversionistas.

Véase asimismo: trabajador migrante

migrante regular Remítase a: migrante en situación regular

Véase asimismo: migración regular; migrante documentado; trabajador migrante documentado

migrantes desamparados

Migrantes que no están en condiciones de retornar a su país de origen, de regularizar su situación en el país en que residen o de acceder a vías de migración regular que les permitan trasladarse a otro país. El término también puede referirse a los migrantes



que se encuentran varados en el país de destino, de tránsito o de origen por razones humanitarias o de seguridad y que, en consecuencia, no pueden retornar a su hogar ni proseguir la travesía hacia a otro lugar.

Fuente: Grupo Mundial sobre Migración y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Building partnerships for identifying, protecting, assisting and resolving the situation of stranded and vulnerable migrants, documento de antecedentes para el Simposio de Profesionales del Grupo Mundial sobre Migración (Ginebra, 27 y 28 de mayo de 2010), pág. 1.

Nota: En ausencia de una definición internacionalmente consensuada para "migrantes desamparados", algunos autores consideran que el término puede aplicarse a todos los migrantes, independientemente de su condición y de la duración y los motivos de su estancia en el extranjero, con el único punto en común de que no están en condiciones de salir de la situación en que se encuentran. Desde esta perspectiva amplia, los migrantes pueden quedar varados durante cualquier etapa del proceso migratorio y el término puede emplearse para designar situaciones en las que se encuentran no solo los migrantes irregulares, sino también los migrantes regulares (V. Chetail y M. A. Braeunlich, Stranded Migrants: Giving Structure to a Multifaceted Notion, Global Migration Research Papers (Nº 5/2013), págs. 11 y 14).

El término también se utiliza actualmente para designar a los migrantes que se encuentran varados en el mar (por ejemplo, porque ningún Estado les permite desembarcar en sus costas) o que son expulsados y abandonados en tierra de nadie.

Véase asimismo: migrantes en situación de vulnerabilidad

migrantes en situación de vulnerabilidad

Migrantes que no pueden gozar de manera efectiva de sus derechos humanos, que corren un mayor riesgo de sufrir violaciones y abusos, y que, por consiguiente, tienen derecho a reclamar una mayor protección a los garantes de derechos.

Fuente (adaptación): Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos, Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad (3 de enero de 2018), documento A/HRC/37/34 de las Naciones Unidas, párr. 12.

Nota: En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) subraya que "las situaciones de vulnerabilidad a las que se enfrentan los migrantes pueden surgir de diversos factores que pueden converger o coexistir simultáneamente, influirse y exacerbarse entre ellos y también evolucionar y variar con el



tiempo, a medida que cambian las circunstancias" (informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad [3 de enero de 2018], documento A/HRC/37/34 de las Naciones Unidas, párr. 12). Asimismo, añade que "[l]os factores que generan vulnerabilidad pueden motivar, en primer lugar, que un migrante abandone su país de origen, pueden producirse durante el tránsito o en el país de destino, con independencia de que el desplazamiento inicial haya sido escogido libremente, o pueden estar relacionados con la identidad o las circunstancias de la persona migrante. Por lo tanto, la vulnerabilidad en este contexto debe entenderse como una realidad a la vez situacional y personal" (ibíd., párr. 13). Por último, también recuerda que "los migrantes no son intrínsecamente vulnerables ni carecen de [resiliencia] y capacidad de actuación. Por el contrario, la vulnerabilidad ante las violaciones de sus derechos humanos es el resultado de múltiples formas de discriminación interrelacionadas, de la desigualdad y de dinámicas estructurales y sociales que imponen límites y deseguilibrios en los niveles de poder y de disfrute de los derechos" (ibíd.).

Véase asimismo: grupo vulnerable; vulnerabilidad

minoría

Grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque solo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.

Fuente (adaptación): F. Capotorti, Study on the Rights of Persons Belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minority (1979), documento E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1 de las Naciones Unidas, párr. 568.

Nota: Aunque no existe una definición universalmente aceptada de "minoría" en el derecho internacional, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) subraya que "la existencia de una minoría es una cuestión de hecho y que toda definición ha de incluir tanto factores objetivos (como la existencia de una etnia, de un [idioma] o de una religión compartidos) como factores subjetivos (en particular, que las personas de que se trate han de identificarse a sí mismas como miembros de una minoría)" (ACNUDH, Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación [2010], pág. 3). Además, según el ACNUDH, "[a]Igunas [minorías] tienen un fuerte sentimiento de identidad colectiva y una historia; otras conservan solamente una noción fragmentaria de su patrimonio cultural común" (ibid.). Como pone de relieve el ACNUDH, "el requisito de que la minoría se encuentre en una posición no



dominante continúa siendo importante. En la mayoría de los casos, un grupo minoritario constituirá una minoría numérica, pero en otros una mayoría numérica puede encontrarse en una posición similar a la de una minoría o en una posición no dominante [...]. En algunas situaciones, un grupo que constituye una mayoría en el Estado en su conjunto puede encontrarse en una posición no dominante dentro de una región dada del Estado de que se trate" (ibíd., págs. 3 y 4).

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas se aplica exclusivamente a quienes pertenecen a las minorías mencionadas en su título (Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas [18 de diciembre de 1992], documento A/RES/47/135 de las Naciones Unidas). Sin embargo, el ACNUDH reconoce la importancia de tener en cuenta que las minorías pueden ser objeto de discriminación por otros motivos tales como su género, su discapacidad o su orientación sexual. Además, el criterio de la nacionalidad ha sido cuestionado con frecuencia (ACNUDH, Derechos de las minorías, pág. 3). Por ello, en la definición se ha omitido la referencia a la necesidad de que los miembros del grupo sean nacionales del Estado de que se trate.

modalidades alternativas de cuidado (de menores)

Pueden ser de carácter formal o informal y comprenden el acogimiento por familiares, la colocación en hogares de acogida, otras formas de acogida en familias o entornos similares, la colocación en residencias, o las soluciones de alojamiento independiente y tutelado para menores.

Fuente: L. Melville Fulford, Alternative Care in Emergencies (ACE) Toolkit, Extended Guidance (Save the Children, 2012), pág. 9.

Nota: La adopción de modalidades alternativas de cuidado es una obligación de los Estados que dimana de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989): "Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas" (Asamblea General de las Naciones Unidas, Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños [24 de febrero de 2010], documento A/RES/64/142 de las Naciones Unidas, párr. 5). Si bien las modalidades alternativas de cuidado pueden ser necesarias para cualquier menor, independientemente de su situación migratoria, son tanto más importantes para los migrantes menores



no acompañados o separados, quienes gozarán del mismo nivel de protección y cuidado que los menores nacionales del Estado en cuestión (*ibíd.*, párrs. 9 b) y 140 a 152).

Véase asimismo: cuidador (habitual y principal)

motivos de inadmisibilidad

Criterios establecidos en las leyes o reglamentos en materia de migración sobre las razones por las que se puede prohibir la entrada en un Estado a los extranjeros. Aun cuando una persona cumpla los requisitos necesarios para la concesión de un visado u otro documento que reconozca su condición de inmigrante, si en su caso concurre un motivo de inadmisibilidad, podrá denegársele el visado u otro documento que acredite su condición jurídica.

Nota: Los motivos de inadmisibilidad suelen estar concebidos para impedir la entrada de extranjeros indeseables, como las personas sin documentos de viaje válidos, las personas con condenas penales, las personas consideradas como un peligro para la salud o la seguridad públicas, o las personas que han sido previamente expulsadas. Incluso si existe uno de estos motivos, los Estados tienen la obligación de evaluar la situación individual de la persona que solicita la admisión en el Estado y de verificar si tiene derecho a protección internacional como refugiado o por otros motivos. Además, los motivos de inadmisibilidad no deben aplicarse de manera discriminatoria.

Véase asimismo: denegación de entrada; solicitante rechazado

motivos de persecución

En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, uno de los elementos de la definición de "refugiado", que se refiere a los cinco motivos siguientes: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.

Nota: La definición de "refugiado" que figura en el artículo 1ª, párrafo 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954) se refiere a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. Estos motivos deben vincularse al acto de persecución, pero también pueden establecerse por la incapacidad o falta de voluntad del país de origen para brindar protección (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Directrices sobre Protección Internacional Nº 12 [2 de diciembre de 2016],



documento HCR/GIP/16/12 del ACNUR, párr. 32). Si bien estos motivos pueden solaparse en un caso particular, la persecución debe ser al menos uno de ellos a efectos de la determinación oficial de la condición de refugiado (véase: ACNUR, Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (reedición, diciembre de 2011], párrs. 66 y 67). Habida cuenta de que el solicitante de la condición de refugiado puede "igno[rar] los motivos de la persecución de que teme ser víctima [...], [i]ncumbe al examinador, al investigar los hechos, averiguar el motivo o los motivos de la persecución temida y decidir si se reúnen los requisitos exigidos a este respecto por la definición de la Convención de 195" (ibíd.). A este respecto, la intención o el motivo del perseguidor no es necesario ni decisivo (ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional Nº 12, párr. 32).

Véase asimismo: nacionalidad; opinión política; persecución; pertenencia a un determinado grupo social; raza; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); religión

movilidad humana

Término genérico que abarca todas las diferentes formas de movimiento de personas.

Nota: El término "movilidad humana" designa una gama más amplia de movimientos de personas que el término "migración". También abarca a los turistas que, por lo general, no se consideran migrantes.

Como ejemplo de la aparición de este término, las organizaciones internacionales que forman parte del Grupo Consultivo sobre el Cambio Climático y la Movilidad Humana creado en el contexto de las Conferencias de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático han comenzado a utilizar el término "movilidad humana" para abarcar toda la variedad de tipos de movimientos que pueden tener lugar en el contexto del cambio climático (Grupo Consultivo sobre el Cambio Climático y la Movilidad Humana, Human Mobility in the Context of Climate Change UNFCCC - Paris COP21 [2015]).

Véase asimismo: desplazamiento; migración; migración interna; migración internacional

movilidad laboral

La movilidad laboral —o movilidad de los trabajadores— puede ser profesional (movimiento a lo largo de la escala ocupacional) o geográfica (movimiento entre distintas ubicaciones geográficas). En el contexto de la migración, el término se refiere a la movilidad laboral geográfica.



Nota: El término "movilidad laboral" tiene el mismo significado que "migración laboral", pero en la actualidad se utiliza con mayor frecuencia para reflejar el carácter dinámico y multidireccional de la migración moderna e indicar que las personas que se desplazan por motivos de trabajo pueden hacerlo más de una vez, pueden desplazarse a través de distintos países de destino, su empleo en el extranjero no tiene por qué dar lugar necesariamente a su establecimiento en otro país y pueden mantener su lugar de residencia principal en su país de origen.

Véase asimismo: migración laboral

movimientos mixtos (migración mixta o flujos mixtos)

Movimiento en el que varias personas viajan juntas, por lo general en forma irregular, utilizando las mismas rutas y medios de transporte, pero por razones diferentes. Las personas que viajan como parte de movimientos mixtos tienen diferentes necesidades y perfiles y pueden incluir a solicitantes de asilo, refugiados, personas objeto de trata, menores no acompañados o separados y migrantes en situación irregular.

Fuente (adaptación): Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 Puntos en Acción (diciembre de 2016), glosario, pág. 281.

Véase asimismo: migración

multiculturalismo

Modelo de políticas de integración que fomenta la preservación, la expresión y a veces incluso la celebración de la diversidad cultural. Este enfoque alienta a los migrantes a convertirse en miembros de pleno derecho de la sociedad, al tiempo que conservan su identidad cultural. Combina el reconocimiento de diversos orígenes, tradiciones y maneras de ver el mundo con algunos valores universalistas, como el estado de derecho o la igualdad de género, que prevalecen sobre las diferencias culturales y garantizan los mismos derechos para todos. La imagen que mejor refleja la relación de integración es la de un mosaico que permite a los grupos étnicos minoritarios convivir con la mayoría de la población.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Migration Research Leaders' Syndicate: Ideas to Inform International Cooperation on Safe, Orderly and Regular Migration (2017), pág. 161.



DERECHO INTERNACIONAL SOBRE MIGRACIÓN

Nota: Como resultado de las políticas basadas en el multiculturalismo, algunos miembros de una comunidad se siguen distinguiendo por sus diferencias lingüísticas, culturales v sociales, sin que se entienda que ello representa una amenaza para la identidad nacional. Sin embargo, al igual que el enfoque "asimilacionista", el multiculturalismo también presupone que la cultura mayoritaria permanece en gran medida intacta e interactúa poco con la diversidad que la rodea. Se ha criticado el énfasis en el respeto y la tolerancia de la diferencia sin ir más allá por favorecer una dinámica de aislamiento que no fomenta la cohesión. Los críticos acusan a los defensores del multiculturalismo de centrarse en mostrar marcadores superficiales pero agradables de la diversidad, como la comida, la vestimenta o la música, y de evitar abordar prácticas culturales que son contrarias a los valores liberales, como los matrimonios arreglados [sic]. Entendido de esta manera, el multiculturalismo tampoco tiene debidamente en cuenta las realidades actuales de la migración. La existencia de sociedades cada vez más plurales requiere una comprensión más profunda de la dinámica de la diversidad. Además, las negociaciones sobre las tensiones derivadas de las divergencias culturales deben poder trascender la noción de tolerancia.

Véase asimismo: asimilación; integración





nacional

Persona que tiene un vínculo jurídico con un Estado.

Nota: Los términos "nacional" y "ciudadano" se suelen utilizar indistintamente para designar a una persona que tiene la nacionalidad o la ciudadanía de un Estado determinado. En su histórica causa *Nottebohm*. la Corte Internacional de Justicia definió la nacionalidad como el "vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de apego, una solidaridad efectiva de existencia de intereses y sentimientos unidos a una reciprocidad de derechos y deberes recíprocos" (Corte Internacional de Justicia, Nottebohm [Liechtenstein c. Guatemala] [1955] ICJ Reports 23). Sin embargo, se ha argumentado que no es necesario tener un vínculo real con el país que reconoce a una persona como su nacional para que la nacionalidad sea efectiva y que la "teoría del vínculo auténtico" solo se aplica en caso de doble o múltiple nacionalidad a los efectos de la protección diplomática (R. D. Sloane, "Breaking the Genuine Link: The Contemporary International Legal Regulation of Nationality" [2009], Harvard International Law Journal, vol. 50, N° 1).

Véase asimismo: ciudadanía: ciudadano: nacionalidad

nacional calificado

En el contexto de la migración, y desde la perspectiva del país de origen, emigrante que posee determinadas competencias profesionales que son demandadas en ese país.

Véase asimismo: trabajador migrante altamente calificado; trabajador migrante calificado

nacional de un tercer país

En situaciones que atañen a dos Estados, persona que no es nacional de ninguno de los dos Estados o, en el contexto de las organizaciones regionales, nacional de un Estado que no pertenece a los Estados miembros de la organización en cuestión.

Nota: En los casos de evacuación humanitaria, este término se emplea para designar a los extranjeros que son evacuados del país al que han huido y del que tampoco son nacionales. El término se utiliza asimismo en el contexto de las organizaciones regionales. Por ejemplo, en la Unión Europea, toda persona que no

sea ciudadana de la Unión en el sentido del artículo 20, párrafo 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se denomina "nacional de un tercer país" (Unión Europea, Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [2016], DO C 202/47).

nacionalidad

Vínculo jurídico entre un individuo y un Estado.

Fuente (adaptación): Convenio Europeo sobre la Nacionalidad (aprobado el 6 de noviembre de 1997 y en vigor desde el 1º de marzo de 2000), art. 2.

Nota: En el Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad de la Sociedad de las Naciones se establece lo siguiente: "Incumbirá a cada Estado determinar con arreglo a su propio ordenamiento quiénes serán nacionales suyos. Los demás Estados solo reconocerán esa legislación en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad" (Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad [aprobado el 12 de abril de 1930 y en vigor desde el 1º de julio de 1937], art. 1).

El vínculo de nacionalidad confiere derechos e impone obligaciones tanto al Estado como al individuo. Así pues, el Estado tiene derecho a proteger a sus nacionales en el extranjero (en particular mediante la protección diplomática y consular), así como la obligación de aceptar a sus nacionales en su territorio, y debe respetar la prohibición de expulsarlos. Por su parte, los nacionales de un Estado gozan de los correspondientes derechos a regresar a su país de nacionalidad y a no ser expulsados de él, entre otros, y deben cumplir una serie de obligaciones, como por ejemplo realizar el servicio militar o votar en las elecciones.

Si bien en el ámbito del derecho internacional el término que se emplea con mayor frecuencia es el de "nacionalidad", a nivel nacional se utilizan tanto el término "nacionalidad" como el término "ciudadanía", a veces con significados diferentes. Algunos Estados distinguen entre diversas formas de nacionalidad y ciudadanía. Por ejemplo, en el Reino Unido existen seis tipos de nacionalidad o ciudadanía (Gobierno del Reino Unido, Types of British Nationality, www.gov.uk/types-of-british-nationality [última consulta: 5 de febrero de 2018]). A diferencia de los "ciudadanos británicos", los "nacionales británicos (de ultramar)", esto es, de la RAE de Hong Kong (China) están sujetos a controles de inmigración y no gozan automáticamente del derecho a vivir o trabajar en el Reino Unido, y ello a pesar de ser titulares de un pasaporte británico. En algunos Estados la nacionalidad va ligada al origen étnico y la ciudadanía no necesariamente confiere la nacionalidad. Por ejemplo, en la Federación de Rusia, la "nacionalidad" denota el origen étnico

de una persona, mientras que "ciudadanía" es el término jurídico utilizado para designar el vínculo entre el Estado y las personas pertenecientes a su población permanente. El término "ciudadanía" es también el más utilizado en muchos Estados de Europa Oriental (Consejo de Europa, European Convention on Nationality and Explanatory Report [Council of Europe Publishing, 1998], pág. 3). En la Unión Europea (UE), tal como se establece en el artículo 9 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada [2012], DO C 326/13), todas las personas que tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la UE son ciudadanos de la Unión.

Por otra parte, la nacionalidad es asimismo uno de los motivos de persecución enumerados en la definición de "refugiado". A este respecto, el término "nacionalidad" debe interpretarse de manera amplia en el sentido de que no solo abarca la "ciudadanía", sino que designa también la "pertenencia a un grupo étnico o lingüístico" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado [2011], documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 74).

Algunos autores sostienen que los términos "nacionalidad" y "ciudadanía" destacan dos aspectos diferentes del mismo concepto (P. Weiss, *Nationality and Statelessness in International Law* [Springer, 1979], págs. 4 y 5). La "nacionalidad" pone de relieve el aspecto internacional, que guarda relación con el ejercicio de la competencia personal del Estado sobre el individuo y con el derecho del Estado a activar la protección diplomática frente a otros Estados (A. Boll, *Multiple Nationality in International Law* [Brill/ Nijhoff, 2007], pág. 60). Por otra parte, el término "ciudadanía" destaca el aspecto municipal y el conjunto de derechos y deberes que tiene una persona por ser miembro de pleno derecho de un Estado (*ibíd.*).

Véase asimismo: ciudadanía; ciudadano; nacional

naturalización

Cualquier forma de adquisición, después del nacimiento, de una nacionalidad que no se poseía antes y que requiere la presentación de una solicitud por la persona interesada o su representante legal, así como un acto de concesión de la nacionalidad por parte de una autoridad pública.

Esta definición no comprende la adquisición automática no solicitada por la persona interesada o su representante legal (incluso en los casos en que la persona tenga la posibilidad de rehusar esta concesión de nacionalidad) ni la adquisición de la nacionalidad mediante un acto unilateral de la persona concernida (por ejemplo, la adquisición por declaración o elección).

Fuente: European Union Democracy Observatory on Citizenship, The EUDO Glossary on Citizenship and Nationality (2015).

Nota: Si bien se considera en gran medida que la naturalización es competencia de los Estados, algunos instrumentos internacionales también contienen disposiciones al respecto. En virtud del artículo 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954) y del artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (aprobada el 28 de septiembre de 1954 y en vigor desde el 6 de junio de 1960), los Estados tienen la obligación de facilitar la naturalización a los refugiados y los apátridas, respectivamente, en particular acelerando los trámites de naturalización y reduciendo los derechos y gastos de tales trámites. El acceso a la naturalización no debe ser de carácter discriminatorio (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, asunto *Q. c. Dinamarca* [1º de abril de 2015], documento CCPR/C/113/D/2001/2010 de las Naciones Unidas).

Por lo que respecta al tiempo que debe transcurrir para que una persona pueda ser naturalizada, en virtud del artículo 6, párrafo 3, del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad (aprobado el 6 de noviembre de 1997 y en vigor desde el 1º de marzo de 2000), los Estados deben fijar el periodo de residencia legal y habitual que debe transcurrir antes de la presentación de una solicitud de naturalización. Dicho periodo no puede ser superior a diez años.

Véase asimismo: adquisición de la nacionalidad; nacionalidad

neutralidad (principio de)

En el contexto de la acción humanitaria, principio en virtud del cual los trabajadores humanitarios no deben tomar partido en las hostilidades ni participar en controversias de orden ideológico, religioso, racial o político.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Política Humanitaria de la OIM: Principios para la Acción Humanitaria (12 de octubre de 2015), documento C/106/CRP/20, anexo, párr. III.1.d.

Véase asimismo: acción humanitaria; humanidad (principio de); imparcialidad (principio de); independencia (principio de); principios humanitarios

niño

Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Fuente: Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990), art. 1.

N

Véase asimismo: menor; menores no acompañados; menores separados

no admisión

Denegación del permiso para entrar en el territorio del Estado por las autoridades de inmigración.

Nota: Como principio de derecho internacional, los Estados ejercen la soberanía sobre su territorio; en consecuencia, cada Estado determina quién puede o no puede entrar en él. Sin embargo, el derecho de un Estado a controlar la admisión en su territorio está limitado por las normas de derecho internacional, que reconocen el derecho a buscar asilo y disfrutar de él (Declaración Universal de Derechos Humanos [aprobada el 10 de diciembre de 1948], art. 14); el principio de no devolución (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados [aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954], art. 33; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [aprobada el 10] de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987], art. 3); el derecho de los nacionales a regresar a su propio país (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976], art. 12, párr. 4); el principio del interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño [aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990], art. 3, párr. 1); y el derecho a la unidad familiar (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 10, párr. 1; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23, párr. 1).

Véase asimismo: denegación de entrada; devolución (no admisión)

no devolución (principio de)

Principio que entraña la obligación para los Estados de no extraditar, deportar, expulsar o devolver a una persona a un país en el que su vida o su libertad estarían amenazadas, o cuando existan razones fundadas para creer que dicha persona correría el riesgo de verse sometida a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; de ser objeto de desaparición forzada, o de sufrir otros daños irreparables.

Nota: El principio de no devolución es un principio fundamental del derecho internacional. Se estableció inicialmente en el marco del derecho internacional de los refugiados, a saber, en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954), que dispone lo siguiente: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a

determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". El principio se amplió posteriormente en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987), en el que se establece que ningún Estado "procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". En ese mismo artículo se establece asimismo que "a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos". El principio de no devolución también está consagrado en el artículo 16 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (aprobada el 20 de diciembre de 2006 y en vigor desde el 23 de diciembre de 2010). Según las interpretaciones posteriores de otros órganos de derechos humanos respecto de la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, dicha prohibición entraña la obligación para los Estados partes en los tratados pertinentes (en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976]) de no devolver a una persona a un país en el que exista un riesgo real de que se vea sometida a los actos de maltrato prohibidos. En la presente definición se ha introducido la noción de "daños irreparables" a fin de reflejar la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general Nº 31 relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto [26 de mayo de 2004], documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 de las Naciones Unidas, párr. 12).

Los órganos de derechos humanos también han aclarado que los Estados deben evitar todo riesgo de "devolución indirecta" cuando el riesgo real de maltrato no subsista en el primer país al que la persona es devuelta, pero sí en cualquier otro país al que podría ser devuelta posteriormente desde ese primer país (ibíd.).

Véase asimismo: admisión humanitaria; devolución (no admisión); protección complementaria internacional; protección internacional; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); refugiado (prima facie); tortura; trato degradante; trato inhumano

no discriminación (principio de)

Principio que impone a los Estados la obligación de no discriminar a nadie. Por "discriminación" se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional

N

o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Fuente (adaptación): Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general № 18 relativa a la no discriminación (10 de noviembre de 1989), documento HRI/GEN/1/Rev.1 de las Naciones Unidas (1994), párr. 7.

Nota: El principio de no discriminación, ampliamente aceptado en el derecho internacional consuetudinario, se establece en los artículos 13, párrafo 1 b); 55, párrafo c); y 76, párrafo c), de la Carta de las Naciones Unidas (aprobada el 26 de junio de 1945 y en vigor desde el 24 de octubre de 1945). En la Carta se prohíbe toda distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Este principio también está consagrado en la mayor parte de los tratados de derechos humanos como el reverso del principio de igualdad. En el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948) se establece que "[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", mientras que en su artículo 2 se reconoce que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en [la] Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]". Los motivos de discriminación varían de un tratado a otro. En los instrumentos de derechos humanos de más reciente aprobación (incluida la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares [aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003], art. 7) también se menciona, entre tales motivos, la nacionalidad, que en sí constituye un concepto más específico y guarda mayor relación con la migración que el término genérico "origen nacional", empleado en otros tratados de derechos humanos (véase, por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976], art. 2, párr. 1).

En el contexto humanitario, la no discriminación se plasma en el principio subyacente de imparcialidad, uno de los cuatro principios humanitarios. La asistencia debe prestarse en función de las necesidades y en proporción a las mismas.

Véase asimismo: discriminación; discriminación racial; imparcialidad (principio de); principios humanitarios

no nacional

Persona que no es nacional o ciudadano de un Estado determinado.

Véase asimismo: extranjero; forastero; migrante; nacional de un tercer país

nómada

Persona sin lugar de residencia fijo que se traslada de un lugar a otro, en general con arreglo a pautas bien establecidas de movilidad territorial.

Fuente: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 (1999), pág. 93.

O

oficial de enlace de inmigración

Representante de un Estado, destinado en el extranjero a fin de contribuir a la prevención de la inmigración irregular y al retorno de los inmigrantes en situación irregular.

Fuente (adaptación): Reglamento (CE) N° 377/2004 del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (19 de febrero de 2004), DO L 64/1, art. 1, apart. 1.

oficial de fronteras

Oficial designado, de conformidad con la normativa nacional, para desempeñar funciones relacionadas con la gestión de fronteras.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales (2014), pág. 5.

Nota: Este término engloba a los guardias de fronteras, los funcionarios consulares y de inmigración, la policía de fronteras, el personal de los centros de detención en las fronteras, los oficiales de inmigración y enlace de los aeropuertos, los oficiales de aduana, los funcionarios de la guardia costera, los oficiales encargados del control fitosanitario, y otros oficiales y personal de primera línea que desempeñan funciones de gobernanza de fronteras.

Véase asimismo: fronteras internacionales; gestión de fronteras; gobernanza de fronteras

opinión política

Uno de los motivos de persecución previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que implica que una persona tiene una opinión real o atribuida, expresada o imputada, y ha llegado a ser de conocimiento de las autoridades. Este motivo es pertinente incluso en el supuesto de que, por más que aún no haya sido expresada, la opinión será declarada y no será tolerada por las autoridades una vez que esto ocurra.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), El ACNUR y la Protección Internacional: Programa de Iniciación a la Protección (2006), pág. 91.

0

Nota: La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) aclara que el hecho de sostener opiniones políticas diferentes de las de los poderes públicos no iustifica en sí mismo la solicitud de la condición de refugiado. y el solicitante debe demostrar que alberga temores de ser perseguido por sostener tales opiniones [...]" (ACNUR, Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado [2011], documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 80). Además, puede que no siempre sea posible establecer una relación de causalidad entre la opinión expresada v las consecuencias que sufre o teme el solicitante. En efecto, son raros los casos en que tales consecuencias se basen expresamente en la opinión manifestada. Muy a menudo, esas consecuencias se presentan en forma de sanciones por presuntos actos delictivos contra el poder establecido. En tales circunstancias, "será necesario determinar las opiniones políticas del solicitante, que son la causa fundamental de su comportamiento, y si han dado lugar o pueden dar lugar a la persecución de que, según sus alegaciones, teme ser víctima" (ibíd., párr. 81).

Véase asimismo: motivos de persecución; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato)

orden de deportación

Acto administrativo o decisión judicial por la que se ordena la devolución (expulsión) o deportación de un extranjero.

Véase asimismo: crímenes de guerra; orden de devolución (expulsión); orden de expulsión

orden de devolución (expulsión)

En el contexto de la migración, acto administrativo o decisión judicial por la que se impone una obligación de retorno.

Fuente (adaptación): Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva 2008/115/CE relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (16 de diciembre de 2008), DO L 348/98.

Nota: En algunos Estados, la orden de devolución puede contemplar un plazo de salida voluntaria del Estado, con sujeción a determinadas condiciones (por ejemplo, la ausencia de riesgo de fuga).

Véase asimismo: orden de deportación; orden de expulsión; no devolución (principio de); unidad familiar (derecho a la)

orden de expulsión

Acto administrativo o decisión judicial por la que un extranjero es compelido a abandonar el territorio de un Estado.

Nota: En el derecho interno de la mayoría de los Estados, la expulsión adopta la forma de un acto administrativo o judicial del Estado, por cuanto constituye una decisión de las autoridades administrativas o judiciales. Se trata de un acto formal que puede ser recurrido ante los órganos jurisdiccionales del Estado expulsor (Comisión de Derecho Internacional, proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, con comentarios [2014], documento A/69/10 de las Naciones Unidas). Sin embargo, en algunos casos, la expulsión se produce incluso en ausencia de un acto jurídico formal contra el que cabe presentar un recurso.

El derecho de los derechos humanos establece garantías procesales para asegurar que la expulsión de los extranjeros no sea arbitraria. En el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976) se dispone que "[e]l extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte [...] solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y [...] se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión [...]". En el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003) se amplía el alcance de aplicación del derecho de todos los trabajadores migrantes, incluidos aquellos que se encuentren en situación irregular, y se establecen algunas garantías específicas en relación con la expulsión que se aplican a todos los trabajadores migrantes y a sus familiares, incluidos los indocumentados o los que se encuentren en situación irregular (a saber, la adopción de la decisión correspondiente por las autoridades competentes, las obligaciones relativas a la comunicación de la decisión de expulsión, el derecho a recurrir la decisión, el derecho a reclamar una indemnización en caso de revocación de la decisión ya ejecutada, el derecho a disponer de tiempo para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y el derecho a que no se le exijan los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión, salvo los gastos de viaje).

Véase asimismo: expulsión; orden de deportación; orden de devolución (expulsión)



O

orientación (médica)

Proceso obligatorio a cargo de un profesional o asesor del sector de la salud al que se someten los migrantes para comprender el procedimiento de examen médico y sus posibles ramificaciones de tal modo que puedan tomar una decisión informada.

Nota: La orientación puede brindarse tanto antes como después del examen médico, y comprende, por ejemplo, el suministro de información sobre los exámenes médicos a que deben someterse los migrantes en el marco del proceso migratorio o de solicitud de visado.

Véase asimismo: consentimiento informado (ámbito médico)

P

país de acogida Remítase a: país de destino

Nota: En el contexto del retorno, se utiliza el término "país de acogida", por oposición a "país de origen" y como alternativa a "país de destino" o "país de envío", para aportar claridad a la hora de identificar a los distintos países concernidos. En otros contextos, es mejor evitar este término, ya que puede implicar una relación particular entre los migrantes ("invitados") y los nacionales ("anfitriones") que puede inducir a error y podría socavar la integración de los migrantes.

país de destino

En el contexto de la migración, país que corresponde al destino de una persona o de un grupo de personas, independientemente de si migran de forma regular o irregular.

Nota: Cuando se trata de desplazados internos, se debe utilizar el término "lugar de destino".

Véase asimismo: Estado de empleo; país de acogida; país receptor

país de envío

En el contexto de los refugiados, país desde el cual es reasentado un refugiado.

Cuando se trata de las relaciones diplomáticas o consulares, Estado cuyos intereses están representados por su misión diplomática u oficina consular en el Estado receptor.

Véase asimismo: Estado de origen; país de origen

país de origen

En el contexto de la migración, país de nacionalidad o de anterior residencia habitual de una persona o grupo de personas que han emigrado al extranjero, independientemente de si lo hacen de forma regular o irregular.

Véase asimismo: Estado de origen: patria

país de origen seguro (derecho de la UE)

País en el que, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las

circunstancias políticas generales, puede demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Fuente (adaptación): Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva 2013/32/EU sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (26 de junio de 2013); DO L 180/60, anexo I.

Nota: Los Estados utilizan el término "país de origen seguro" para acelerar la tramitación de las solicitudes de asilo. Se trata de un concepto que plantea la presunción, difícil de rebatir, de que una solicitud de protección internacional presentada por un nacional de uno de esos países carece de fundamento.

Con miras a garantizar la estricta conformidad con la letra y el espíritu de la Convención de 1951, al aplicar el concepto de tercer país seguro, los Estados deben garantizar que toda solicitud se examine en detalle en cuanto al fondo, de conformidad con determinadas garantías procesales; que todo solicitante tenga una oportunidad efectiva para rebatir la presunción de seguridad del país de origen en sus circunstancias personales; que la carga de la prueba que pesa sobre él no se incremente; y que el solicitante tenga derecho a un recurso efectivo contra toda decisión negativa (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], *Mejorando los procedimientos de asilo: análisis comparativo y recomendaciones legales y prácticas - Principales Conclusiones y Recomendaciones* [marzo de 2010], pág. 71).

Véase asimismo: país de primer asilo; tercer país seguro

país de primer asilo

En algunos sistemas de asilo, para una determinada persona solicitante de protección internacional, Estado en el que ya se le ha concedido protección internacional, que sigue siendo accesible y efectiva para esa persona.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Legal Considerations on the Return of Asylum seekers and Refugees from Greece to Turkey as part of the EU-Turkey Cooperation in Tackling the Migration Crisis under the Safe Third Country and First Country of Asylum Concept (23 de marzo de 2016), pág. 1.

Nota: El concepto de "país de primer asilo" (o primer país de asilo) se invoca a veces como motivo para considerar inadmisible una solicitud de protección internacional. Como también señaló la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

los Refugiados (ACNUR), la aplicación del concepto requiere una evaluación individual para determinar si el refugiado será readmitido en ese país y se le concederá el derecho de estancia legal y un trato acorde con lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y con las normas internacionales de derechos humanos, que prevén, entre otras cuestiones, la protección frente a la devolución, así como un acceso oportuno a una solución duradera. Si bien la adhesión a los instrumentos internacionales y regionales pertinentes es un requisito imprescindible para sentar la base jurídica necesaria a fin de garantizar la disponibilidad de protección y el respeto de los derechos, la práctica real de los Estados y el cumplimiento sistemático de sus obligaciones son decisivos para determinar la disponibilidad de esa protección. Cuando un Estado está considerando la posibilidad de aplicar el concepto de "país de primer asilo", el solicitante de asilo debe tener la oportunidad, en el marco del procedimiento, de ser oído y de refutar la presunción de que se le protegerá y se le otorgará un trato adecuado en el primer Estado al que llegó teniendo en cuenta sus circunstancias (ACNUR, Legal Considerations on the Return of Asylum seekers and Refugees from Greece to Turkey as part of the EU-Turkey Cooperation in Tackling the Migration Crisis under the Safe Third Country and First Country of Asylum Concept [23 de marzo de 2016], pág. 2).

En el derecho de la Unión Europea, el concepto de "país de primer asilo" hace referencia al principio de que: "Los Estados miembros podrán considerar inadmisible una solicitud de protección internacional [...] si: [...] b) un país que no sea un Estado miembro se considera primer país de asilo del solicitante [...]" (art. 33, apart. 2 b), de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional [refundición] [26 de junio de 2013], DO L 180/60). En el artículo 35 de la Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición) se dispone también que "[u]n país podrá ser considerado primer país de asilo de un solicitante: a) si este ha sido reconocido como refugiado en dicho país y puede aún acogerse a dicha protección; o bien b) si este goza de protección suficiente en dicho país, e incluso se acoge al principio de no devolución; siempre que [en ambos casos] el solicitante sea readmitido en dicho país" (ibíd.). Además, en el mismo artículo se establece que "[s]e permitirá al solicitante [en cuestión] impugnar la aplicación del concepto de primer país de asilo en sus circunstancias particulares" (ibíd., art. 35 in fine).

Véase asimismo: tercer país seguro

país de residencia habitual

País en el que una persona tiene su residencia habitual.

Nota: El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) define el país de residencia habitual como "[e]l país en el que la persona vive, es decir, el país en el que

tiene una vivienda donde normalmente pasa los periodos diarios de descanso" (DAES, Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 [1999]).

Véase asimismo: lugar de residencia habitual; país de origen; residencia habitual: residencia

país de tránsito

En el contexto de la migración, país por el que pasa una persona o grupo de personas, en cualquier viaje hacia el país de destino, o bien desde el país de destino hacia el país de origen o de residencia habitual.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 6 c).

Nota: El concepto de tránsito entraña una noción de temporalidad. Sin embargo, para muchos migrantes, en particular los que migran de manera irregular, la travesía hacia el destino previsto puede durar meses o incluso años. Ello pone en entredicho la noción misma de tránsito y plantea la cuestión de cuánto debe durar la estancia para que el país de tránsito se considere país de destino (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], Situación de los migrantes en tránsito [2015]).

Véase asimismo: Estado de tránsito

país receptor

En su acepción general, país de destino de un migrante; en el contexto del retorno o la repatriación, país de origen del migrante; y, en el caso de los reasentamientos, país que ha aceptado recibir anualmente un cierto número de migrantes, entre ellos refugiados, ya sea por decisión presidencial, ministerial o parlamentaria. En el contexto de las relaciones diplomáticas o consulares, el país receptor es el Estado que ha consentido en que se establezcan oficinas consulares o misiones diplomáticas de otro Estado en su territorio.

Véase asimismo: Estado de destino; país de destino

pasajero en tránsito

Persona que viaja de un país por vía aérea, terrestre o marítima para llegar al aeropuerto, paso fronterizo o puerto de un

segundo país con el simple objetivo de continuar su viaje hacia un tercer país.

Véase asimismo: tránsito; visado de tránsito

pasaporte

Documento expedido por la autoridad competente de un Estado, válido para viajes internacionales, que identifica al portador como nacional del Estado expedidor y sirve como prueba de su derecho a retornar a ese Estado.

Nota: Los pasaportes son una prueba de la nacionalidad internacionalmente aceptada, aunque solo constituye una prueba prima facie. La expedición de un pasaporte facilita el ejercicio del derecho humano a salir de cualquier país y a regresar al propio. Los Estados que no expidan pasaportes a sus nacionales podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976), en el que se dispone lo siguiente: "Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio" (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general Nº 27 relativa a la libertad de circulación (artículo 12) [1º de noviembre de 1999], documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 de las Naciones Unidas). Además, en virtud del artículo 12, párrafo 3, del mismo Pacto, la libertad de circulación solo puede ser objeto de restricciones cuando estas se hallen previstas en la ley; sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros; y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto.

Véase asimismo: documento de identidad; documento de viaje; documentos de viaje (Convención); pasaporte electrónico

pasaporte electrónico

Pasaporte, también conocido como pasaporte biométrico, con un chip electrónico que contiene la misma información que figura impresa en la página de datos del pasaporte (a saber, el nombre del titular, la fecha de nacimiento y otros datos biográficos) y un identificador biométrico, como una fotografía digital del titular o una huella dactilar.

Véase asimismo: biometría; documento de identidad; documento de viaje; pasaporte

patria Remítase a: Estado de origen; país de origen

Nota: Si bien los migrantes pueden referirse en ocasiones a su país de origen como su patria, en general, este término no debería utilizarse de manera genérica. Los migrantes pueden sentirse más en casa en el país de destino, y la designación de su país de origen como su "patria" da a entender que se trata exclusivamente del país al que pertenecen.

patrocinador

En el contexto de la migración, persona o entidad que se compromete a asumir y asume las responsabilidades jurídicas, financieras o personales para posibilitar la entrada y la estancia de un extranjero en un país.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

patrocinio

Acto que consiste en comprometerse a asumir la responsabilidad y demostrar la capacidad de prestar apoyo, especialmente de carácter financiero, por un periodo generalmente determinado, a un extranjero que desea entrar y permanecer en un país.

Nota: Algunos países exigen el patrocinio o la presentación de justificantes de ingresos como condición para la entrada de determinadas categorías de migrantes o visitantes. Asimismo, en algunos Estados se aplican sistemas de patrocinio para gestionar la migración temporal y laboral. En el marco de esos sistemas, los trabajadores extranjeros deben contar con el patrocinio de un nacional o una empresa del país para poder obtener un visado de trabajo o un permiso de residencia. En este contexto, el derecho de una persona a trabajar y permanecer en el país depende del empleador o patrocinador, y puede acrecentar el riesgo de ser objeto de trata y explotación.

Véase asimismo: garantía

peores formas de trabajo infantil

Término que remite a: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y d) el trabajo que,

por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Fuente: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (Nº 182) (aprobado el 17 de junio de 1999 y en vigor desde el 19 de noviembre de 2000), art 3.

Véase asimismo: esclavitud; explotación de menores; trabajo infantil; trata de menores; trata de personas

pérdida de la nacionalidad

Cualquier forma de pérdida de la condición de nacional de un país, ya sea voluntaria o involuntaria, que se produce de manera automática o mediante un acto de las autoridades públicas.

Fuente: European Union Democracy Observatory on Citizenship, The EUDO Glossary on Citizenship and Nationality (2015).

Nota: La pérdida de la nacionalidad puede ser consecuencia de un acto de la persona (expatriación o renuncia deliberada a la nacionalidad), o del Estado (privación de la nacionalidad) o de la pérdida automática de la nacionalidad al adquirir otra. Si bien la adquisición y la pérdida de la nacionalidad se consideran, en principio, asuntos comprendidos dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción interna, al regular las cuestiones relativas a la nacionalidad, los Estados deben respetar las normas de derecho internacional, como el artículo 15, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948), que establece lo siguiente: "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Véase asimismo: nacionalidad; privación de la nacionalidad

perfil migratorio

Análisis de datos fidedignos y desglosados sobre todos o algunos de los aspectos relativos a la migración en el contexto nacional de un país, elaborado en consulta con una amplia gama de interlocutores, que puede servir para fomentar la coherencia normativa, la formulación de políticas migratorias de base empírica y la incorporación de la migración en los planes de desarrollo.

Nota: En el objetivo 1 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular se alienta a los Estados a "[e]laborar y utilizar perfiles migratorios específicos de cada país, con datos desglosados sobre todos los aspectos pertinentes para la migración en el contexto nacional, como las necesidades del mercado de trabajo,

la demanda y disponibilidad de aptitudes, el impacto económico, ambiental y social de la migración, los costos de las transferencias de remesas, la salud, la educación, la ocupación, las condiciones de vida y de trabajo, los salarios y las necesidades de los migrantes y las comunidades receptoras, a fin de formular políticas migratorias con base empírica" (Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [aprobado el 19 de diciembre de 2018], documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas [11 de enero de 2019], anexo, objetivo 1, párr. 17 j)).

Véase asimismo: gobernanza de la migración

permiso

En el contexto de la migración, documento (como un permiso o autorización de residencia o de trabajo), generalmente expedido por una autoridad gubernamental, que da fe de que la persona interesada está autorizada para residir o ejercer una actividad remunerada en un lugar determinado.

Véase asimismo: permiso de residencia; permiso de trabajo

permiso de residencia

Documento expedido por las autoridades competentes de un Estado a un extranjero, por el que se confirma que este tiene derecho a residir en el Estado en cuestión durante el periodo de validez del permiso.

Véase asimismo: permiso; residencia

permiso de trabajo

Documento legal expedido por la autoridad competente de un país, que autoriza a un trabajador migrante a trabajar en dicho país durante el periodo de validez señalado en el permiso.

Nota: En algunos sistemas de inmigración, los permisos de trabajo pueden adoptar inicialmente la forma de visados, lo que permite al titular trabajar temporalmente. Posteriormente, estos permisos se renuevan, normalmente antes de su fecha de vencimiento, en forma de permiso de trabajo. En algunos casos, un permiso de residencia permite a la persona interesada trabajar sin que se requiera una autorización de trabajo por separado.

Véase asimismo: permiso; solicitante; trabajador migrante

persecución

Amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social. También constituyen persecución

otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (2011), documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 51.

Nota: En el contexto de los refugiados, no existe una definición universalmente aceptada de "persecución". La ausencia de definición de este término en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954) es deliberada. La primera parte de la definición anterior se desprende del artículo 33 de la Convención, mientras que la segunda se basa en la jurisprudencia de los Estados, que generalmente reconocen que las violaciones de los derechos humanos constituyen persecución cuando alcanzan un cierto grado de gravedad. Según la definición de "refugiado" que figura en la Convención, la persecución debe obedecer a uno de los cinco motivos siguientes: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, u opinión política (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado [2011], documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 51.)

Véase asimismo: fundado temor de persecución; motivos de persecución; nacionalidad; pertenencia a un determinado grupo social; raza; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); refugiado (prima facie); refugiado sur place; religión

persona a cargo

En el contexto de la migración, persona a la que se autoriza la entrada en un Estado con fines de reunificación familiar en el entendido de que recibirá el apoyo de un "patrocinador" con el que tiene una relación de parentesco demostrada.

Nota: Por lo general, se trata del cónyuge o los hijos. También puede tratarse, en algunos casos, de personas que han alcanzado la mayoría de edad, dentro de ciertos límites, pero que aún dependen de sus progenitores.

Véase asimismo: familiares

persona con antecedentes migratorios

Persona que 1) ha inmigrado a su país de residencia actual; 2) tuvo anteriormente una nacionalidad distinta de la de su país de residencia actual; o 3) nació de progenitores entre los que al menos uno entró en el país de residencia actual como inmigrante.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

pertenencia a un determinado grupo social

Uno de los motivos de persecución que figuran en la definición de "refugiado" de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que hace referencia a un grupo compuesto por personas que comparten una característica común distinta del riesgo de ser perseguidas o que son percibidas como un grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o un componente fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices sobre la Protección Internacional № 2: Pertenencia a un determinado grupo social en [el] contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 (7 de mayo de 2002), documento HCR/GIP/02/02 del ACNUR, párr. 11.

Nota: La pertenencia a un determinado grupo social es uno de los cinco motivos enumerados en el artículo 1A 2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954). La Convención no incluye una lista específica de grupos sociales ni la historia de su ratificación parece indicar la existencia de un conjunto de grupos identificados que podrían quedar abarcados dentro del ámbito de este motivo. De acuerdo con las Directrices sobre la Protección Internacional Nº 2 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), "el término 'pertenencia a un determinado grupo social' debe leerse de una manera evolutiva, abierta al carácter variado y cambiante de los grupos en las diferentes sociedades y a la evolución de la normativa internacional de los derechos humanos (ACNUR, Directrices sobre la Protección Internacional Nº 2: Pertenencia a un determinado grupo social en [el] contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 [7 de mayo de 2002], documento HCR/GIP/02/02 del ACNUR, párr. 3). Los solicitantes que experimentan fundados temores de ser objeto de persecución por razones de género han sido considerados, por ejemplo, miembros de un grupo social determinado, como las mujeres que corren el riesgo de ser sometidas a mutilación genital femenina en un país concreto o de ser perseguidas por motivos de orientación sexual (véase, por ejemplo: ACNUR, Directrices sobre la Protección Internacional № 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967 [7 de mayo de 2002], documento HCR/GIP/02/01 del ACNUR, párrs. 16 y 28 a 31).

Véase asimismo: motivos de persecución; persecución; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato)

pluralismo cultural

Política destinada a garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir.

Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (aprobada el 2 de noviembre de 2001). art. 2.

Nota: En la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (aprobada el 2 de noviembre de 2001), la UNESCO señala asimismo lo siguiente: "Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública" (art. 2).

población de migrantes internacionales

A efectos estadísticos, número total de migrantes internacionales que, en un momento específico, están presentes en un país determinado y han cambiado alguna vez de país de residencia habitual.

Fuente (adaptación): Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Toolkit on International Migration (2012), págs. 2 y 3.

poblaciones atrapadas

Poblaciones que no emigran y que, sin embargo, están situadas en regiones bajo amenaza, y corren el peligro de quedar atrapadas o de tener que permanecer en un lugar donde serán más vulnerables a los problemas ambientales y al empobrecimiento.

Fuente (adaptación): Foresight, Migration and Global Environmental Change (2011), pág. 25, referencia citada en: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Datos Empíricos para la Formulación de Políticas (MECLEP) — Glosario (2014), pág. 15.

Nota: El concepto de "poblaciones atrapadas" se aplica en particular a los hogares más pobres que no tienen los recursos para desplazarse y cuyos medios de subsistencia se ven afectados por el cambio del medio ambiente (OIM, Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Datos Empíricos para la Formulación de Políticas (MECLEP) – Glosario [2014], pág. 15)

polizón

Persona oculta en un buque, o en la carga que posteriormente se embarca en el buque, sin el consentimiento del propietario del buque o del capitán o de cualquier otra persona responsable, y a la que se detecta a bordo una vez que el buque ha salido de puerto, o en la carga durante su desembarque en el puerto de llegada, y que el capitán notifica como polizón a las autoridades pertinentes.

Fuente: Organización Marítima Internacional (OMI), Directrices revisadas sobre la prevención de los casos de polizonaje y la asignación de responsabilidades para tratar de resolver con éxito los casos de polizonaje (2010), documento MSC 88/26/Add/1 de la OMI, párr. 2.3.

Nota: En las Directrices revisadas sobre la prevención de los casos de polizonaje y la asignación de responsabilidades para tratar de resolver con éxito los casos de polizonaje (documento MSC 88/26/ Add/1 de la OMI) se imparte orientación sobre las medidas que cabe adoptar en los casos de polizonaje, y sobre las responsabilidades que incumben a los Estados en esta esfera. Algunos de los principios básicos establecidos en las Directrices responden a la aplicación de las normas de derechos humanos a los polizones. En el marco del Principio 1, por ejemplo, se afirma que "[l]os casos de polizonaje deberían abordarse de acuerdo con principios humanitarios". Por otra parte, en el Principio 7 se reconoce el derecho de los polizones a recibir protección internacional y, en el Principio 9, se establece su derecho a regresar. Ese derecho también queda consagrado en el Principio 10, que dispone lo siguiente: "Cuando no se pueda determinar la nacionalidad, ciudadanía o permiso de residencia, el Estado rector del puerto de embarco inicial de un polizón debería aceptar el regreso del mismo para examinar su situación a la espera de una decisión definitiva sobre el caso" (ibíd., párr. 3).

prima facie

Expresión latina que significa "a primera vista" o "en apariencia", pero con sujeción a la presentación de pruebas o elementos de información adicionales. La expresión se utiliza cuando existen suficientes pruebas para establecer un hecho o plantear una presunción, a no ser que se desmienta o refute.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10a edición, Westlaw, 2014).

Nota: En el contexto de la migración, las solicitudes de la condición de inmigrante pueden ser objeto de un examen preliminar a fin de determinar si existen indicios razonables (prima facie) para creer que se reúnen todos los requisitos básicos (a menudo como condición para recibir asistencia financiera o un permiso de trabajo).

Véase asimismo: refugiado (prima facie)

principal solicitante

En el contexto de la migración, persona que solicita la condición de refugiado u otra condición en relación con su situación migratoria, y bajo cuyo nombre se presenta la solicitud.

Nota: Los Estados tienen una práctica común que consiste en considerar a los familiares a cargo (que por lo general comprenden como mínimo al cónyuge y a los hijos menores de edad) como solicitantes derivados y reconocerles la misma condición que la del principal solicitante.

Véase asimismo: patrocinador; solicitante

principio de nacionalidad (o personalidad activa)

Principio en virtud del cual los Estados tienen la facultad de someter a sus nacionales a la jurisdicción penal judicial y legislativa por los delitos que hayan cometido en el extranjero.

Fuente: I. Bantekas, "Criminal Jurisdiction of States under International Law", en R. Wolfrum (ed.), The Max Planck Encyclopaedia of Public International Law (Oxford University Press, 2011).

Véase asimismo: competencia por razón de la persona; jurisdicción; principio de personalidad pasiva

principio de personalidad pasiva

Principio según el cual un Estado puede ejercer su competencia sobre delitos cometidos en el territorio de otro Estado si la víctima o las víctimas son nacionales del primer Estado.

Fuente (adaptación): I. Bantekas, "Criminal Jurisdiction of States under International Law", en R. Wolfrum (ed.), The Max Planck Encyclopedia of Public International Law (Oxford University Press, 2014).

Nota: Por lo general, el principio de personalidad pasiva se considera el más débil de todos los vínculos jurisdiccionales con el Estado enjuiciador, en particular en los casos en que el Estado territorial está dispuesto a enjuiciar al acusado y no se justifica la intervención del Estado del que la víctima es nacional. Sin embargo, actualmente los Estados invocan cada vez más este principio en el contexto del terrorismo (I. Bantekas, "Criminal Jurisdiction of States under International Law", en Wolfrum (ed.), The Max Planck Encyclopedia of Public International Law [Oxford University Press, 2014]).

Véase asimismo: competencia por razón de la persona; jurisdicción; principio de nacionalidad (o personalidad activa)

principios generales del derecho

Fuente del derecho internacional consistente en los principios comunes a los distintos sistemas jurídicos nacionales que han sido transpuestos al sistema jurídico internacional.

Nota: Por ejemplo, el principio del derecho penal ne bis in idem, que protege a una persona contra la duplicación de acciones legales por el mismo delito, impidiendo que sea juzgada por un delito por el que ya haya sido condenada o absuelta. Otros principios del derecho penal comunes a muchos sistemas nacionales se consideran principios generales del derecho, como los dos principios de legalidad (penal): nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege. Los principios generales del derecho constituyen una fuente subsidiaria del derecho internacional porque solo pueden invocarse cuando no existe una norma aplicable en el derecho de los tratados o el derecho consuetudinario.

En el artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (aprobado el 26 de junio de 1945 y en vigor desde el 24 de octubre de 1945) se establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar, entre otras cosas, "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Sin embargo, a causa de su connotación colonial, la expresión "naciones civilizadas" ya no es aceptable y debe entenderse en el sentido de que se refiere a los principales sistemas jurídicos nacionales. Hoy en día, los principios generales del derecho abarcan los principios comunes a los principales sistemas jurídicos del mundo. Su función es, pues, colmar las lagunas del sistema jurídico internacional (V. Chetail, "Sources of International Migration Law", en B. Opeskin, R. Perruchoud y J. Redpath-Cross (eds.), Foundations of International Migration Law [Cambridge University Press, 2012], pág. 82).

Véase asimismo: derecho internacional consuetudinario; derecho internacional (público)

principios humanitarios

Normas internacionales, basadas en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que orientan la acción de todos los agentes humanitarios y tratan de proteger la integridad de la acción humanitaria.

Nota: Los principios humanitarios se enuncian de manera explícita por primera vez en los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados en 1965. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha hecho suyos los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia en varias resoluciones, entre otras, la resolución 46/182 (Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas [19 de diciembre de 1991], documento A/RES/46/182 de las Naciones Unidas) en el caso de

los tres primeros principios y la resolución 58/114 (*Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia de las Naciones Unidas* [5 de febrero de 2004], documento A/RES/58/114 de las Naciones Unidas) en el caso del cuarto. Las definiciones de estos cuatro principios pueden consultarse en las respectivas entradas del presente Glosario.

Véase asimismo: acción humanitaria; humanidad (principio de); imparcialidad (principio de); independencia (principio de); neutralidad (principio de)

privación de la nacionalidad

Acto unilateral de un Estado, ya sea a través de una decisión de las autoridades administrativas o por ministerio de la ley, por el que se retira la nacionalidad a una persona.

Fuente (adaptación): R. Hofmann, "Denaturalization and Forced Exile", en R. Wolfrum (ed.), The Max Planck Encyclopedia of Public International Law (Oxford University Press, 2014).

Nota: En el pasado, el término de mayor uso para referirse a la privación de la nacionalidad era "desnacionalización". Los motivos comunes para la privación de la nacionalidad son: el ingreso en el servicio civil o militar de otro país o el alistamiento para luchar en las filas de un ejército o milicia extranjera; la aceptación de distinciones honoríficas de otro país; la residencia prolongada en el extranjero; o la condenación por determinados delitos. El derecho internacional prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad (Declaración Universal de Derechos Humanos [aprobada el 10 de diciembre de 1948], art. 15, párr. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos [aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978], art. 20, párr. 3; y Carta Árabe de Derechos Humanos [aprobada el 22 de mayo de 2004 y en vigor desde el 15 de marzo de 2008], art. 29)

Véase asimismo: nacionalidad; pérdida de la nacionalidad

privación de libertad

Cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (14 de diciembre de 1990), documento A/RES/45/113 de las Naciones Unidas, anexo, párr. 11 b); y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado el 18 de diciembre de 2002 y en vigor desde el 22 de junio de 2006), art. 4, párr. 2.

Nota: En 1964, un comité creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas realizó un estudio sobre el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenida, presa ni desterrada, y definió el término "reclusión" como el acto en virtud del cual se recluye a una persona en un sitio determinado, como prolongación o no de una detención, y se le imponen limitaciones que le impiden vivir con su familia o llevar a cabo actividades normales de tipo profesional o social. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas adoptó esta definición en 2012. Dado que en los instrumentos internacionales no siempre se emplean los mismos términos para la detención, en su resolución 1997/50, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas alentó el uso del término "privación de libertad" a fin de eliminar cualquier diferencia de interpretación entre los diversos términos. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha aclarado que, a efectos de determinar si una persona ha sido o no objeto de detención arbitraria, todas las formas de privación de libertad constituyen detención (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria [24 de diciembre de 2012], documento A/HRC/22/44 de las Naciones Unidas, párr. 55.)

Véase asimismo: detención (migración); detención administrativa; medidas privativas de libertad; restricción de libertad

problema importante de salud

Afección, enfermedad o discapacidad de un migrante que pueda incidir en el viaje o en la asistencia posterior a su llegada en relación con: a) los criterios que se deben reunir (por ejemplo, la capacidad para tomar decisiones en el caso del retorno voluntario asistido y la reintegración); b) la transportabilidad (aptitud para viajar, necesidad de un acompañante médico); o c) las disposiciones especiales tras la llegada. Se consideran problemas importantes de salud las afecciones de salud mental susceptibles de afectar la capacidad de una persona para tomar decisiones acertadas; las enfermedades transmisibles que constituyan una amenaza para la población; los estados de salud en rápido deterioro o inestables que puedan perturbar el viaje; las discapacidades para las que se necesiten medios de ayuda para la movilidad, alojamientos especiales, servicios de enseñanza y formación profesional o asistencia en actividades cotidianas; los problemas de salud crónicos que hagan necesario someter al paciente a un tratamiento o seguimiento especializado, y los embarazos, entre otras cosas.

Véase asimismo: aptitud para viajar

proceso de examen

En el contexto de la migración, evaluación preliminar de la identidad, la situación individual y la edad de las personas que desean entrar en un país, así como de los motivos por los que desean migrar, con el fin de determinar quiénes pueden solicitar asilo o pudieran necesitar alguna forma de protección o asistencia.

Nota: De conformidad con los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), los procesos de examen deben "garantizar que se determinen la situación y las razones para la entrada de cada persona y que los migrantes que puedan estar en situación de particular riesgo en las fronteras internacionales sean identificados y remitidos adecuadamente" (ACNUDH, Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales [2014], pág. 31).

Los procesos de examen también se aplican en el marco de las actividades de desarme, desmovilización y reintegración, y tienen por finalidad evaluar, investigar y establecer la naturaleza de la relación de una persona con un grupo armado. En los contextos en los que estén involucrados grupos extremistas violentos reconocidos como tales, el examen es la primera etapa para determinar la situación legal del sujeto sobre la base de criterios tales como la culpabilidad y los riesgos de seguridad. En esta evaluación metódica se examinan los antecedentes de la persona y su función y participación en grupos extremistas violentos con vistas a la posterior adopción de medidas en materia de tramitación y gestión. Los procesos de examen tienen dimensiones jurídicas, operacionales y de riesgo. Se distinguen de la elaboración de perfiles, el registro y la verificación de antecedentes.

procesos consultivos regionales sobre migración

Reuniones dirigidas por los Estados, de funcionamiento continuo, en las que se intercambia información y se propicia el diálogo sobre políticas a nivel regional, a fin de deliberar acerca de cuestiones migratorias específicas, sobre una base concertada entre Estados procedentes de una región convenida (generalmente geográfica), y pueden asociarse oficialmente con instituciones regionales formales, o ser informales y no vinculantes.

Véase asimismo: foros interregionales sobre migración; mecanismos de consulta interestatales sobre migración; procesos mundiales sobre migración

procesos mundiales sobre migración

Diálogos internacionales sobre políticas y procesos de toma de decisiones en el ámbito de la migración a nivel mundial, dirigidos por los Estados y con frecuencia facilitados por una organización intergubernamental, que se centran en la gobernanza global de la migración a escala mundial (por ejemplo, el Diálogo Internacional sobre la Migración), en temas concretos (consultas y debates celebrados en el marco de organismos internacionales que se ocupan de determinados elementos de la migración en virtud de convenios y protocolos internacionales), o en los vínculos existentes entre la migración y otras esferas, como el desarrollo (por ejemplo, el Diálogo de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, y el Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo).

Véase asimismo: foros interregionales sobre migración; mecanismos de consulta interestatales sobre migración; procesos consultivos regionales sobre migración

programas de estabilización

Programas orientados a prevenir, mitigar y reducir los factores que propician los desplazamientos forzosos, creando las condiciones necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la vida social, económica y política; contribuyendo a la restitución de los derechos fundamentales, y promoviendo la cohesión social, la buena gobernanza del Estado, los procesos políticos no violentos, la formulación de políticas sociales eficaces y el suministro de servicios y productos de primera necesidad.

Nota: Los programas de estabilización son de carácter local y se basan en los principios de desarrollo. Se implementan en el marco de situaciones de crisis y contextos frágiles, y tienen por objeto mitigar o prevenir los factores que propician los desplazamientos y la migración irregular como consecuencia de la fragilidad de los Estados, los conflictos y la violencia. Los proyectos de estabilización comunitaria abarcan múltiples sectores con miras a alcanzar objetivos de estabilidad más amplios, y hacen hincapié en la flexibilidad y la capacidad de adaptación ante las necesidades en constante evolución, prestando particular atención a los servicios esenciales, la infraestructura comunitaria, la gobernanza local, la recuperación económica, la participación, la cohesión social y la consolidación de la paz.

programas de orientación previa a la partida

Cursos destinados a brindar ayuda a los posibles migrantes, incluidos los refugiados, de modo que adquieran los conocimientos, las aptitudes y las actitudes necesarias para integrarse con facilidad en el país de destino. En estos cursos también se abordan las expectativas de los migrantes y se propicia un entorno seguro y exento de amenazas en el que se pueda responder a sus preguntas y atender sus preocupaciones.

Nota: En los últimos años, los programas de orientación previa a la partida se han ampliado, al centrarse ya no solo en la orientación cultural, sino también en la enseñanza de idiomas, la formación previa al empleo, la capacitación en materia de competencias interculturales, el asesoramiento y otras actividades. Los cursos suelen estar adaptados a poblaciones y grupos demográficos específicos.

prohibición de entrada

Acto administrativo o decisión judicial por la que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio del Estado que adopta dicho acto o decisión, por un periodo determinado, y que suele acompañarse de una decisión de expulsión.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Véase asimismo: denegación de ingreso

prohibición de ingreso Remítase a: prohibición de entrada

protección

Conjunto de actividades destinadas a conseguir el pleno respeto de los derechos de las personas, de conformidad con la letra y el espíritu de las ramas del derecho pertinentes (esto es, el derecho de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados).

Fuente: Comité Permanente entre Organismos, Protection of Internally Displaced Persons: Inter-Agency Standing Committee Policy Paper (diciembre de 1999), pág. 4.

Nota: La protección de los migrantes se entiende como "la obligación de respetar, proteger y satisfacer los derechos de las personas y, por ende, los Estados tienen la obligación primordial de proporcionar protección a todas las personas que se hallan en su territorio bajo su jurisdicción, sea cual fuere su nacionalidad, situación de apatridia o de migración, y ello sin discriminación

alguna, a fin de preservar, en particular, su seguridad, integridad física y dignidad. La protección consiste en garantizar los derechos" (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Política de la OIM en materia de protección [7 de septiembre de 2015], documento C/106/INF/9, párr. 12. Véase asimismo: Comité Permanente entre Organismos, Directrices operacionales del IASC sobre la protección de las personas en situaciones de desastres naturales [mayo de 2011], pág. 6).

Véase asimismo: protección complementaria internacional; protección internacional; protección temporal o acuerdos de estancia; vías para los migrantes en situación de vulnerabilidad

protección complementaria internacional

Diversos mecanismos utilizados por los Estados para regularizar la estancia de las personas que quedan fuera del alcance de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967, pero necesitan protección internacional.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual de Reasentamiento (2011), pág. 466.

Nota: El término "protección complementaria internacional" remite a todas las formas de protección, sea cual fuere su denominación, que complementan la protección brindada a quienes gozan de la condición de refugiado y se han establecido a nivel nacional y regional de tal modo que el principio de no devolución se vea plasmado, hasta cierto punto, en algún tipo de condición jurídica, en virtud de las normas internacionales o regionales de derechos humanos. A nivel regional, la Unión Europea utiliza el término "protección subsidiaria" para referirse a la protección complementaria concedida a personas que no están cubiertas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril 1954), pero que necesitan protección internacional.

Hoy en día, la protección complementaria está estrechamente vinculada al principio de no devolución. Las personas cubiertas por la definición más amplia de "refugiado" que figura en instrumentos regionales tales como la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (aprobada el 10 de septiembre de 1969 y en vigor desde el 20 de junio de 1974) y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (aprobada el 22 de noviembre de 1984 durante el Coloquio de Cartagena sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá) son, pues, refugiados y deben ser denominados como tales. Si bien se basan en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, estos dos instrumentos también amplían el alcance de la definición de "refugiado" al incluir a aquellas personas que han huido de su país debido a circunstancias tales

como la violencia generalizada, una agresión externa, ocupación, dominación extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.

En algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha reconocido que el mandato de protección del ACNUR se extiende a estos grupos (véase, por ejemplo: Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, resolución 3143 (XXVIII) de la Asamblea General [14 de diciembre de 1973]).

Los beneficiarios de las formas complementarias de protección deben gozar de una condición jurídica legalmente reconocida, con derechos y obligaciones definidos, y recibir los documentos pertinentes que certifiquen dicha condición. Esta condición deber ser prorrogada durante el tiempo necesario para permitir a los beneficiarios recuperar la normalidad en sus vidas. En todo caso, su duración se debe extender por el tiempo en que se requiera protección (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], adaptación de Formas complementarias de protección: su naturaleza y relación con el régimen de protección internacional [2000], pág. 4).

Véase asimismo: admisión humanitaria; asilo; no devolución (principio de); protección internacional; protección temporal o acuerdos de estancia; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); solicitante de asilo

protección de datos

Aplicación sistemática de un conjunto de salvaguardias institucionales, técnicas y físicas que preservan el derecho a la privacidad con respecto a la recopilación, el almacenamiento, el uso y la publicación de datos personales.

Fuente: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), IOM Data Protection Manual (2010), pág. 13.

protección diplomática

Invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado, con miras a hacer efectiva esa responsabilidad.

Fuente: Comisión de Derecho Internacional, proyecto de artículos sobre la protección diplomática, con comentarios (2006), documento A/61/10 de las Naciones Unidas, art. 1.

Nota: La protección diplomática es, por tradición, un mecanismo destinado a garantizar la reparación del perjuicio sufrido por el nacional de un Estado. Así pues, la protección diplomática se concibe generalmente como un derecho del Estado y no de la persona. Sin embargo, en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la protección diplomática se dispone que un Estado debería "[c]onsiderar debidamente la posibilidad de ejercer la protección diplomática, especialmente cuando se haya producido un perjuicio grave". En ese mismo artículo se recomienda también que los Estados transfieran a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga.

Las solicitudes de protección diplomática están supeditadas a la regla del agotamiento de recursos internos, por lo que un Estado no puede presentar ninguna solicitud mientras la persona perjudicada no haya agotado todos los recursos internos (Comisión de Derecho Internacional, proyecto de artículos sobre la protección diplomática, con comentarios [2006], documento A/61/10 de las Naciones Unidas, art. 15).

protección humanitaria Remítase a: formas discrecionales de protección; visado humanitario

protección internacional

Protección otorgada por la comunidad internacional a personas o grupos de personas que se encuentran fuera de su propio país y no pueden regresar a él porque su retorno vulneraría el principio de no devolución, y su país no puede o no quiere protegerlos.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Personas que necesitan protección internacional (junio de 2017).

Nota: Tal y como señala el ACNUR, "[l]os riesgos que dan origen a una necesidad de protección internacional incluyen clásicamente los de persecución, amenazas a la vida, libertad o integridad física derivadas de conflictos armados, graves desórdenes públicos o diferentes situaciones de violencia" (ACNUR, Personas que necesitan protección internacional [junio de 2017]).

Véase asimismo: asilo; formas discrecionales de protección; no devolución (principio de); protección complementaria internacional; protección temporal o acuerdos de estancia; refugiado (Convención de 1951); vías complementarias para la admisión de refugiados; visado humanitario

protección social

Conjunto de políticas y programas de carácter público y privado cuyo fin es prevenir, reducir y eliminar las vulnerabilidades económicas y sociales que exponen a la pobreza y la penuria.

Fuente: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Social Protection Strategic Framework, Integrated Social Protection Systems: Enhancing Equity for Children (2012), pág. 2.

Nota: Esta definición amplia, elaborada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) comprende cuatro elementos, a saber: 1) las transferencias sociales; 2) los programas para garantizar el acceso a los servicios; 3) los servicios de asistencia social y de atención de la salud; y 4) las reformas legislativas y de políticas para eliminar las desigualdades en el acceso a los servicios, los medios de subsistencia y las oportunidades económicas (UNICEF, Social Protection Strategic Framework, Integrated Social Protection Systems: Enhancing Equity for Children [2012], págs. 2 y 6). La Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que, si bien el significado atribuido a este término varía entre instituciones, utiliza el término "protección social" como una expresión alternativa para "seguridad social" (OIT, Informe Mundial sobre la Protección Social 2014/15 (2017), pág. 162).

En el contexto de la migración en concreto, la OIT observa que, si bien "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social" (Declaración Universal de Derechos Humanos [aprobada el 10 de diciembre de 1948], art. 22), en la realidad, los migrantes se enfrentan a enormes desafíos para ejercer su derecho a la seguridad social en comparación con los nacionales que han trabajado todas sus vidas en un solo país. Están expuestos a tener un acceso restringido o inexistente a la cobertura de la seguridad social en su país de acogida a raíz de su condición o nacionalidad, o por haber trabajado y residido en el país durante un periodo considerado insuficiente a tal efecto. Asimismo, su acceso puede verse aún más limitado si no son conscientes ni están informados acerca de sus derechos y obligaciones. Al mismo tiempo, pueden perder el derecho a sus prestaciones sociales en su país de origen por estar temporalmente ausentes (OIT, Labour Migration Highlights No. 4: Social Protection for Migrant Workers [2015], pág. 1). Existen varios convenios y recomendaciones de la OIT que contienen disposiciones sobre el derecho de los trabajadores migrantes y de sus familiares a la seguridad social, en particular las normas actualizadas sobre la seguridad social (por ejemplo, el Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social (Nº 102) [aprobado el 28 de junio de 1952 y en vigor desde el 27 de abril de 1955] o la Recomendación relativa a los Pisos Nacionales de Protección Social (№ 202) [30 de mayo de 2012]) y las normas sobre migración laboral (por ejemplo, el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado) (Nº 97) [aprobado el 1º de julio de 1949 y en vigor desde el 22 de enero de 1952]; el Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la

Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (Nº 143) [aprobado el 24 de junio de 1975 y en vigor desde el 9 de diciembre de 1978]; y el Marco Multilateral de la OIT para las Migraciones Laborales [19 de abril de 2006]).

El derecho de los trabajadores migrantes a la seguridad social también está consagrado en el artículo 27 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), aunque con sujeción a algunas condiciones (véase: Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, observación general № 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares [18 de agosto de 2013], documento CMW/C/GC/2 de las Naciones Unidas, párrs. 67 a 71). Lo mismo ocurre en el caso de los refugiados, cuyo derecho a la seguridad social se enuncia en el artículo 24 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954).

protección temporal o acuerdos de estancia

Acuerdos elaborados por los Estados para ofrecer protección de carácter temporal, sin previa determinación de la condición individual, a las personas que huyen de situaciones de conflicto, violencia generalizada, desastres u otras situaciones de crisis humanitaria, incluidas las personas que no tienen acceso a medios de protección en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951).

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006); ACNUR, Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia (2014), pág. 1.

Nota: La protección temporal y los acuerdos de estancia son complementarios del régimen de protección internacional de refugiados, y en ocasiones son utilizados para colmar los vacíos de ese régimen, así como de los sistemas nacionales de respuesta (ACNUR, Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia, párr. 3). La protección temporal y los acuerdos de estancia pueden aplicarse, por ejemplo, en respuesta a flujos migratorios de gran escala o movimientos de población mixtos y complejos. Proveen protección inmediata contra la devolución y garantizan normas mínimas de trato.

Véase asimismo: admisión humanitaria; formas discrecionales de protección; protección complementaria internacional; protección internacional; refugiado (Convención de 1951); solicitante de asilo; visado humanitario

protección y asistencia consular (derecho a)

Derecho que recae en los nacionales de un país que se encuentran en el extranjero a beneficiarse de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a sus necesidades sociales, culturales y de otra índole, o para proteger sus derechos contra cualquier violación por parte del Estado receptor.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), arts. 23 y 65.

Nota: En el contexto consular, los términos "protección" v "asistencia" se utilizan a menudo indistintamente. Sin embargo, el término "protección consular" se entiende generalmente como un concepto aplicable a casos relacionados con la presentación de una reclamación contra un gobierno o uno de sus órganos por presuntas violaciones de los derechos de un nacional de otro país. mientras que "asistencia consular" remite a una situación en la que no existe un daño que reparar, sino la obligación de responder a un estado de necesidad en que se encuentran los migrantes, o de brindar los servicios administrativos que estos pudieran precisar durante su estancia en el extranjero (por ejemplo, para el registro de matrimonios o nacimientos, la expedición de documentos sustitutivos, etc.) (R. Perruchoud, "Consular Protection and Assistance" en R. Cholewinski, R. Perruchoud y E. MacDonalds [eds.]. International Migration Law: Developing Paradiams and Key Challenges [TMC Asser Press 2007], págs. 71 a 85).

En el artículo 65, párrafo 2, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), se establece lo siguiente: "Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores [migrantes] y sus familiares". Este derecho también se menciona en los artículos 16, párrafo 7 a), y 23 de esa misma Convención en lo referente a los casos de detención o expulsión, respectivamente, de un trabajador migrante.

Véase asimismo: función consular; funcionario consular; registro consular

pueblos indígenas

Pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Fuente: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (№ 169) (aprobado el 27 de junio de 1989 y en vigor desde el 5 de septiembre de 1991), art. 1, párr. 1 b)).

Nota: De conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Nº 169) (aprobado el 27 de junio de 1989 y en vigor desde el 5 de septiembre de 1991), "[l]a conciencia de su identidad indígena [...] deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del [...] Convenio".

puesto de control fronterizo o paso fronterizo

Lugar habilitado por las autoridades competentes para el cruce de fronteras (de personas o bienes), o lugar designado oficialmente en el marco jurídico del Estado como punto de entrada y salida del mismo.

Fuente (adaptación): Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (CE) № 562/2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (15 de marzo de 2006), DO L 105/1, art. 2, párr. 8.

Véase asimismo: control fronterizo; fronteras internacionales; inspecciones fronterizas; punto de entrada; punto de salida; vigilancia de fronteras

punto de entrada Remítase a: puesto de control fronterizo o paso fronterizo

punto de salida Remítase a: puesto de control fronterizo o paso fronterizo

R

racismo

Cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

Fuente: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (aprobada el 5 de junio de 2013 y en vigor desde el 11 de noviembre de 2017), art. 1, párr. 4.

Nota: El racismo da lugar a desigualdades y a la discriminación racial, que son contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional (Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia [aprobada el 5 de junio de 2013 y en vigor desde el 11 de noviembre de 2017]).

Véase asimismo: discriminación; discriminación racial; no discriminación (principio de); raza; xenofobia

rapto

Acto de llevarse a una persona mediante coacción, fraude o persuasión.

Fuente (adaptación): B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10a edición, Westlaw, 2014).

Nota: En la definición de "trata de personas", el rapto se reconoce explícitamente como uno de los medios utilizados para la comisión de este delito (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 a)).

Véase asimismo: secuestro; sustracción de menores

ratificación

"Aceptación" o "aprobación" de un tratado. En el plano internacional, la ratificación es el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Fuente (adaptación): Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980), art. 2, párr. 1 b).

Nota: Por lo general, los instrumentos de ratificación se hacen efectivos al efectuarse su canje entre los Estados contratantes; su depósito en poder del depositario; o su notificación a los Estados contratantes o al depositario del tratado (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [aprobada el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980], art. 16). En el contexto nacional, la ratificación es el proceso mediante el cual un Estado se pone en condiciones de indicar su aceptación de las obligaciones contenidas en un tratado, lo que, sobre la base de algunas constituciones, puede implicar todos los procedimientos aplicables antes de que el Gobierno pueda aceptar un tratado como vinculante (J. Grant y J. Barker [eds.], Parry and Grant Encyclopedic Dictionary of International Law [3a edición, Oxford University Press. 2009]).

Véase asimismo: aceptación y aprobación; acuerdo internacional; adhesión; tratado

raza

Uno de los motivos de persecución invocados para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y un motivo de discriminación prohibido con arreglo al derecho de los derechos humanos. Al carecer de base científica, el concepto de "raza" se entiende, por lo general, en su sentido más amplio y abarca todos los grupos étnicos habitualmente designados como "raza".

Fuente (adaptación): Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general relativa al artículo 1 de la Convención (1999), anexo 5 al informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, documento A/54/18 de las Naciones Unidas, párr. 1; Véase asimismo: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (2011), documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR.

Véase asimismo: discriminación; discriminación racial; motivos de persecución; no discriminación (principio de); persecución; racismo; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato)

readmisión

Acto por el que un Estado acepta el reingreso de una persona (ya sea un nacional suyo, un nacional de otro Estado –por lo

general, una persona que ha transitado previamente por el país, o un residente permanente— o un apátrida).

reasentamiento (refugiados)

Traslado de refugiados del país en el cual han solicitado protección a otro Estado, que a su vez ha aceptado admitirlos como refugiados y concederles la residencia permanente.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual de Reasentamiento (2011), pág.3.

Nota: Por lo general, se concede asilo u otra forma de derecho de residencia a largo plazo a los refugiados reubicados y, en muchos casos, se les ofrece asimismo la posibilidad de naturalizarse.

Véase asimismo: reubicación; solución duradera (refugiados)

"reconstruir mejor" (principio de)

Uso de las etapas de recuperación, rehabilitación y reconstrucción después de un desastre para aumentar la resiliencia de las naciones y las comunidades mediante la integración de medidas de reducción del riesgo de desastres en la restauración de la infraestructura física y los sistemas sociales, y en la revitalización de los medios de vida, la economía y el medio ambiente.

Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (1º de diciembre de 2016), documento A/71/644 de las Naciones Unidas.

Nota: En el contexto de las crisis migratorias provocadas por la presencia de amenazas, la recuperación suele comenzar inmediatamente después del desastre, impulsada por los esfuerzos espontáneos de las propias comunidades afectadas. No obstante, las estrategias de recuperación reproducen a menudo las condiciones de riesgo que precipitaron el desastre y el desplazamiento. Así pues, se requieren medidas que reduzcan los niveles de riesgo o la exposición y vulnerabilidad de las poblaciones afectadas a los efectos de tales amenazas, y que refuercen la resiliencia aplicando el principio de "reconstruir mejor" en las labores de recuperación, rehabilitación y reconstrucción (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], IOM Strategic Work Plan on Disaster Risk Reduction & Resilience 2017–2020 [2017]).

recurso

Procedimiento por el que se solicita que una decisión sea reexaminada por una autoridad superior, especialmente la impugnación de una decisión adoptada por un tribunal u órgano inferior a efectos de su revisión y posible revocación por un tribunal superior.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10a edición, Westlaw, 2014).

recurso jurídico

Proceso legal orientado a obtener reparación por la violación de un derecho, y resultado sustantivo de tal proceso.

Nota: Los recursos jurídicos tienen por objeto restaurar la justicia, entre otros medios ofreciendo reparación (Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones [21 de marzo de 2006], documento A/RES/60/147 de las Naciones Unidas, párr. 18).

Un principio fundamental del mecanismo de derechos humanos prescribe que todas las personas deben poder ejercer el derecho a un recurso efectivo si se han violado sus derechos. Los migrantes, y en particular los que están en situación irregular, se enfrentan a menudo a obstáculos jurídicos o situacionales que les impiden acceder a un recurso efectivo.

Los recursos jurídicos también son un elemento fundamental de la respuesta jurídica internacional a la trata de personas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], Proyecto de principios básicos sobre el derecho de las personas víctimas de la trata a un recurso efectivo [2014]).

Véase asimismo: reparación

recursos internos (agotamiento de los)

De conformidad con el principio de subsidiariedad, norma por la que se establece que los recursos internos deben agotarse antes de que pueda entablarse una acción internacional.

Fuente (adaptación): J. Grant y J. Barker (eds.), Parry and Grant Encyclopedic Dictionary of International Law (3a edición, Oxford University Press, 2009).

Nota: Esta norma se basa en el principio de subsidiariedad del derecho internacional y se aplica asimismo a las reclamaciones presentadas ante los órganos de derechos humanos. Sin embargo, en el caso de las reclamaciones por violaciones de los derechos humanos, los recursos internos disponibles deben agotarse únicamente si son accesibles y eficaces. Por ejemplo, en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente: "El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que [...] el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente" (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976]).

reducción del riesgo de desastres

Objetivo de política orientado a prevenir nuevos riesgos de desastres, reducir los riesgos de desastres existentes y gestionar el riesgo residual, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la resiliencia y al logro del desarrollo sostenible.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (1º de diciembre de 2016), documento A/71/644 de las Naciones Unidas, pág. 15.

Nota: Una política y práctica eficaz de reducción del riesgo de desastres puede ser vital para ayudar a los países y a las poblaciones a prevenir, mitigar o adaptarse a los riesgos derivados de desastres que hacen necesaria la migración, incluido el desplazamiento, y que de otro modo podrían dar lugar a una migración no gestionada a gran escala. Además, entraña la necesidad de mejorar la capacidad de los Estados y las comunidades vulnerables para prever un desastre, reaccionar a este y recuperarse de sus repercusiones y los desplazamientos resultantes, reforzando la preparación para los fenómenos adversos y fomentando la resiliencia mediante la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción con buen conocimiento de los riesgos (véase: Organización Internacional para las Migraciones [OIM], La migración, el riesgo y la resiliencia en el contexto de desastres de aparición repentina o de evolución lenta, documento temático para el Pacto Mundial [2017], pág. 3).

Cuando las condiciones de vida se deterioran a raíz de las amenazas naturales, la degradación ambiental o el cambio climático, las personas y las familias pueden recurrir a estrategias basadas en la movilidad para reducir el riesgo y fomentar la resiliencia, buscando alternativas dentro de su país o en el extranjero. Si se encauza adecuadamente, la migración circular o temporal puede ser un medio eficaz para ayudar a las personas a proteger su

vida y sus bienes, acceder a medios de asistencia y de sustento, y retornar progresivamente a la normalidad en la medida en que las condiciones lo permitan. La migración también puede propiciar la recuperación y la resiliencia en las comunidades y los países de origen, al permitir que los migrantes envíen remesas y regresen a sus hogares con los conocimientos, la tecnología y las competencias recién adquiridos (véase: Iniciativa Nansen, Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático [2015], pág. 9; OIM, Compendium of Activities on DRR and Resilience [2013]; OIM, Outlook on Migration, Environment and Climate Change [2014]; y OIM, The Atlas of Environmental Migration [2017]).

Véase asimismo: desastre; desplazamiento causado por desastres; "reconstruir mejor" (principio de); riesgo de desastres; sistema de alerta temprana (desastres)

reemigración

Movimiento de una persona que, tras haber retornado a su país de origen, vuelve a emigrar.

refugiado (Convención de 1951)

Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

Fuente (adaptación): Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954), art. 1, secc. A, párr. 2.

Nota: En el marco del derecho internacional de los refugiados, el reconocimiento de la condición de refugiado es de carácter declarativo y no constitutivo. "De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Manual y Directrices sobre Procedimientos

y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 28). La segunda parte de esta definición también abarca a los apátridas que se encuentran fuera de su país de residencia habitual.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954) se ha visto complementada por otros instrumentos aprobados a nivel regional. Dichos instrumentos se basan en la definición de "refugiado" que figura en la Convención, y hacen referencia a una serie de circunstancias objetivas que pueden obligar a una persona a abandonar su país. Por ejemplo, en el artículo 1, párrafo 2, de la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (aprobada el 10 de septiembre de 1969 y en vigor desde el 20 de junio de 1974), la definición de "refugiado" incluye a toda persona que se vea obligada a abandonar su país debido a una agresión externa, ocupación, dominación extranjera o acontecimiento que perturbe gravemente el orden público en parte o en la totalidad de su país de origen o de nacionalidad. De manera análoga, en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (aprobada el 22 de noviembre de 1984) se establece que el término "refugiado" comprende asimismo "a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

Véase asimismo: derecho internacional de los refugiados; desplazados; determinación de la condición de refugiado; fundado temor de persecución; motivos de persecución; nacionalidad; opinión política; persecución; pertenencia a un determinado grupo social; protección internacional; raza; refugiado (mandato); refugiado (prima facie); refugiado sur place; religión

refugiado (mandato)

Persona que reúne las condiciones necesarias para recibir la protección de las Naciones Unidas proporcionada por la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), de conformidad con su Estatuto y, en particular, con las resoluciones posteriores de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las que se aclara el alcance de la competencia del ACNUR, independientemente de que esa persona se encuentre o no en un país que sea parte en la Convención de 1951 o en el Protocolo de 1967 —o en cualquier instrumento regional pertinente relativo a los refugiados— o de que su país de acogida le haya reconocido o no la condición de refugiado en virtud de cualquiera de esos instrumentos.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (2011), documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 16.

Véase asimismo: derecho internacional de los refugiados; desplazados; determinación de la condición de refugiado; protección complementaria internacional; protección internacional; refugiado (Convención de 1951); refugiado (prima facie); refugiado sur place

refugiado (prima facie)

Persona reconocida como refugiada, por un Estado o la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), sobre la base de criterios objetivos relacionados con las circunstancias en su país de origen, que justifican la presunción de que cumple con los criterios de la definición de refugiado aplicable.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006), pág. 24.

Nota: "Aunque la condición de refugiado debe normalmente determinarse según cada caso particular, se han dado asimismo situaciones en las que grupos enteros han sido desplazados en circunstancias que indicaban que los miembros de ese grupo podían ser considerados individualmente como refugiados. En situaciones de ese género suele ser extremadamente urgente prestar asistencia y, por razones meramente de orden práctico, puede resultar imposible proceder individualmente a la determinación de la condición de refugiado de cada miembro del grupo. Por eso se ha recurrido a la denominada 'determinación colectiva' de la condición de refugiado, en virtud de la cual se admite, salvo prueba en contrario, que cada miembro del grupo es prima facie un refugiado" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado [2011], documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 44).

Véase asimismo: derecho internacional de los refugiados; desplazados; prima facie; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato)

refugiado amparado por el mandato del ACNUR Remítase a: refugiado (mandato)

refugiado por motivos climáticos o ambientales Remítase a: desplazados; migrante por motivos ambientales

Nota: El término "refugiado por motivos climáticos o ambientales" se utiliza para hacer referencia a una categoría de migrantes por motivos ambientales cuyo movimiento es claramente de carácter forzoso. Ha sido utilizado inicialmente por los círculos académicos, los medios de comunicación y los grupos defensores con miras a poner de relieve esta cuestión y fomentar la creación de nuevas formas de protección internacional para las personas que se ven forzadas a abandonar su lugar de residencia habitual por motivos relacionados con el medio ambiente o el cambio climático. No obstante, por lo general se reconoce que este término puede inducir a error, siendo preferible sustituirlo por los términos "migrante por motivos ambientales" o "desplazado".

En efecto, el término "refugiado por motivos climáticos" no es un tecnicismo acuñado del derecho internacional. Las personas que se ven obligadas a abandonar su país a causa de procesos o fenómenos ambientales o climáticos no reúnen necesariamente todas las condiciones enunciadas en la definición de refugiado que figura en el artículo 1, sección A, párrafo 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril 1954). En efecto, con excepción de algunos casos específicos, los gobiernos tienen generalmente la voluntad de proteger a esas personas, aunque no estén en condiciones de hacerlo. Más aún, dichas personas no son objeto de persecución por ninguno de los motivos contemplados en la Convención, y la mayoría de los migrantes que huyen de la degradación o los desastres ambientales, estén o no relacionados con el cambio climático, no cruzan una frontera internacional, siendo esta otra de las condiciones para que pueda aplicarse la definición de refugiado (J. McAdam, From Economic Refugees to Climate Refugees? Review of International Refugee Law and Socio-Economic Rights: Refuge from Deprivation by Michelle Foster [2009], Melbourne Journal of International Law, edición Nº 579).

Véase asimismo: migración por motivos climáticos

refugiado sur place

Persona que no era un refugiado al dejar su país de origen, pero que adquiere posteriormente tal condición.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (2011), documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 94.

Nota: Una persona puede convertirse en refugiado sur place como resultado de sus propias acciones, por ejemplo, frecuentando

refugiados ya reconocidos o expresando sus opiniones políticas en su país de residencia. Sin embargo, será preciso establecer, mediante una rigurosa indagación de las circunstancias, si tales acciones son suficientes para justificar fundados temores de persecución. En particular, habría que tener en cuenta si tales acciones han podido llegar al conocimiento de las autoridades del país de origen de la persona, así como la manera en que aquellas puedan ser consideradas por esas autoridades (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado [2011], documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 96).

Véase asimismo: derecho internacional de los refugiados; motivos de persecución; persecución; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato);

régimen de inmigración

Régimen aplicable a un migrante en virtud de las leyes de inmigración del país de destino.

registro consular

Inscripción en una matrícula consular de los principales datos de un nacional de un Estado (identidad, situación familiar, lugar de residencia, etc.).

Nota: El objetivo del registro consular es facilitar la acción de la misión consular, en particular el ejercicio de sus funciones de protección consular.

Véase asimismo: función consular; funcionario consular; protección y asistencia consular (derecho a)

registro de nacimiento

Constancia oficial del nacimiento de un niño que una autoridad administrativa del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de una determinada instancia gubernamental. Constituye un registro permanente y oficial de la existencia de un niño.

Fuente (adaptación): Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos (2002), Innocenti Digest № 9, pág. 2.

Nota: De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990), "[e]l niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá

derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". El registro del nacimiento de un niño le permitirá obtener un certificado de nacimiento. En algunos casos, el certificado se expide automáticamente tras el registro del nacimiento, mientras que en otros es necesario presentar una solicitud por separado. En ambos casos, el certificado de nacimiento es un documento personal expedido por el Estado cuyo beneficiario es un individuo (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos [2002], Innocenti Digest Nº 9, pág. 2). Por otra parte, el registro de los nacimientos es fundamental para prevenir los casos de apatridia, ya que la no inscripción de estos puede conllevar la apatridia (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], Inscripción de los nacimientos y derecho de todo ser humano al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica [17 de junio de 2014], documento A/HRC/27/22 de las Naciones Unidas, párrs. 23 y 24).

Reglamento Sanitario Internacional

Instrumento jurídico internacional vinculante cuya finalidad es prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales.

Fuente (adaptación): Organización Mundial de la Salud (OMS), Reglamento Sanitario Internacional (2005), art. 2.

Nota: El Reglamento Sanitario Internacional, que entró en vigor el 15 de junio de 2007, ha sido adoptado por 194 países. El Reglamento establece, entre otras cosas, la obligación de que los Estados partes instituyan sistemas nacionales de vigilancia (art. 5) y notifiquen a la Organización Mundial de la Salud (OMS) los eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional (art. 6). Si se confirma la existencia de una emergencia de salud pública de importancia internacional, el Director General de la OMS formulará recomendaciones temporales, que podrán tener repercusiones para las personas respecto de sus posibilidades de desplazarse y de las condiciones en que lo hagan; en esas recomendaciones se podrá aconsejar, entre otras cosas: "exigir exámenes médicos; examinar las pruebas de vacunación u otras medidas profilácticas [y/o] exigir vacunación u otras medidas profilácticas; someter a las personas sospechosas a observación de salud pública; someter a cuarentena o aplicar otras medidas sanitarias para las personas sospechosas; [...] denegar la entrada a las personas sospechosas o afectadas; denegar la entrada en las zonas afectadas a las personas no afectadas; y aplicar pruebas de cribado y/o restricciones a la salida de personas de las zonas afectadas" (art. 18, párr. 1).

regularización

Cualquier proceso o programa por el que las autoridades de un Estado autorizan a un extranjero en situación irregular a permanecer legalmente en el país, concediéndole la condición de migrante regular.

Nota: Las prácticas más comunes comprenden la concesión de amnistía (también denominada "legalización") a los extranjeros que han residido de forma irregular en el país por un periodo de tiempo determinado y que no sean considerados inadmisibles por otras razones. A este respecto, en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular se pide a los Estados que "[aprovechen] las prácticas existentes para facilitar el acceso de los migrantes irregulares a una evaluación individual que permita regularizar su situación, caso por caso y con criterios claros y transparentes, especialmente cuando se trate de niños, jóvenes y familias, como opción para reducir la vulnerabilidad [...]" (Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [aprobado el 19 de diciembre de 2018], documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas [11 de enero de 2019], anexo, objetivo 7, párr. 23 i)).

Véase asimismo: amnistía

reinserción

Forma de asistencia transitoria para ayudar a cubrir las necesidades básicas de los migrantes, otros grupos específicos (como desplazados y excombatientes) y sus familias.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, nota del Secretario General (2005), documento A/C.5/59/31 de las Naciones Unidas, pág. 1).

Nota: La asistencia para la reinserción puede comprender "el pago de subsidios con carácter transitorio, alimentos, ropa, vivienda, servicios médicos, educación a corto plazo, capacitación, empleo y herramientas" (Asamblea General de las Naciones Unidas, Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, nota del Secretario General [2005], documento A/C.5/59/31 de las Naciones Unidas, pág. 1). La reintegración debe entenderse como un proceso de desarrollo social y económico continuo y a largo plazo, mientras que la reinserción constituye una asistencia material o financiera a corto plazo con objeto de satisfacer las necesidades inmediatas, por lo general al comienzo del proceso de reintegración (ibíd.).

Véase asimismo: reintegración

reintegración

Proceso que permite a las personas restablecer los vínculos económicos, sociales y psicosociales necesarios para valerse por sus propios medios y preservar su subsistencia, dignidad e inclusión en la vida ciudadana.

Nota: Los diversos componentes de la reintegración pueden describirse como sigue:

La reintegración social implica el acceso de los migrantes que retornan a las infraestructuras y los servicios públicos de su propio país de origen en ámbitos como la salud, la educación, la vivienda, la justicia y la protección social.

La reintegración psicosocial se basa en la reinserción de los migrantes que retornan en sus redes de apoyo personales (amigos, familiares y vecinos) y en las estructuras de la sociedad civil (asociaciones, grupos de autoayuda y otras organizaciones). Ello también comprende el proceso de interiorizar nuevamente los valores, las costumbres, el estilo de vida, el idioma, los principios morales, la ideología y las tradiciones de la sociedad del país de origen.

La reintegración económica es el proceso por el que los migrantes que retornan se reincorporan en la vida económica de su país de origen y son capaces de ganarse la vida por sí solos.

Véase asimismo: integración; país de origen; reintegración (excombatientes); reintegración sostenible; retorno voluntario asistido y reintegración

reintegración (excombatientes)

La reintegración es esencialmente un proceso social y económico con un marco cronológico abierto, que se produce en primer lugar en las comunidades a escala local. Forma parte del desarrollo general de un país y constituye una responsabilidad nacional y requiere a menudo asistencia exterior a largo plazo.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, nota del Secretario General (2005), documento A/C.5/59/31 de las Naciones Unidas, pág. 2).

Véase asimismo: reintegración; reintegración sostenible

reintegración (política)

En el contexto de la migración de retorno, participación de un migrante que retorna en los procesos políticos de su país.

Véase asimismo: reintegración

reintegración (social)

En el contexto de la migración de retorno, participación de un migrante que retorna en las estructuras sociales de su país de origen o de nacionalidad

Nota: Este concepto engloba tanto la creación de una red personal (amigos, familiares, vecinos) como el desarrollo de estructuras de la sociedad civil (asociaciones, grupos de autoayuda y otras organizaciones).

Véase asimismo: reintegración

reintegración sostenible

En el contexto de la migración internacional de retorno, la reintegración puede considerarse sostenible cuando las personas que retornan han alcanzado un nivel de independencia económica, estabilidad social intracomunitaria y bienestar psicosocial que les permite lidiar con los factores que propician la migración (o la reemigración).

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Hacia un enfoque integrado de la reintegración en el contexto del retorno (2017), pág. 4.

Nota: Al lograr una reintegración sostenible, las personas que retornan pueden hacer de la decisión de volver a migrar una elección, y no una necesidad (OIM, Hacia un enfoque integrado de la reintegración en el contexto del retorno [2017], pág. 4.). En el contexto de los desplazamientos internos y el retorno de excombatientes, la reintegración puede requerir la aplicación de enfoques específicos. Estos enfoques se mencionan en las entradas correspondientes a "soluciones duraderas" y "reintegración de excombatientes".

Véase asimismo: reintegración; reintegración (excombatientes); retorno voluntario asistido y reintegración; solución duradera (desplazados internos); solución duradera (refugiados)

religión

Uno de los motivos de persecución invocados para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; puede adoptar diversas formas, por ejemplo, la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, del culto en privado o en público, de la instrucción religiosa, o bien graves medidas de discriminación impuestas a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer a una determinada comunidad religiosa.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (2011), documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3 del ACNUR, párr. 72.

Véase asimismo: motivos de persecución; persecución; refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato)

remesas (migrantes)

Transferencias monetarias de carácter privado que los migrantes realizan, ya sea a través de las fronteras o dentro de un mismo país, a particulares o comunidades con los que mantienen vínculos.

Nota: En el marco de la presente definición, las remesas pueden provenir de cualquier fuente de ingreso del remitente (por ejemplo, salario, beneficios generados a través de negocios, ahorros, etc.). El Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial recaban datos sobre las remesas en el marco de la balanza de pagos. En este contexto, los datos sobre las remesas comprenden dos elementos, a saber: la "remuneración de empleados" y las "transferencias personales" (FMI, Transacciones internacionales de remesas [2009], párr. 3.14; Banco Mundial, How do you define remittances?, disponible en: https://datahelpdesk.worldbank.org/knowledgebase/articles/114950-how-do-you-define-remittances [última consulta: 28 de febrero de 2020]).

Es preciso distinguir entre las remesas formales, tal como se definen más arriba, y las remesas informales. Las remesas informales son remesas en efectivo o en especie que se transfieren fuera del sistema financiero oficial. Por lo general, las estadísticas sobre las remesas solo reflejan los flujos de remesas formales.

Se observa un uso creciente de los términos "remesas sociales" o "transferencia de capital social" en el contexto de las transferencias de valor no monetario resultantes de la migración, como la transferencia de conocimientos, pericia, redes y competencias.

Véase asimismo: remesas sociales

remesas sociales

Transferencia de ideas, comportamientos, identidades y capital social de los migrantes a sus comunidades de origen.

Fuente: P. Levitt, Social remittances: Migration driven local-level forms of cultural diffusion (1998), International Migration Review, vol. 32, cuarta edición, págs. 926 a 948.

Véase asimismo: remesas (migrantes)

renuncia a la nacionalidad

Acto por el que una persona renuncia voluntariamente a su nacionalidad.

Nota: La renuncia voluntaria a la nacionalidad debe acompañarse de un acto oficial de aceptación por parte del Estado concernido. El derecho internacional prohíbe que los Estados priven a cualquier persona de su derecho a cambiar de nacionalidad (artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [aprobada el 10 de diciembre de 1948] y artículo 20, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978]) y restringe la posibilidad de renunciar a la nacionalidad en los casos en que ello dé lugar a una situación de apatridia (artículo 7, párrafo 1, de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia [aprobada el 30 de agosto de 1961 y en vigor desde el 13 de diciembre de 1975] y artículo 8, párrafo 1, del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad [aprobado el 6 de noviembre de 1997 y en vigor desde el 1º de marzo de 2000]).

Véase asimismo: apátrida; apatridia; expatriado; nacionalidad

reparación

Conjunto de medidas dimanantes de decisiones judiciales o administrativas, concebidas y aplicadas como desagravio por la violación de un derecho.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (21 de marzo de 2006), documento A/RES/60/147 de las Naciones Unidas.

Nota: La reparación puede comprender la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones [21 de marzo de 2006], documento A/RES/60/147 de las Naciones Unidas, párr. 18). "La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido" (*ibíd.*, párr. 15).

Véase asimismo: recurso jurídico

repatriación

Derecho de un prisionero de guerra, detenido civil, refugiado o civil a regresar a su país de nacionalidad bajo condiciones específicas establecidas en diversos instrumentos internacionales.

Fuente (adaptación): A. de Zayas, "Repatriation", en R. Wolfrum (ed.), The Max Planck Encyclopedia of Public International Law (Oxford University Press, 2014).

Nota: El derecho a la repatriación está consagrado en varios instrumentos jurídicos, como los Convenios de Ginebra (a saber, el Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra [aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950]; el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra [aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950]); y el Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre [aprobado el 18 de octubre de 1907 y en vigor desde el 26 de enero de 1910]), así como en el derecho internacional consuetudinario. En los artículos 35 y 36 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), el derecho y el método de repatriación se establecen específicamente con respecto a los extranjeros (que no toman parte en el conflicto).

En el marco del derecho internacional humanitario, la repatriación también entraña la obligación para la Potencia detenedora de poner en libertad a las personas que reúnen los requisitos a tal efecto (soldados y civiles), así como el deber del país de origen de recibir a sus propios nacionales al finalizar las hostilidades. El término "repatriación" se utiliza habitualmente en el contexto del derecho internacional humanitario. Esta es la razón por la que la definición se centra principalmente en las categorías que guardan relación con esta rama del derecho internacional. No obstante, el derecho de las personas a regresar a su propio país también se enuncia de forma más general en el derecho de los derechos humanos, en particular en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976).

Por lo que respecta al derecho de los refugiados, en el artículo 5 de la de la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (aprobada el 10 de septiembre de 1969 y en vigor desde el 20 de junio de 1974) se dispone que la repatriación siempre debe ser voluntaria, por lo que ningún refugiado debe

ser repatriado contra su voluntad. También se impone al país de asilo la obligación de tomar las disposiciones necesarias para el retorno seguro de los refugiados que solicitan su repatriación, y se establece que el país de origen tiene el deber de facilitar su reasentamiento, concederles los plenos derechos y privilegios de que gozan los nacionales del país, y someterlos a las mismas obligaciones.

Este término también se emplea frecuentemente para hacer referencia a la repatriación de enviados diplomáticos y funcionarios internacionales en tiempos de crisis internacional, así como de nacionales que quedan atrapados en una situación de crisis o desastre en el extranjero (véase: Iniciativa Migrantes en Países en Situaciones de Crisis, Directrices para la Protección de los Migrantes en Países Afectados por Conflictos o Desastres Naturales [2016]).

Véase asimismo: derecho al retorno; repatriación voluntaria; retorno

repatriación voluntaria

Retorno al país de origen fundado en una decisión tomada libremente y con conocimiento de causa por un refugiado. La repatriación voluntaria puede ser *organizada* (cuando se realiza bajo los auspicios de los gobiernos interesados y del ACNUR) o *espontánea* (cuando el refugiado vuelve a su país por sus propios medios, y el ACNUR y los gobiernos no participan en el proceso, o lo hacen de manera indirecta).

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006).

Véase asimismo: repatriación; retorno; retorno espontáneo; retorno voluntario; retorno voluntario asistido y reintegración

residencia

Acto o hecho de vivir en un lugar determinado por un tiempo; lugar en el que una persona radica efectivamente, por oposición al domicilio. Por lo general, el término "residencia" remite a la presencia física de una persona como habitante de un lugar determinado.

Fuente (adaptación): B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10a edición, Westlaw, 2014).

Nota: A diferencia del concepto de "residencia", el término "domicilio" entraña generalmente la intención de la persona de establecer su hogar en el lugar en cuestión. Por consiguiente, una persona puede tener más de una residencia a la vez, pero un solo domicilio. No obstante, en ocasiones estos dos términos se utilizan

como como sinónimos (A. Garner [ed.], *Black's Law Dictionary* [10a edición, Westlaw, 2014]).

Véase asimismo: domicilio; lugar de residencia habitual; país de residencia habitual; residencia habitual

residencia habitual

Lugar donde una persona reside de manera continua y estable. La residencia habitual debe ser entendida como residencia estable y efectiva.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas (2014), pág. 50.

Nota: La noción de "residencia habitual" se considera a menudo un concepto simple y de carácter no técnico, ya que las decisiones sobre la residencia habitual de una persona se toman generalmente teniendo en cuenta el sentido corriente de los términos "habitual" y "residencia" y los hechos del caso particular.

Véase asimismo: domicilio; país de residencia habitual; residencia;

residencia o nacionalidad basada en la ascendencia

Situación en la que se admite a un extranjero en un país distinto del suyo por razón de sus vínculos históricos, étnicos o de otro tipo con dicho país, y al que, en virtud de esos vínculos, se concede inmediatamente el derecho de residencia a largo plazo o la nacionalidad de dicho país, o se otorga la nacionalidad poco tiempo después de que haya sido admitido.

residencia permanente

Derecho otorgado a un extranjero por las autoridades de un país de destino para que este permanezca en su territorio de forma ilimitada o indefinida.

Nota: La condiciones de los residentes permanentes varían de un país a otro.

residente permanente

Extranjero que goza del derecho de residencia permanente en el país de destino.

Véase asimismo: migrante por largo plazo

resiliencia

En el contexto de las políticas y operaciones humanitarias, de desarrollo, de consolidación de la paz y de seguridad, capacidad de las personas, las familias, las comunidades, las ciudades, las instituciones, los sistemas y las sociedades para prevenir, resistir, asimilar, adaptarse, responder y recuperarse de forma positiva, eficiente y eficaz ante diversos riesgos, manteniendo un nivel de funcionamiento aceptable y sin comprometer las perspectivas a largo plazo del desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, los derechos humanos y el bienestar de todos.

Fuente (adaptación): Grupo de Desarrollo de las Naciones Unidas y Comité Permanente entre Organismos, Joint Letter from UNDG and IASC Chairs on Guiding Principles on Advancing Resilience (2015), pág. 3.

En el contexto de la reducción del riesgo de desastres, capacidad de un sistema, una comunidad o una sociedad expuestos a una amenaza para resistir, asimilar, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficiente, en particular mediante la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas por conducto de la gestión de riesgos.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (1º de diciembre de 2016), documento A/71/644 de las Naciones Unidas, pág. 23.

responsabilidad de los transportistas

En el contexto de la migración, obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios u operadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor. En caso de incumplimiento de esta obligación, se aplicarán sanciones a los transportistas.

Fuente (adaptación): Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004), art. 11, párr. 3.

Véase asimismo: sanciones a los transportistas; transportista; transportista comercial

restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio

Retorno o restitución de cualquier vivienda, tierra o bien perteneciente a refugiados y desplazados de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, o indemnización por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Fuente (adaptación): Comisión de Derechos Humanos, Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, anexo del informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro (28 de junio de 2005), documento E/CN.4/Sub.2/2005/17 de las Naciones Unidas, Principio 2.1.

Nota: El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio se reconoce en el Principio 2 de los Principios Pinheiro (Comisión de Derechos Humanos, Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, anexo del informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro (28 de junio de 2005), documento E/CN.4/Sub.2/2005/17 de las Naciones Unidas). Si bien estos Principios representan normas jurídicas no vinculantes, se basan explícitamente en la normativa internacional, regional y nacional existente.

Los Principios Pinheiro también se aplican a los desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron (*ibíd.*, Principio 1.2).

restricción de libertad

Toda restricción impuesta a la libertad de circulación de una persona.

Nota: La restricción de libertad no es sinónimo de privación de libertad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que la diferencia entre la privación y la restricción de libertad es meramente de grado o intensidad, y no de naturaleza o sustancia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guzzardi v. Italy, demanda Nº 7367/76 [6 de noviembre de 1980], párr. 92). En consecuencia, para determinar si alguien se ha visto `privado de su libertad´, es preciso tener en cuenta que el punto de partida es su situación concreta, y que hay toda una serie de criterios por considerar, como el tipo, la duración, los efectos y la forma de aplicación de la medida en cuestión (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Amuur v. France, demanda Nº 19776/92 [25 de junio de 1996], párr. 42). Por ejemplo, se pueden imponer restricciones

de circulación a un migrante dentro de la zona internacional de un aeropuerto; sin embargo, si se prolonga, tal restricción puede llegar a constituir una privación de libertad (*ibíd.*, párr. 43).

Véase asimismo: detención (migración); libertad de circulación (derecho a la); privación de libertad

retorno

En un sentido general, acto o proceso por el que una persona vuelve o es llevada de vuelta a su punto de partida. El retorno puede producirse dentro de los límites territoriales de un país, como en el caso de los desplazados internos que regresan y los combatientes desmovilizados; o entre un país de destino o de tránsito y un país de origen, como en el caso de los trabajadores migrantes, los refugiados o los solicitantes de asilo.

Nota: Existen varias subcategorías de retorno que remiten a las diversas formas en que este se produce, como el retorno voluntario, el retorno forzoso, el retorno asistido y el retorno espontáneo. Otras subcategorías hacen referencia a las personas que participan en el retorno, por ejemplo, la repatriación (en el caso los migrantes atrapados en una situación de crisis).

Véase asimismo: acuerdo de readmisión; deportación; devolución (no admisión); expulsión; no devolución (principio de); repatriación; repatriación voluntaria; retorno espontáneo; retorno voluntario; retorno voluntario asistido y reintegración

retorno espontáneo

Retorno voluntario e independiente de un migrante o un grupo de migrantes a su país de origen, por lo general sin el apoyo de ningún Estado ni asistencia internacional o nacional alguna.

Véase asimismo: repatriación voluntaria; retorno; retorno voluntario; retorno voluntario asistido y reintegración

retorno forzoso

Acto de devolver a una persona, contra su voluntad, al país de origen o de tránsito o a un tercer país que acepte recibirla, que generalmente se realiza en virtud de un acto o decisión de carácter administrativo o judicial.

Fuente (adaptación): Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Véase asimismo: deportación; devolución (expulsión); devolución (no admisión); expulsión

retorno voluntario

Retorno asistido o independiente al país de origen o de tránsito, u otro país, fundado en una decisión voluntaria de la persona que retorna.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Assisted Voluntary Return and Reintegration Handbook (documento interno sin publicar, 2010), pág. 10.

Véase asimismo: repatriación voluntaria; retorno; retorno voluntario asistido y reintegración; solución duradera (refugiados)

retorno voluntario asistido y reintegración

Apoyo administrativo, logístico y financiero, que incluye la asistencia para la reintegración, facilitado a los migrantes que no pueden o no desean permanecer en el país de acogida o de tránsito y deciden regresar a su país de origen.

Nota: En el contexto del retorno voluntario asistido y la reintegración, se considerará que hay voluntariedad si se dan dos condiciones: a) la libertad de elección, que se define por la ausencia de presiones físicas o psicológicas para acogerse a un programa de retorno voluntario asistido y reintegración; y b) una decisión informada, que requiere la disponibilidad de información actualizada, imparcial y fiable en la que fundamentar la decisión.

Quizás sea necesaria una evaluación efectuada por profesionales calificados para determinar en qué medida una persona está capacitada para tomar una decisión libre e informada o, en caso de que no lo estuviera, quién estaría jurídicamente facultado para tomar una decisión en su nombre.

Los programas de retorno voluntario asistido pueden proporcionar diferentes niveles de asistencia para la reintegración y, en algunos casos, no proporcionar asistencia alguna a tal efecto.

Véase asimismo: país de origen; reintegración; reintegración sostenible; repatriación voluntaria; retorno espontáneo; retorno voluntario

reubicación

En el contexto de las emergencias humanitarias, la reubicación se considera como una evacuación humanitaria interna y se define como un movimiento a gran escala de civiles que se enfrentan a riesgos inminentes para su vida en una situación de conflicto y se ven forzados a trasladarse hacia un lugar dentro del mismo país donde pueden gozar de una protección más efectiva.

Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), IOM Key Principles for Internal Humanitarian

Evacuations/Relocations of Civilian Populations in Armed Conflict (sin fecha), disponible en www.iom.int/sites/default/files/Int.%20 humanitarian-%20Relocations-%20key%20principles%20IOMFIN.pdf (última consulta: 8 de febrero de 2018) (definición adaptada de: Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, Manual para la Protección de los Desplazados Internos [2010]).

Nota: La reubicación también figura entre las garantías contempladas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos en relación con los desplazamientos que se producen en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos [11 de febrero de 1998], documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, Principio 7, párr. 3 b)). En los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos también se dispone lo siguiente: "Las autoridades competentes tratarán de hacer intervenir a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento [reubicación]" (ibíd., Principio 7, párr. 3 d)).

En el contexto de la Unión Europea (UE), este término remite al traslado a) de refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria, en el sentido de la Directiva 2011/95/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, desde un Estado miembro de la UE que les concedió protección subsidiaria hacia otro Estado miembro de la UE en el que recibirán una protección similar, y b) de personas que han solicitado protección internacional, desde el Estado miembro de la UE encargado de examinar su solicitud hacia otro Estado miembro de la UE donde dicha solicitud de protección internacional también será examinada.

Fuente: Red Europea de Migración, Glosario sobre Migración y Asilo 3.0 (2014)- disponible en inglés.

Véase asimismo: alternativa de reubicación; asentamiento en otro lugar del país; reasentamiento (refugiados); reubicación (desplazados internos); reubicación planificada

reubicación (desplazados internos)

Traslado e integración de desplazados internos en otra zona geográfica dentro de un mismo país. Se trata de una de las tres formas de solución duradera.

Nota: Si bien en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se utiliza el término "reasentamiento" (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Consideración de Derechos Humanos [11]

de febrero de 1998], documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de las Naciones Unidas, sección V), el término "reubicación" se suele utilizar más a menudo para hacer referencia a una de las tres soluciones duraderas a los desplazamientos internos.

Véase asimismo: alternativa de reubicación; asentamiento en otro lugar del país; reasentamiento (refugiados); reubicación; reubicación planificada

reubicación planificada

En el contexto de los desastres naturales o de la degradación ambiental, en particular cuando dimanan del cambio climático, proceso planificado por el que una persona o un grupo de personas se trasladan o reciben ayuda para dejar sus hogares o su lugar de residencia temporal, y se instalan en un nuevo emplazamiento donde se les ofrecen las condiciones necesarias para reconstruir sus vidas.

Fuente (adaptación): The Brookings Institution, Instituto de Estudios sobre la Migración Internacional de la Universidad de Georgetown y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Guidance on Protecting People From Disasters and Environmental Change Through Planned Relocation (Brookings, 2015), pág. 5.

Nota: Este término se utiliza generalmente para designar las reubicaciones que se llevan a cabo dentro de las fronteras nacionales y bajo la autoridad de un Estado, y remite a un largo proceso que dura hasta que las personas reubicadas se integran en todos los aspectos de la vida del nuevo entorno y dejan de tener necesidades o presentar vulnerabilidades derivadas de la reubicación planificada (The Brookings Institution, Instituto de Estudios sobre la Migración Internacional de la Universidad de Georgetown y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Guidance on Protecting People From Disasters and Environmental Change Through Planned Relocation [Brookings, 2015], pág. 6).

La reubicación planificada debe tener por objetivo proteger a las personas de los riesgos y los efectos relacionados con los desastres naturales y la degradación ambiental, incluidas las consecuencias del cambio climático, y solo debe llevarse a cabo a nivel individual, familiar o comunitario como medida de último recurso (*ibíd.*, pág. 5).

También se pueden dar situaciones excepcionales en las que se trasladan grupos de personas a otro Estado. Este suele ser el caso de los Estados insulares en vías de desaparición.

Véase asimismo: asentamiento en otro lugar del país; reubicación; reubicación (desplazados internos)

reunificación familiar (derecho a la)

Derecho de los extranjeros a entrar y residir en un país en el que sus familiares residen legalmente o del cual poseen la nacionalidad, a fin de preservar la unidad familiar.

Fuente (adaptación): Consejo de la Unión Europea, Directiva 2003/86/ CE sobre el derecho a la reagrupación familiar (22 de septiembre de 2003), DO L 251/12.

Véase asimismo: migración por motivos familiares; unidad familiar (derecho a la)

riesgo de desastres

Posibilidad de que se produzcan muertes, lesiones o destrucción y daños en bienes en un sistema, una sociedad o una comunidad en un periodo de tiempo concreto, determinados de forma probabilística como una función de la amenaza, la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad.

Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (1º de diciembre de 2016), documento A/71/644 de las Naciones Unidas, pág. 15.

Nota: Dado que los factores que acrecientan el riesgo de desastres suelen ser los mismos que los del riesgo de desplazamiento por desastres, las medidas orientadas a reducir el riesgo de desastres, fomentar la resiliencia y diversificar los medios de sustento de las poblaciones vulnerables también contribuyen a reducir el riesgo de desplazamiento. El Observatorio de Desplazamiento Interno ha elaborado un modelo para analizar el historial de desplazamientos y evaluar así el riesgo de desplazamiento causado por desastres. Las estimaciones indican que el riesgo de desplazamiento causado por desastres se ha cuadruplicado desde el decenio de 1970. Este incremento del riesgo de desplazamiento sugiere que el nivel de exposición ha aumentado con mayor celeridad que la reducción de la vulnerabilidad. El Observatorio de Desplazamiento Interno también ha establecido un Modelo del Riesgo Mundial de Desplazamientos que cuantifica la media estimada de personas que deberán desplazarse cada año (por amenazas de aparición repentina) considerando todos los eventos que podrían ocurrir en un periodo de tiempo prolongado (Centro de Seguimiento de los Desplazamientos, Global Disaster Displacement Risk: A Baseline for Future Work [octubre de 2017], pág. 10). Teniendo en cuenta que el desplazamiento anual medio debería considerarse como un indicador de la magnitud potencial del desplazamiento, y no como un valor exacto (ibíd.), el Centro de Seguimiento de los Desplazamientos Internos estimó que las personas que viven en

países de las regiones meridional y oriental de Asia y el Pacífico corren mayor riesgo de tener que desplazarse, debido al elevado volumen demográfico de esos países y su exposición a múltiples riesgos de amenazas naturales (*ibíd.*, págs. 12 a 15).

Véase asimismo: desastre; desplazamiento causado por desastres; reducción del riesgo de desastres; sistema de alerta temprana (desastres)

riesgo de fuga

En el contexto de la migración, existencia de motivos en un caso concreto que se basan en criterios objetivos definidos por ley y que hacen suponer que un nacional de un tercer país sujeto a procedimientos de retorno pueda fugarse.

Fuente (adaptación): Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva 2008/115/CE relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular [16 de diciembre de 2008], DO L 348/98, art. 3, párr. 7).

Nota: Los criterios para determinar si existe el riesgo de que una persona se fugue deben definirse por ley y no deben fundarse en motivos arbitrarios o discriminatorios. Tales criterios deben ser suficientemente específicos y claros, y deben evaluarse en cada caso particular. Asimismo, la persona concernida debe tener acceso a la justicia para impugnar cualquier restricción de su libertad que se fundamente en el riesgo de fuga (véase, entre otras fuentes: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, asunto *C. c. Australia* [13 de noviembre de 2002], documento CCPR/C/76/D/900/1999 de las Naciones Unidas, párrs. 8.2 y 8.3).

Véase asimismo: fuga

S

salud

Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Fuente: Constitución de la Organización Mundial de la Salud (aprobada el 22 de julio de 1946 y en vigor desde el 7 de abril de 1948), preámbulo.

Nota: La salud es un concepto positivo que destaca los recursos sociales y personales, así como las capacidades físicas. "La migración es un determinante social de la salud que puede incidir en la salud y el bienestar de las personas y las comunidades. La migración puede contribuir a mejorar el estado de salud de las personas migrantes y de sus familiares al permitirles escapar de la persecución y la violencia; al mejorar su situación socioeconómica; al ofrecerles mayores oportunidades en materia de educación; y al contribuir a aumentar el poder de adquisición de los familiares que "quedaron atrás", gracias a las remesas. Aun así, el proceso migratorio puede generar riesgos para la salud de quienes migran, tales como peligrosas travesías; factores de estrés y actos de maltrato psicosocial; carencias nutricionales y cambios de estilo de vida; la exposición a enfermedades contagiosas; el acceso limitado a servicios de atención de la salud preventivos de calidad; o la interrupción de tratamientos (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], División de Migración y Salud, Migración y salud en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Asegurar que nadie se quede atrás en una sociedad cada vez más móvil [documento de posición sin fecha], pág. 1). Véase también Organización Mundial de la Salud, Refugee and Migrant Health (página web sin fecha), www.who.int/migrants/en/.

Véase asimismo: determinantes sociales de la salud; evaluación de la salud; migración y salud

salud transfronteriza

Término amplio que se refiere a los mercados de atención de la salud, los entornos reguladores, las disposiciones legislativas sobre la salud, los factores medioambientales y los comportamientos individuales y de los beneficiarios de servicios de atención de la salud (en materia de riesgo y protección) que determinan la salud de los migrantes y otros grupos de población asentados en una región en la que se entrecruzan los límites geopolíticos de dos o más países.

Fuente (adaptación): M. L. Zúñiga, "Border Health", en S. Loue y M. Sajatovic (eds.), Encyclopedia of Immigrant Health (Springer, 2015), págs. 299 a 305.

salvamento en el mar

Operación que consiste en rescatar a personas en situación de peligro, satisfacer sus necesidades médicas básicas o de otra índole, y conducirlas hasta un lugar seguro.

Fuente: Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (aprobado el 27 de abril de 1979 y en vigor desde el 22 de junio de 1985), anexo 1.3.2.

Nota: La obligación de rescatar a las personas en situación de peligro en el mar se establece claramente tanto en los tratados internacionales como en el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se establece lo siguiente: "Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros: a) [p]reste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar; b) [s]e dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo [...]" (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar [aprobada el 10 de diciembre de 1982], art. 98, párr. 1). Los Estados ribereños deben fomentar la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz y cooperar para ello con los Estados vecinos (ibíd., art. 98, párr. 2).

En el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos también se dispone que las Partes en el Convenio deberán asegurarse de que se preste asistencia a cualquier persona en situación de peligro en el mar, independientemente de la nacionalidad o la situación de esa persona, o de las circunstancias en las que es hallada (Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos [aprobado el 27 de abril de 1979 y en vigor desde el 22 de junio de 1985], anexo 2.1.10).

salvoconducto

Documento de viaje expedido en circunstancias excepcionales por los funcionarios consulares a los nacionales del país o a los nacionales de otros países a los que el Estado expedidor haya garantizado protección. Este término también puede referirse a un documento de viaje expedido por una organización internacional a sus funcionarios.

Nota: Los funcionarios consulares pueden expedir un salvoconducto a los nacionales del país, por ejemplo, en caso de pérdida o robo de su pasaporte o de evacuación de una zona de guerra o en el contexto de un desastre. La expedición de un salvoconducto a nacionales de otros Estados puede producirse, por ejemplo, cuando, en ausencia de representación diplomática o de funcionarios consulares, los nacionales de otros Estados se benefician de la protección y asistencia consulares del Estado expedidor en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.

La expedición de un *laissez-passer* (un tipo particular de salvoconducto) por las Naciones Unidas y los organismos especializados de las Naciones Unidas a sus funcionarios se contempla, respectivamente, en el artículo VII, sección 24, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (aprobada el 13 de febrero de 1946 y en vigor desde el 17 de septiembre de 1946) y en el artículo VIII, sección 26, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (aprobada el 21 de noviembre de 1947 y en vigor desde el 2 de diciembre de 1948).

Véase asimismo: documento de viaje; documentos de viaje temporales

sanciones a los transportistas

En el contexto de la migración, cualquier sanción administrativa o penal, como multas u otras penalizaciones, impuestas por los Estados a los transportistas que introducen en su territorio, sea de forma intencional o no intencional, a personas que no disponen de los documentos de viaje requeridos para entrar en el país receptor.

Nota: A menudo, los regímenes de sanciones a los transportistas imputan la responsabilidad financiera a una persona o empresa que ha transportado a migrantes irregulares, de forma intencional o no intencional, por los costos relacionados con la estancia y el retorno del migrante. A ello se pueden sumar otras sanciones pecuniarias.

Véase asimismo: responsabilidad de los transportistas; transportista; transportista comercial

secuestro

Delito consistente en llevarse y retener a una persona por la fuerza o mediante engaño, a menudo exigiendo el pago de un rescate.

Fuente: B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10^a edición, Westlaw, 2014).

Nota: Por lo general, se realiza con el propósito de obtener una ganancia financiera o un beneficio político de la víctima del

secuestro o de un tercero. En el contexto de la migración, los traficantes utilizan el secuestro como medio para extorsionar una suma de dinero a los migrantes o a sus familiares. El secuestro con fines de explotación también puede considerarse uno de los elementos constitutivos del delito de trata de personas. El secuestro está normalmente sujeto a la legislación penal de cada Estado; sin embargo, determinados tipos de secuestro son sancionados por el derecho internacional (por ejemplo, en el contexto de la piratería).

Véase asimismo: rapto; trata de personas

seguridad humana

Término que se refiere al derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación, y promueve la protección de su seguridad física, su bienestar económico y social y sus derechos humanos. Abarca el derecho de todas las personas, en particular las vulnerables, a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano.

Fuente (adaptación): Asamblea General de las Naciones Unidas, Seguimiento del párrafo 143, relativo a la seguridad humana, del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 [25 de octubre de 2012], documento A/RES/66/290 de las Naciones Unidas, párr. 3 a).

sello de entrada

Marca estampada por un funcionario de fronteras en el documento de viaje de una persona que indica la fecha y el lugar de entrada de esa persona en el territorio del Estado.

Véase asimismo: documento de identidad; documento de viaje; entrada; sello de salida

sello de ingreso Remítase a: sello de entrada

sello de salida

Marca estampada por un funcionario de fronteras en el documento de viaje de una persona que indica la fecha y el lugar de salida de esa persona del territorio del Estado.

Véase asimismo: documento de identidad; documento de viaje; sello de entrada

servidumbre

Situación de una persona privada de libertad y subordinada a otra, que se ve forzada a vivir en la propiedad de esa otra persona sin posibilidad alguna de cambiar su condición.

Fuente: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Siliadin v. France, demanda № 73316/01 (26 de julio de 2005), párr. 123.

Nota: La prohibición de someter a una persona a servidumbre se establece en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, en concreto en el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948): el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976); el artículo 11 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003); y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada el 13 de diciembre de 2006 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008). En los trabajos preparatorios del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la esclavitud y la servidumbre, se aclaró que, si bien la definición de "esclavitud" estaba estrictamente delimitada, el término "servidumbre" podía considerarse aplicable a todas las formas concebibles de sometimiento y degradación de personas.

En la definición de "trata de personas" que figura en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, la servidumbre se menciona como una de las posibles formas de explotación (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 a)).

Véase asimismo: esclavitud; trata de personas

servidumbre por deudas

Situación o condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

Fuente (adaptación): Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (aprobada el 30 de abril de 1956 y en vigor desde el 30 de abril de 1957), art. 1 a).

Véase asimismo: esclavitud; explotación; explotación sexual; servidumbre; trabajo forzoso u obligatorio; trata de personas

sistema de alerta temprana (desastres)

Sistema integrado de vigilancia, previsión y predicción de amenazas, evaluación de los riesgos de desastres, y actividades, sistemas y procesos de comunicación y preparación que permite a las personas, las comunidades, los gobiernos, las empresas y otras partes interesadas adoptar las medidas oportunas para reducir los riesgos de desastres con antelación a sucesos peligrosos.

Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (1º de diciembre de 2016), documento A/71/644 de las Naciones Unidas, pág. 18.

Nota: En el contexto de una crisis migratoria, los sistemas de alerta temprana son fundamentales para ayudar a los gobiernos, las comunidades y los organismos humanitarios a anticipar y prevenir los desastres y los desplazamientos conexos y, en caso de que se produzca una situación de desplazamiento, pueden facilitar una prestación más oportuna y eficaz de protección y asistencia a las poblaciones afectadas. Los sistemas eficaces de alerta temprana favorecen la adopción de medidas para hacer frente a los factores de riesgo en una fase temprana a fin de evitar los desplazamientos masivos, y ofrecen opciones, como la evacuación o la asistencia para la reubicación planificada, a quienes de otro modo correrían el riesgo de verse desplazados. Los sistemas de alerta temprana también son fundamentales para que los gobiernos, las comunidades y los interlocutores humanitarios puedan preaprovisionar albergues, alimentos, medicamentos y otros suministros en zonas que probablemente recibirán a un gran número de desplazados (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], IOM Strategic Work Plan on Disaster Risk Reduction & Resilience 2017-2020 [2017]).

Véase asimismo: amenaza; desastre; desplazamiento causado por desastres; reducción del riesgo de desastres; riesgo de desastres

sistemas de salud adaptados a las necesidades de los migrantes

Sistemas de salud que incorporan deliberada y sistemáticamente las necesidades de los migrantes en el financiamiento, la normativa, la planificación, la ejecución y la evaluación en el ámbito de la salud, con inclusión de consideraciones tales como los perfiles epidemiológicos de las poblaciones migrantes, los

factores culturales, lingüísticos y socioeconómicos pertinentes, y los efectos del proceso migratorio en la salud de los migrantes.

Fuente (adaptación): Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Gobierno de España, Health of Migrants — The Way Forward, Report of a Global Consultation, pág. 14 (cita de J. Puebla Fortier, Migrant-Sensitive Health Systems [documento de antecedentes para la Consulta Mundial sobre la Salud de los Migrantes, celebrada del 3 al 5 de marzo de 2010 en Madrid]).

Nota: También se utiliza el término "sistemas de salud que responden a las necesidades de los migrantes".

soberanía

Concepto de derecho internacional que comprende tres dimensiones (externa, interna y territorial).

La dimensión externa de la soberanía radica en el derecho de un Estado a definir sus relaciones con otros Estados y entidades sin limitación o control alguno por parte de otro Estado. Esta dimensión también se denomina "independencia".

La dimensión interna de la soberanía consiste en el derecho exclusivo o la competencia exclusiva de un Estado para determinar la naturaleza de sus propias instituciones, promulgar las leyes que considere apropiadas y garantizar la observancia de estas.

La dimensión territorial de la soberanía remite a los derechos de un Estado sobre un territorio y a la autoridad ejercida por él sobre todas las personas y cosas que se encuentren situadas sobre su territorio, o debajo o por encima de este.

Un componente importante de la soberanía territorial en el ámbito de la migración es la prerrogativa soberana del Estado para determinar la admisión y exclusión de extranjeros de su territorio, dentro de los límites que le impone el derecho internacional.

Nota: En el contexto de la migración, la prerrogativa de un Estado para determinar la admisión y exclusión de extranjeros de su territorio, que se basa en su soberanía, está sujeta a las limitaciones impuestas por las obligaciones jurídicas internacionales dimanantes del derecho consuetudinario y de los tratados, como el principio de no devolución, los derechos humanos y algunas disposiciones establecidas en acuerdos bilaterales o regionales (por ejemplo, los acuerdos de libre circulación).

Véase asimismo: aguas territoriales; mar territorial; territorio nacional

solicitante

En el contexto de la migración, persona que solicita oficialmente la adopción de una medida administrativa o judicial, como la concesión de un visado, la expedición de un permiso de trabajo o el reconocimiento de la condición de refugiado.

Véase asimismo: principal solicitante; solicitante de buena fe; solicitante rechazado

solicitante de asilo

Persona que busca protección internacional. En países con procedimientos individualizados, un solicitante de asilo es una persona cuya solicitud aún no ha sido objeto de una decisión firme por el país donde ha sido presentada. No todos los solicitantes de asilo son reconocidos como refugiados, pero todos los refugiados en estos países son inicialmente solicitantes de asilo.

Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006).

Véase asimismo: asilo; asilo diplomático; migrante; protección internacional; refugiado (Convención de 1951)

solicitante de buena fe

En el contexto de la migración, persona cuya solicitud de entrada o residencia en un país, o de protección internacional, se considera genuina, no fraudulenta ni engañosa, y no es susceptible de incumplir las condiciones de entrada o residencia.

Véase asimismo: solicitante

solicitante rechazado

En el contexto de la migración, solicitante de admisión o asilo en un Estado al que las autoridades de inmigración de ese Estado deniegan la entrada o permanencia en su territorio, o la concesión de la condición de refugiado u otra forma de protección internacional, al no cumplir el solicitante los criterios pertinentes a tal efecto.

Véase asimismo: admisión (en un Estado); asilo; motivos de inadmisibilidad; protección internacional; solicitante

solicitud

En el contexto de la migración, petición, generalmente escrita, presentada por un particular o un empleador a las autoridades administrativas a efectos de la adopción de una medida administrativa o judicial, como la concesión de un visado, la expedición de un permiso de trabajo o el reconocimiento de la condición de refugiado.

solución duradera (desplazados internos)

En el contexto de los desplazamientos internos, una solución duradera se logra cuando los desplazados internos dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición.

Fuente (adaptación): Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos, adición al informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin (2009), documento A/HRC/13/21/Add.4 de las Naciones Unidas, párr. 8.

Nota: Las soluciones duraderas para los desplazados internos suelen comprender la reintegración sostenible en el lugar de origen (denominada también "retorno"); la integración local sostenible en zonas donde los desplazados internos encuentran amparo ("integración local"); y la integración sostenible en otro lugar del país ("asentamiento en otro lugar del país") (IASC Framework on Durable Solutions for Internally Displaced Persons, proyecto sobre los desplazamientos internos de la Brookings Institution y la Universidad de Berna [2010], pág. A-1; Véase asimismo: Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Marco sobre la Solución Gradual de Situaciones de Desplazamiento, 2016).

Véase asimismo: asentamiento en otro lugar del país; desplazados internos; integración; reintegración; reintegración sostenible

solución duradera (refugiados)

Todo medio que permita resolver de manera satisfactoria y permanente la situación de los refugiados, para que puedan vivir una vida normal.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006).

Nota: Las soluciones duraderas para los refugiados suelen comprender la repatriación voluntaria, la integración local y el reasentamiento.

Véase asimismo: integración; reasentamiento (refugiados); refugiado (Convención de 1951); refugiado (mandato); refugiado (prima facie); reintegración; reintegración sostenible; repatriación voluntaria

superación del periodo de estancia autorizado

Permanencia en un país más allá del periodo por el que fue autorizada la entrada o la estancia.

Nota: A diferencia de lo que se suele creer erróneamente, la mayoría de los migrantes en situación irregular han entrado en sus países de destino de manera regular y pueden pasar a estar en situación irregular solo posteriormente, por ejemplo, porque han excedido el periodo de validez de su permiso de entrada o residencia o de su visado (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular [2014], pág. 4).

Véase asimismo: migrante indocumentado; migrante irregular

superviviente de la violencia de género Remítase a: víctima de la violencia de género

sustracción de menores

Traslado o retención de un menor con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tiene o tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

Fuente (adaptación): Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (aprobado el 25 de octubre de 1980 y en vigor desde el 1º de diciembre de 1983), art. 3.

Nota: En el marco del derecho internacional, la protección contra la sustracción de menores se enuncia en el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990), que estipula lo siguiente: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

La sustracción de menores dentro de un país o a través de las fronteras con fines de explotación económica, explotación sexual o venta, por ejemplo, se considera una forma de trata (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 a) y b)).

Véase asimismo: trata de menores

tarjeta de entrada y salida

Tarjeta rellenada por una persona en el marco de los procedimientos de aduana, inmigración y emigración antes de su llegada al país de destino, o bien al llegar o al salir de él, que debe presentar (junto con los documentos de identidad y el visado, si procede) a los oficiales de fronteras.

Nota: También se suele utilizar el término "tarjeta de migración". En algunos Estados, los oficiales de fronteras conservan la tarjeta en el momento de la entrada o la salida del país, mientras que en otros Estados, la tarjeta, o parte de ella, se restituye al interesado, quien deberá volver a presentarla al salir del país. Las normas internacionales relativas a tales documentos se definen en el Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) (aprobado el 7 de diciembre de 1944 y en vigor desde el 4 de abril de 1947).

Véase asimismo: tarjeta de migración

tarjeta de migración Remítase a: tarjeta de entrada y salida

tarjeta de registro

Tarjeta en la que figura la información personal básica del portador, generalmente expedida por las autoridades nacionales, regionales o municipales, que sirve como prueba de la inscripción del interesado en una base de datos, y cuya finalidad es permitir que este acceda a uno o más servicios y facilitar su interacción con las autoridades. Esta tarjeta no es un documento de identidad oficial y podría no ser válida para viajar o cruzar fronteras internacionales; tampoco confiere derechos de residencia o nacionalidad.

Nota: Las tarjetas de registro se expiden generalmente a personas con un lugar de residencia habitual determinado, independientemente de la nacionalidad de esas personas o de su situación de residencia oficial. Son ejemplos de tarjetas de registro las tarjetas de seguridad social, las tarjetas de estudiante, las tarjetas de jubilados, las tarjetas de registro tributario, etc. Estas tarjetas son utilizadas por determinadas autoridades locales para garantizar el acceso a servicios para todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidos los migrantes irregulares. En el Pacto Mundial para la Migración se invita a los Estados a "[a] provechar las prácticas locales que facilitan la participación en



T

la vida comunitaria, como la interacción con las autoridades y el acceso a los servicios pertinentes, expidiendo a todas las personas que vivan en un municipio, incluidos los migrantes, tarjetas de registro con datos personales básicos, aunque esas tarjetas no den derecho a obtener la ciudadanía ni la residencia" (Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [aprobado el 19 de diciembre de 2018], documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas [11 de enero de 2019], anexo, objetivo 4, párr. 20 g)).

Véase asimismo: documento de identidad; documento de viaje

tercer país seguro

País en el que un solicitante de asilo puede o habría podido recibir protección como refugiado, o en el que ha presentado previamente una solicitud de protección internacional respecto de la cual aún no se ha adoptado una decisión. El término suele aplicarse a situaciones en las que la persona interesada tiene algún otro vínculo con el país en cuestión, especialmente cuando ha permanecido en ese país antes de llegar al país donde solicita asilo.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Glosario de Términos de Referencia (2006).

Nota: A fin de asegurarse de que la aplicación del concepto de "tercer país seguro" se ajuste a la letra y el espíritu de la Convención de 1951, los Estados deben tener en cuenta que el asilo no debe negarse únicamente en razón de que este podría solicitarse en otro Estado (Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], conclusión № 15 (Refugiados sin país de asilo) [16 de octubre de 1979], párr. h) iv)). Además, para que la decisión de trasladar a un solicitante de asilo a un tercer país considerado seguro sea compatible con el derecho internacional de los refugiados y las normas de derechos humanos, es preciso que se cumplan varias salvaguardias. La aplicación del concepto de "tercer país seguro" hace necesario evaluar, antes del traslado, si el Estado en cuestión (re)admitirá a la persona interesada; si dará acceso a esa persona a un procedimiento imparcial y eficiente para determinar sus necesidades de protección internacional; si permitirá que esa persona permanezca en su territorio en espera de que se determine su condición; y si le reservará un trato acorde con la Convención de 1951 y las normas internacionales de derechos humanos, en particular la protección contra la devolución (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Legal Considerations on the Return of Asylum seekers and Refugees from Greece to Turkey as Part of the EU-Turkey Cooperation in Tackling the Migration Crisis under the Safe Third Country and First Country of Asylum Concept [23 de marzo de 2016], pág. 2). Cuando una persona tiene derecho a protección internacional, también es preciso

concederle un derecho de estancia legal y ofrecerle una solución duradera oportuna (*ibíd*.). Asimismo, cuando un Estado considera la posibilidad de aplicar el concepto de "tercer país seguro", los solicitantes de asilo deben tener la posibilidad, en el marco del procedimiento, de ser oídos y de refutar cualquier presunción según la cual recibirían la protección y el trato pertinentes en otro Estado, sobre la base de sus circunstancias particulares (*ibíd*.).

De conformidad con el artículo 38, párrafo 1, de la Directiva 2013/32/EU del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (26 de junio de 2013 - DO L 180/60), los Estados miembros de la UE solo podrán aplicar el concepto de "tercer país seguro" cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios: "a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; b) no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la Directiva 2011/95/UE; c) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra; d) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional; e) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra".

Véase asimismo: país de primer asilo; país de origen seguro

territorio nacional

Zona geográfica que pertenece a un Estado o está bajo su jurisdicción y sobre la que este ejerce su soberanía.

Véase asimismo: jurisdicción; soberanía

tortura

Todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Ello no comprende los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.



T

Fuente (adaptación): Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987), art. 1.

Nota: Existen numerosas disposiciones internacionales por las que se prohíbe la tortura. Ejemplo de ello son el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948); el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976); el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987); el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953); el artículo 5, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978); el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986); el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos (aprobada el 22 de mayo de 2004 y en vigor desde el 15 de marzo de 2008); y el principio 14 de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (aprobada el 18 de noviembre de 2012).

La prohibición de la tortura se considera generalmente como una norma imperativa del derecho internacional. También constituye la base del principio de no devolución, según el cual ninguna persona podrá ser devuelta a un Estado "cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura" (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [aprobada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987], art. 3).

A diferencia de la definición formulada en la Convención contra la Tortura, el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas no es una condición requerida para que se aplique la disposición pertinente del Convenio Europeo de Derechos Humanos (a saber, el artículo 3).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha aclarado que para que el artículo 3 del Convenio sea aplicable, es preciso alcanzar un grado mínimo de gravedad del trato. La evaluación de ese grado mínimo se hace en función de las particularidades de cada caso, teniendo en cuenta la duración del trato, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ireland v. the United Kingdom*, demanda № 5310/71 [18 de enero de 1978], párr. 162). La distinción entre la tortura y los tratos inhumanos se basa tanto en la gravedad del sufrimiento (*ibíd.*, párr. 167) como en la existencia de un propósito específico para el cual se inflige el sufrimiento (tal como se establece en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura). Sin embargo, la determinación

del tipo de actos que equivalen a tortura puede evolucionar con el tiempo. En consecuencia, los actos tipificados anteriormente como "tratos inhumanos y degradantes" y no como "tortura" podrían tipificarse de manera distinta en el futuro (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Selmouni v. France*, demanda № 25803/94 [28 de julio de 1999], párr. 102). Los criterios para que un acto se asimile a la tortura evolucionan en paralelo a las normas cada vez más estrictas de protección de los derechos humanos, que exigen mayor firmeza en la evaluación de las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (*ibíd.*).

Véase asimismo: no devolución (principio de); trato degradante; trato inhumano

trabajador con contrato (temporal) Remítase a:

trabajador migrante

Véase asimismo: migración circular; movilidad laboral; trabajador con empleo concreto; trabajador migrante de temporada; trabajador migrante; trabajador vinculado a un proyecto

trabajador con empleo concreto

Todo trabajador migrante que: i) ha sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta; ii) efectúa, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiere conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o iii) realiza por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, y debe salir de ese Estado al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta, o dicho trabajo de carácter transitorio o breve.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 g).

Véase asimismo: migrante por breve plazo; trabajador invitado; trabajador migrante; trabajador vinculado a un proyecto

trabajador en una instalación marina

Trabajador migrante empleado en una instalación marina que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado del que no es nacional.



T

Fuente: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 d).

Véase asimismo: trabajador migrante

trabajador extranjero Remítase a: trabajador migrante

trabajador fronterizo

Todo trabajador [migrante] que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regresa cada día o al menos una vez por semana.

Fuente: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 a).

Véase asimismo: trabajador itinerante; trabajador migrante

trabajador invitado

En general, el término se refiere a un trabajador migrante contratado por un tiempo limitado de estancia y empleo.

Nota: Hoy en día, este término ha sido generalmente reemplazado por términos como "trabajador migrante temporero" o "trabajador con empleo concreto".

Véase asimismo: migrante por breve plazo; trabajador con contrato (temporal); trabajador con empleo concreto; trabajador migrante; trabajador vinculado a un proyecto; tutor legal

trabajador itinerante

Todo trabajador migrante que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tiene que viajar a otro Estado u otros Estados por periodos breves, debido a su ocupación.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 e).

Véase asimismo: trabajador fronterizo; trabajador migrante

trabajador migrante

Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

Fuente: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 1.

Nota: En la Convención se prevé de forma expresa la protección de los trabajadores migrantes y sus familiares no solo cuando estén trabajando efectivamente en el país de destino, sino "durante todo el proceso de migración de los trabajadores [migrantes] v sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el periodo de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual" (Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, observación general № 1 sobre los trabajadores domésticos migratorios [23 de febrero de 2011], documento CMW/C/GC/1 de las Naciones Unidas, en el que se cita el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares [aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003]).

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares se aplica a todas las categorías de personas definidas en su artículo 2, párrafo 1. La Convención no se aplica a las siguientes categorías:

- "a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos:
- b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores [migrantes];
- c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;
- d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;
- e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;



f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo" (*ibíd.*, art. 3).

En algunas ocasiones también se emplean los términos "trabajador extranjero" o "trabajador con contrato (temporal)" para referirse a esta categoría de migrantes.

Véase asimismo: marino; migrante; migrante laboral; migrante por motivos económicos; trabajador con empleo concreto; trabajador en una instalación marina; trabajador fronterizo; trabajador invitado; trabajador itinerante; trabajador migrante de temporada; trabajador migrante documentado; trabajador por cuenta propia; trabajador vinculado a un proyecto

trabajador migrante altamente calificado

Trabajador migrante que ha adquirido, gracias a su formación académica superior o su experiencia profesional, el nivel de competencias o cualificaciones que normalmente se necesitan para ejercer una ocupación altamente calificada.

Nota: En el plano nacional, los Estados adoptan distintos criterios para determinar el conjunto de competencias de un migrante. Por lo general, el conjunto de competencias de un migrante está definido por su nivel de educación, su ocupación y sus ingresos o por una combinación de esos criterios.

En el plano internacional, existen sistemas para clasificar dos de los criterios mencionados anteriormente, a saber, la educación y la ocupación. Normalmente, las ocupaciones clasificadas en los niveles de competencias 3 y 4 de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, 2008 (CIUO-08) se consideran ocupaciones altamente calificadas (véase Organización Internacional del Trabajo [OIT], CIUO-08 [volumen I], págs. 12 a 15). Los grandes grupos de ocupaciones en estos niveles de competencias son: directores y gerentes, profesionales científicos e intelectuales, técnicos y profesionales de nivel medio (*ibíd.*, pág. 14, cuadro 1).

Los conocimientos y competencias necesarios para el desempeño de las ocupaciones de los niveles de competencias 3 y 4 suelen obtenerse como resultado de la adquisición de los niveles de educación 5 (educación terciaria de ciclo corto), 6 (grado en educación terciaria o nivel equivalente), 7 (nivel de maestría, especialización o equivalente) u 8 (nivel de doctorado o equivalente) de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) 2011 (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], Instituto de Estadística de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] y Unión Europea, Manual Operativo CINE 2011: Directrices para clasificar programas nacionales de educación y certificaciones relacionadas [2015], pág. 18).

Véase asimismo: nacional calificado; trabajador migrante calificado

trabajador migrante calificado

Trabajador migrante que cuenta con el nivel de competencia y especialización adecuado para desempeñar las tareas y funciones de un trabajo en particular.

Nota: Si bien la definición de "migrante calificado" varía de un Estado a otro y está determinada por una serie de factores como las necesidades del mercado de trabajo, dichos migrantes suelen recibir un trato preferente en lo que respecta a la admisión en un país (por ende, están sujetos a menos restricciones en cuanto al periodo de estancia autorizado, el cambio de empleo y la reunificación familiar).

Véase asimismo: captación de cerebros; fuga de cerebros; nacional calificado; trabajador migrante altamente calificado; trabajador migrante poco calificado

trabajador migrante de temporada

Trabajador migrante cuyo trabajo, por su propia naturaleza, depende de condiciones estacionales y solo se realiza durante parte del año.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 b).

Véase asimismo: migración temporal; migrante por breve plazo; trabajador migrante

trabajador migrante documentado

Trabajador migrante que ha sido autorizado a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

Fuente: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 5 a).

Véase asimismo: migración regular; migrante; trabajador migrante



trabajador migrante en situación irregular

Remítase a: trabajador migrante indocumentado

trabajador migrante indocumentado

Migrante no autorizado a entrar, a permanecer ni a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 5 a).

Nota: También se suele utilizar el término "trabajador migrante en situación irregular" para designar a esta categoría de migrantes.

trabajador migrante irregular Remítase a: *trabajador migrante indocumentado*

trabajador migrante no documentado Remítase a: trabajador migrante indocumentado

trabajador migrante poco calificado

Trabajador migrante que, por su nivel de educación, su experiencia profesional o sus cualificaciones, solo puede ejercer una ocupación generalmente poco calificada.

Nota: En el plano nacional, los Estados adoptan distintos criterios para determinar las competencias de un migrante. Por lo general, las competencias de un migrante vienen definidas por su nivel de educación, su ocupación y sus ingresos, o por una combinación de esos criterios.

En el plano internacional, existen sistemas para clasificar dos de los criterios mencionados anteriormente, a saber, la educación y la ocupación. Normalmente, las ocupaciones clasificadas en el nivel de competencias 1 de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, 2008 (CIUO-08) se consideran ocupaciones poco calificadas (para más explicaciones, véase: Organización Internacional del Trabajo [OIT], CIUO-08 [2012]).

El nivel de educación necesario para el desempeño de las ocupaciones del nivel de competencias 1 suele equivaler o ser inferior al nivel de educación 1 (educación primaria) de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) 2011 (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones



Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] y Unión Europea, Manual Operativo CINE 2011: Directrices para clasificar programas nacionales de educación y certificaciones relacionadas [2015], pág. 18).

Otras definiciones del término son posibles, en particular en función de la naturaleza de la ocupación desempeñada por la persona en cuestión. El término "trabajador migrante poco calificado" debería utilizarse con cautela, ya que no denota las formas alternativas en que pueden adquirirse competencias ni los distintos niveles de competencias de los trabajadores migrantes comprendidos dentro de esta categoría. Además, es importante distinguir entre "trabajos poco calificados" y "trabajadores migrantes poco calificados", puesto que los trabajos poco calificados son realizados a menudo por migrantes calificados, lo que da lugar a su descualificación.

trabajador por cuenta propia

Trabajador migrante que realiza una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtiene su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro migrante reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Fuente (adaptación): Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 h).

Véase asimismo: trabajador migrante

trabajador trasladado dentro de una misma empresa

Empleado de una empresa que es trasladado temporalmente a un establecimiento de esa empresa (sucursal, filial, oficina, etc.) en otro país.

trabajador vinculado a un proyecto

Trabajador migrante admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador.

Fuente: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003), art. 2, párr. 2 f).



Véase asimismo: migrante por breve plazo; trabajador con empleo concreto; trabajador invitado; trabajador migrante

trabajo forzoso u obligatorio

Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Fuente: Convenio (Nº 29) relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (aprobado el 28 de junio de 1930 y en vigor desde el 1º de mayo de 1932), art. 2, párr. 1.

Nota: En la definición de "trata de personas", el trabajo forzoso se reconoce explícitamente como uno de los medios utilizados para la comisión de este delito (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 a)).

Véase asimismo: esclavitud; explotación; explotación sexual; servidumbre; servidumbre por deudas; trata de personas

trabajo infantil

Cualquier trabajo realizado por un menor que lo prive de su infancia, potencial y dignidad, y que perjudique su salud, educación y desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Fuente (adaptación): Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990), art. 32.

Nota: Entre las normas internacionales fundamentales sobre el trabajo adoptadas bajo la égida de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cabe señalar dos convenios que se refieren específicamente al trabajo infantil, a saber: el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (Nº 182) (aprobado el 17 de junio de 1999 y en vigor desde el 19 de noviembre de 2000) y el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (№ 138) (aprobado el 26 de junio de 1973 y en vigor desde el 19 de junio de 1976). En este último instrumento se establece una edad mínima de admisión al empleo, que "no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años" (art. 2, párr. 3). Las edades mínimas pueden variar en función del tipo de trabajo. La mayoría de los Estados aplica una edad mínima de admisión al empleo que oscila entre los 14 y 16 años de edad. En este Convenio también se establece una edad mínima de admisión al empleo en función de la naturaleza del trabajo, a saber: 18 años (o 16, con sujeción a normas estrictas) para trabajos peligrosos; 15 años como edad mínima básica; y 13 a 15 años para trabajos ligeros.

Véase asimismo: explotación de menores; peores formas de trabajo infantil; trata de personas

traficante de migrantes

Persona que comete o tiene la intención de cometer el delito de tráfico (de migrantes).

Véase asimismo: tráfico de migrantes

tráfico de migrantes

Facilitación de la entrada irregular de una persona en un Estado del cual dicha persona no es nacional ni residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Fuente (adaptación): Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004), art. 3 a).

Nota: En esta definición, el término "entrada ilegal" que figura en la definición del Protocolo se ha sustituido por "entrada irregular".

Véase asimismo: delincuencia organizada; delincuencia organizada transnacional; tráfico de personas; trata de personas

tráfico de personas Remítase a: tráfico de migrantes

tráfico de seres humanos Remítase a: tráfico de migrantes

tramitación en el extranjero Remítase a: tramitación extraterritorial

tramitación extraterritorial

En el contexto del procedimiento de asilo, tramitación de una solicitud de asilo fuera del territorio del Estado al que se ha presentado dicha solicitud.

Nota: También conocida como "tramitación en el extranjero".

Véase asimismo: tramitación en el extranjero

transferencia de capital humano

Competencias, habilidades, conocimientos, prácticas e ideas transmitidas por los migrantes tanto a su país de origen como al país de destino. - 235 -



T

tránsito

Parada de duración variable durante un viaje entre dos o más países.

Véase asimismo: pasajero en tránsito; visado de tránsito

transnacionalismo

El concepto de "transnacionalismo" remite a los múltiples lazos e interacciones que vinculan a personas e instituciones a través de las fronteras estatales.

Fuente: S. Vertovec, Conceiving and researching transnationalism, Ethnic and Racial Studies, vol. 22, № 2 (1999), pág. 189.

Nota: Esta definición es indicativa de la estrecha relación entre el transnacionalismo y la globalización, que a su vez remite esencialmente a la rápida expansión de las transacciones y redes transfronterizas en todas las esferas de la vida. Al mismo tiempo, este concepto sugiere que los límites entre Estados naciones son cada vez menos distinguibles (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], Glossary of Migration Related Terms, disponible en www.unesco.org/shs/migration/glossary (última consulta: 14 de abril de 2018).

transportista

Persona física o jurídica que se ocupa del transporte de bienes o personas. Por lo general, este término se utiliza para designar a una aerolínea, una empresa de autobús o ferrocarril, o una compañía de transbordadores o cruceros.

Véase asimismo: responsabilidad de los transportistas; sanciones a los transportistas; transportista comercial

transportista comercial

Persona jurídica o natural que se ocupa del transporte de mercancías o personas con fines comerciales.

Fuente (adaptación): Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Ley modelo contra la trata de personas (2010), pág. 11.

Nota: Los transportistas comerciales pueden desempeñar un papel en la prevención de la migración irregular, al controlar que todos sus pasajeros estén en posesión de los documentos de viaje requeridos y que dichos documentos sean válidos. En efecto, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, común a los dos protocolos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a saber, el

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y el Protocolo contra la Trata de Personas, los Estados deben establecer la obligación de los transportistas comerciales de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor (véase el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 28 de enero de 2004]).

Véase asimismo: responsabilidad de los transportistas; sanciones a los transportistas; transportista

trashumancia

Movimiento estacional que emprenden los pastores con su ganado entre pastizales (normalmente entre pastizales de montaña y de llanura), recorriendo a menudo largas distancias, y en ocasiones a través de las fronteras. Este término se utiliza a menudo como sinónimo de "ganadería trashumante".

Véase asimismo: desplazamiento interno de pastores; ganadería trashumante

traslado forzoso

En el derecho internacional humanitario, desplazamiento forzoso de civiles que está prohibido en tiempos de ocupación y de conflicto armado no internacional, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por imperiosas razones militares.

Fuente (adaptación): V. Chetail, "The Transfer and Deportation of Civilians", en A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassòli (eds.), The 1949 Geneva Conventions: A Commentary (Oxford University Press, 2015), págs. 1188 a 1190.

Nota: En el artículo 49, párrafo 1, del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (aprobado el 12 de agosto de 1949 y en vigor desde el 21 de octubre de 1950) se establece que, en tiempo de ocupación, "[l]os traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo". La definición de "traslado forzoso" y su diferencia respecto de la deportación forzosa no están claras en el derecho



internacional humanitario, aunque parece ser que la deportación se refiere al desplazamiento por la fuerza a través de las fronteras internacionales, mientras que el traslado tiene lugar dentro del territorio de un Estado (V. Chetail, "The Transfer and Deportation of Civilians", en A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassòli (eds.), The 1949 Geneva Conventions: A Commentary [Oxford University Press, 2015], págs. 1188 y 1189). En cualquier caso, ambos actos están prohibidos en tiempos de ocupación en virtud del artículo 49, párrafo 1, del Cuarto Convenio de Ginebra y del derecho consuetudinario (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], El derecho internacional humanitario consuetudinario [vol. 1. CICR v Cambridge University Press, 2005], norma 129). Si bien el término no se utiliza en las disposiciones relativas a los conflictos armados no internacionales, podría decirse que el traslado forzoso queda comprendido en la prohibición más amplia del desplazamiento forzoso (V. Chetail, "The Transfer and Deportation of Civilians", págs. 1205 y 1206; véase el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1978] [Protocolo Adicional II], art. 17, párrs. 1 y 2).

La única excepción a la prohibición del traslado forzoso se plantea cuando así lo requieren la seguridad de los civiles o imperiosas razones militares. No obstante, esta última condición impone un umbral considerablemente elevado, ya que no todas las razones militares se considerarían imperiosas. La vulneración de esta prohibición constituye un crimen de guerra y una violación grave en los conflictos armados internacionales (véanse el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, art. 147; el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales [aprobado el 8 de junio de 1977 y en vigor desde el 7 de diciembre de 1978] [Protocolo Adicional I], art. 85, párr. 4 a); y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002], art. 8, párrs. 2 a) vii) y e) viii)).

En el derecho penal internacional, un traslado forzoso es también un delito subyacente del crimen de genocidio y del crimen de lesa humanidad (véanse respectivamente el artículo 6 e) y el artículo 7, párrafo 1 d), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Véase asimismo: deportación; desplazamiento; desplazamiento forzoso; evacuación

trata de menores

Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un menor con fines de explotación.

Fuente (adaptación): Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003), art. 3 c).

Nota: En el artículo 3, apartado c), del Protocolo contra la Trata de Personas se establece que "[l]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del [artículo 3 del Protocolo]" (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 c)). Por otra parte, en el artículo 3, apartado d), se señala que, por "niño", se entenderá a toda persona menor de 18 años (ibid., art. 3 d)).

Véase asimismo: explotación; peores formas de trabajo infantil; sustracción de menores; trabajo infantil; trata de personas

trata de personas

Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Fuente: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado el 15 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003), art. 3 a).

Nota: En el artículo 3 del Protocolo contra la Trata de Personas también se dispone que "[e]l consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del [...] artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado" (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobado el 15 de



noviembre de 2000 y en vigor desde el 25 de diciembre de 2003], art. 3 b)).

La trata también puede tener lugar dentro de las fronteras de un Estado.

Véase asimismo: coerción; delincuencia organizada; delincuencia organizada transnacional; explotación; explotación sexual; grupo delictivo organizado; peores formas de trabajo infantil; servidumbre; tráfico de migrantes; trata de menores

tratado

Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Fuente: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980), art. 2, párr. 1 a).

Véase asimismo: acuerdo internacional

tratante de personas

Toda persona que comete o intenta cometer el delito de trata, o que participa como cómplice en la comisión del delito, lo organiza, o dirige a otras personas para que lo cometan.

Véase asimismo: trata de personas; víctima de la trata

trato degradante

Todo trato que entrañe humillación o menosprecio hacia una persona como manifestación de una falta de respeto a su dignidad humana, o en menoscabo de esta, o que cree sentimientos de temor, angustia o inferioridad susceptibles de quebrantar su resistencia física o moral.

Fuente (adaptación): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Khlaifia and Others v. Italy, demanda № 16483/12 (15 de diciembre de 2016), párr. 169, entre otras demandas.

Nota: Los tratos degradantes constituyen una de las formas de maltrato proscritas conforme a lo dispuesto en: el artículo 7 del el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976); el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987); el



artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953); el artículo 5, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978); el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986); y el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos (aprobada el 22 de mayo de 2004 y en vigor desde el 15 de marzo de 2008).

En su observación general Nº 20, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera innecesario "establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato (que equivalen a actos) de tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes]; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado" (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general Nº 20 relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7) [10 de marzo de 1992], documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I) de las Naciones Unidas, párr. 4). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que un trato puede considerarse degradante y contrario al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por más que el autor no tuviera intención de degradar a la víctima (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Khlaifia and Others v. Italy, demanda № 16483/12 [15 de diciembre de 2016], párr. 160 a)).

El riesgo de sufrir tratos degradantes en un país puede dar pie a la aplicación del principio de no devolución (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observación general Nº 20, párr. 9). Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó la existencia de una violación del principio de no devolución en un asunto en el que los solicitantes de asilo tenían que ser enviados de vuelta a un país donde las condiciones de vida y de detención eran degradantes (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, MSS v. Belgium and Greece, demanda Nº 30696/09 [21 de enero de 2011], párr. 366). En ese mismo asunto, el Tribunal también aclaró que podía incluso bastar con que la víctima se considerara ella misma humillada, aunque otras personas no lo vieran (ibíd., párr. 220).

Véase asimismo: no devolución (principio de); tortura; trato inhumano

trato inhumano

Acto de infligir grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales.

Fuente (adaptación): Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes (2002), art. 8, párr. 2 a) ii).

Nota: El trato inhumano está reconocido como crimen de guerra en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, párr. 2 a) ii), del Estatuto

T

T

de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1º de julio de 2002). Además, su prohibición también está prevista en varias disposiciones de derechos humanos, como el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976); el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987); y, a nivel regional, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953); el artículo 5, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978); el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986); y el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos (aprobada el 22 de mayo de 2004 y en vigor desde el 15 de marzo de 2008).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la distinción entre tortura y otros tipos de maltrato, como el trato inhumano, debe hacerse sobre la base de "la intensidad del sufrimiento ocasionado", teniendo en cuenta que la tortura causa el sufrimiento más intenso (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ireland v. the United Kingdom*, sentencia, demanda № 5310/71 [18 de enero de 1978], párr. 162). El riesgo de ser sometido a un trato inhumano en el país de retorno puede activar la aplicación de la prohibición de devolución.

Véase asimismo: no devolución (principio de); tortura; trato degradante

trato nacional

En el derecho internacional, principio según el cual un Estado concede a los nacionales de los demás Estados el mismo trato (jurídico) que otorga a sus nacionales. Ahora bien, no se puede recurrir a la norma del trato nacional para eludir las obligaciones internacionales dimanantes de las normas mínimas de derecho internacional.

turista

Persona que no reside en el país de llegada, admitida temporalmente en ese país con un visado de turista (si fuere necesario) con fines de esparcimiento, recreo, vacaciones, visitas a parientes o amigos, tratamiento médico o peregrinación religiosa. Debe pasar al menos una noche en un alojamiento colectivo o privado en el país receptor y su estancia no debe sobrepasar los 12 meses.

Fuente (adaptación): Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales, Revisión 1 (1999), pág. 94.

Nota: Según el DAES, "un visitante [...] se clasifica como turista si su viaje incluye una pernoctación", o como "visitante del día (o excursionista) en caso contrario" (DAES, Recomendaciones internacionales para estadísticas de turismo [2008], párr. 2.13).

Véase asimismo: viajero; visitante

tutor legal

Persona que tiene la facultad y el deber legal de cuidar de otra persona o los bienes de esta, especialmente debido a su minoría de edad, incapacidad o discapacidad. Se puede nombrar a un tutor para todos los fines previstos o para un fin específico.

Fuente (adaptación): B. A. Garner (ed.), Black's Law Dictionary (10ª edición, Westlaw, 2014).

Nota: En el contexto de la migración, los tutores desempeñan un papel fundamental en la protección de los menores migrantes no acompañados o separados de su familia. Según el Comité de los Derechos del Niño, "tan pronto como se determine la condición de menor no acompañado o separado de su familia, se nombrará un tutor o asesor que desempeñarán sus funciones hasta que el menor llegue a la mayoría de edad o abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado de conformidad con la Convención u otras obligaciones internacionales" (Comité de los Derechos del Niño, observación general № 6 relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen [1º de septiembre de 2005], documento CRC/GC/2005/6 de las Naciones Unidas, párr. 33). Además, con el fin de garantizar el respeto del interés superior del niño, normalmente se nombrará tutor al familiar adulto que lo acompañe o quien le dispense cuidados sin ser familiar directo, "salvo que haya indicios de que ese arreglo no va a beneficiar al menor" (ibíd., párr. 34). El Comité reconoce también que "[c]uando un menor esté acompañado por un adulto o una persona que lo cuida sin ser pariente, deberá analizarse con más detenimiento la idoneidad de este para actuar de tutor" (ibíd., párr. 34). El tutor debe asistir a todos los procedimientos de planificación y adopción de decisiones relacionados con el menor, incluidas las comparecencias ante los servicios de inmigración y órganos de recurso, así como a aquellos encaminados a definir la atención del menor y buscar una solución duradera.





unidad familiar (derecho a la)

Derecho de la familia, en su calidad de elemento fundamental de una sociedad, a convivir y a gozar de respeto, protección, asistencia y apoyo.

Nota: El derecho a la unidad familiar es el derecho de una familia a no ser separada, por ejemplo, mediante la expulsión de uno de los miembros de la familia, cuando este no posea la nacionalidad del país en el que reside la familia, o cuando ninguno de sus miembros la posea. Este derecho no se limita a los nacionales que viven en su propio país y está protegido por el derecho internacional. Por otra parte, no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones en virtud de la legislación nacional y las normas internacionales.

El derecho a la unidad familiar queda consagrado en las siguientes disposiciones: el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el 10 de diciembre de 1948); los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976); el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 3 de enero de 1976); el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990): el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (aprobada el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1º de julio de 2003); el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978); el artículo 18 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986); el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953); el artículo 16 de la Carta Social Europea (aprobada el 18 de octubre de 1961 y en vigor desde el 26 de febrero de 1965); y el artículo 16 de la Carta Social Europea (Revisada) (aprobada el 3 de mayo de 1996 y en vigor desde el 1º de julio de 1999).

Véase asimismo: reunificación familiar (derecho a la)

urbanización

En términos demográficos, proporción cada vez mayor de una población residente en zonas urbanas.



Fuente (adaptación): Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2015, glosario, pág. 222.

Nota: La urbanización en general se atribuye a tres factores, a saber: el crecimiento demográfico natural, la migración desde las zonas rurales hacia las zonas urbanas, y la progresiva extensión de los límites urbanos y la creación de nuevos centros urbanos. El término suele remitir a una amplia transición del medio rural al medio urbano, que entraña cambios en la población, el uso de la tierra, la actividad económica y la cultura (OIM, Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2015, págs. 17 y 222).

Véase asimismo: migración de zonas rurales a zonas urbanas; migración entre zonas urbanas; migración interna

usurpación de identidad

Uso engañoso de la información relativa a la identidad de otra persona (viva o muerta) en relación con diversos fraudes (por ejemplo, con el propósito de expedir documentos de identidad y de viaje).

Fuente (adaptación): Real Policía Montada del Canadá, National Identity Crime Strategy: For a Stronger and Safer Canada (2013), pág. 3.

Véase asimismo: fraude





viajero

Persona que se desplaza entre dos lugares geográficos distintos por cualquier motivo y duración.

Fuente (adaptación): Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES), Recomendaciones internacionales para estadísticas de turismo [2008], párr. 2.4.

Véase asimismo: turista; visitante

viajes y salud

Temática del ámbito de la migración y la salud que se refiere al estado de salud de las personas durante la fase de traslado o viaje del proceso migratorio.

Nota: El viaje en sí puede plantear riesgos para la salud de los migrantes, en función de factores tales como la duración y el medio de transporte utilizado, o de si el viaje es regular y organizado, o forzoso. La asistencia en materia de viajes y salud entraña la tarea de reducir los riesgos para la salud que puedan producirse durante el viaje o como resultado del mismo. Las evaluaciones de la salud, los exámenes médicos previos al embarque y los servicios de acompañamiento médico suelen formar parte de este ámbito.

vías complementarias para la admisión de refugiados

Vías para la admisión de personas necesitadas de protección internacional, complementarias al reasentamiento, que pueden facilitar el acceso a la protección u otras soluciones.

Fuente (adaptación): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Pacto mundial sobre los refugiados, Asamblea General, Documentos Oficiales (13 de septiembre de 2018), documento A/73/12 (Part II) de las Naciones Unidas, párr. 94.

Nota: Las vías complementarias para la admisión de refugiados pueden comprender:

- evacuaciones médicas;
- vías para reunir a una persona con necesidades de protección internacional con un familiar en el tercer país;
- programas de patrocinio privados o comunitarios, incluidos los programas comunitarios promovidos a través de la Iniciativa Global para el Patrocinio de Refugiados;



- visados humanitarios, corredores humanitarios y otros programas de admisión por motivos humanitarios;
- oportunidades educativas para los refugiados (en particular las mujeres y las niñas) a través de la concesión de becas y de visados de estudiante, por ejemplo mediante asociaciones entre los Gobiernos y las instituciones académicas; y
- oportunidades de movilidad laboral para los refugiados, por ejemplo mediante el establecimiento de una relación de los refugiados con competencias que sean necesarias en terceros países (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Pacto mundial sobre los refugiados, Asamblea General, Documentos Oficiales [13 de septiembre de 2018], documento A/73/12 (Part II) de las Naciones Unidas, párr. 95. Véase asimismo la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, documento A/RES/71/1 de las Naciones Unidas, anexo I, párr. 14 a)).

Véase asimismo: admisión humanitaria; formas discrecionales de protección; protección complementaria internacional; protección internacional; protección temporal o acuerdos de estancia; vías de migración regular; vías para los migrantes en situación de vulnerabilidad; visado humanitario

vías de migración regular

Mecanismos, programas u otras opciones de migración con arreglo a los cuales las personas que reúnen los requisitos necesarios pueden migrar de forma regular hacia un país de destino para diversos fines en las condiciones y por la duración que establezca dicho país.

Nota: Las vías de migración regular se mencionan en el objetivo 5, párrafo 21, del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. En dicho objetivo, los Estados se comprometen "a adaptar las opciones y las vías de migración regular de tal manera que [se] facilite la movilidad laboral y el trabajo decente reflejando la realidad demográfica y del mercado de trabajo, [se] optimice[n] las oportunidades educativas, [se] defienda el derecho a la vida familiar y [se] responda a las necesidades de los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con miras a ampliar y diversificar las vías disponibles para la migración segura, ordenada y regular" (Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [aprobado el 19 de diciembre de 2018], documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas [11 de enero de 2019], anexo, objetivo 5, párr. 21).

Véase asimismo: migración regular; migración segura, ordenada y regular; reasentamiento (refugiados); vías complementarias para la admisión de refugiados; vías para los migrantes en situación de vulnerabilidad



vías para los migrantes en situación de vulnerabilidad

Vías para la admisión en países de destino basadas en las prácticas nacionales y regionales que permiten la admisión y una estancia de duración apropiada por motivos humanitarios o de otra índole para los migrantes que se ven obligados a abandonar su país de origen debido a desastres naturales repentinos y otras situaciones precarias, por ejemplo, mediante visados humanitarios, patrocinios privados, el acceso de los niños a la educación y permisos de trabajo temporales, mientras les sea imposible adaptarse en su país de origen o regresar a él.

Este término también puede referirse a otras soluciones para los migrantes que se ven obligados a abandonar su país de origen debido a desastres naturales de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de las tierras, la sequía y la subida del nivel del mar, incluso mediante opciones de reubicación planificada u obtención de visados, en los casos en que les sea imposible adaptarse en su país de origen o regresar a él.

Fuente (adaptación): Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (aprobado el 19 de diciembre de 2018), documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas (11 de enero de 2019), anexo, objetivo 5, párrs. 21 g) y h).

Nota: Este término se refiere principalmente a las vías de migración regular a que pueden recurrir las personas que se ven obligadas a abandonar su país de origen y precisan protección al encontrarse en una situación de vulnerabilidad. No obstante, en el Pacto Mundial para la Migración, los Estados se comprometieron "a adaptar las opciones y las vías de migración regular [...] para responder a las necesidades de los migrantes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad" (Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [aprobado el 19 de diciembre de 2018], documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas [11 de enero de 2019], anexo, objetivo 5, párr. 21). Tales situaciones pueden producirse no solo en los países de origen, sino también en los países de tránsito y de destino (*ibíd.*, objetivo 7, párr. 23).

Las personas que precisan de estas vías suelen ser víctimas de la trata, víctimas de actos de tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos, menores migrantes no acompañados, personas gravemente enfermas o cualquier otra persona que pueda encontrarse en una situación de vulnerabilidad, en cualquier etapa del ciclo migratorio.



Las vías para los migrantes en situación de vulnerabilidad pueden comprender:

- Visados humanitarios y programas de admisión por motivos humanitarios;
- Programas de patrocinio privado;
- Acceso a la educación para menores, visados de estudiante u otras oportunidades de formación;
- Permisos de trabajo temporales u otros programas de movilidad laboral;
- Reubicación planificada de personas afectadas por desastres naturales de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental;
- Programas de reunificación familiar; y
- Evacuaciones médicas.

Véase asimismo: admisión humanitaria; formas discrecionales de protección; migrantes en situación de vulnerabilidad; protección temporal o acuerdos de estancia; vías complementarias para la admisión de refugiados; vías de migración regular; visado humanitario; vulnerabilidad

víctima de la trata

Toda persona física que sea objeto de trata, independientemente de que el infractor haya sido o no identificado, aprehendido, enjuiciado o condenado.

Fuente (adaptación): Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (aprobado el 16 de mayo de 2005 y en vigor desde el 1º de febrero de 2008), art. 4 e).

Nota: La definición que figura en el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos ha sido adaptada a fin de ajustarla a la definición del término "migrante objeto de tráfico".

Véase asimismo: migración forzosa; migrante; trata de personas; tratante de personas

víctima de la violencia de género

Persona que ha sufrido violencia de género.

Fuente: Comité Permanente entre Organismos, Directrices para la integración de las intervenciones contra la violencia de género en la acción humanitaria (2015), pág. 1.



Nota: Los términos "víctima" y "superviviente" se utilizan generalmente de forma intercambiable. El término "víctima" se emplea a menudo en los ámbitos jurídico y médico, mientras que el término "superviviente" se considera preferible en las esferas de la psicología y la asistencia social, pues comprende la noción de resiliencia (Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA], Gestión de programas contra la violencia de género en situaciones de emergencia - Guía complementaria de aprendizaje virtual [2012], pág. 8).

Véase asimismo: superviviente de la violencia de género; violencia de aénero

vigilancia de fronteras

Vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, con el fin de impedir que las personas se sustraigan a las inspecciones fronterizas.

Fuente: Consejo de la Unión Europea, Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Schengen), anexo de la Recomendación de la Comisión por la que se establece un "Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Shengen)" común destinado a las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas del control fronterizo de personas (9 de noviembre de 2006), documento 15010/06 de la Unión Europea, párr. 13.

Véase asimismo: control fronterizo; fronteras internacionales; inspecciones fronterizas; puesto de control fronterizo o paso fronterizo

violencia contra la mujer

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o [p]sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Fuente: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (aprobada el 20 de diciembre de 1993), art 1.

Véase asimismo: violencia de género

violencia de género

Término general que designa todo acto lesivo perpetrado contra la voluntad de una persona y que está basado en diferencias de carácter social (género) entre hombres y mujeres. Comprende



los actos que tienen como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción y la denegación de recursos, oportunidades o servicios, el matrimonio forzado y otras formas de privación de libertad. Tales actos pueden cometerse en público o en privado.

Fuente (adaptación): Comité Permanente entre Organismos, Directrices para la integración de las intervenciones contra la violencia de género en la acción humanitaria. Reducir el riesgo, promover la resiliencia e impulsar la recuperación (2015), pág. 5.

Nota: El término "violencia de género" se utiliza a menudo en el mismo contexto que el de "violencia contra las mujeres y las niñas"; sin embargo, cabe señalar que la violencia de género puede afectar a cualquier persona.

Véase asimismo: superviviente de la violencia de género; víctima de la violencia de género; violencia contra la mujer

violencia sexual

La violencia sexual es una forma de violencia de género y abarca cualquier acto sexual, intento por tener sexo, comentarios o proposiciones sexuales no deseados, o actos para traficar la sexualidad de una persona, utilizando coacción, amenazas de perjuicio o fuerza física, por parte de cualquier persona independientemente de la relación con la víctima, en cualquier situación. La violencia sexual adopta muchas formas, incluidas la violación, el abuso sexual, el embarazo forzado, la esterilización forzada, el aborto forzado, la prostitución forzada, la trata de personas, la esclavitud sexual, la circuncisión forzada, la castración y la desnudez forzada.

Fuente: Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos (ACNUDH), Repercusiones de las transferencias de armas en el ejercicio de los derechos humanos (3 de mayo de 2017), documento A/HRC/35/8 de las Naciones Unidas.

Véase asimismo: violencia de género

visado

Permiso expedido por las autoridades competentes de un Estado que figura en el pasaporte o el certificado de identidad de un extranjero que desee entrar, salir o transitar por el territorio de ese Estado, y acredita que, en el momento de la expedición, la autoridad en cuestión considera que el titular pertenece a una



categoría de extranjeros autorizados para entrar, salir o transitar por el Estado con arreglo a su legislación. El visado establece los criterios de admisión, tránsito o salida de un Estado.

Nota: Los requisitos en materia de visados para viajar fuera de un país dependerán de los acuerdos concluidos entre el país del que el interesado sea nacional y los países de tránsito y de destino. Los tipos de visado expedidos varían de un Estado a otro, y pueden recibir diferentes denominaciones, pero generalmente comprenden el visado de estudiante, el visado de turista, el visado de trabajo, el visado de matrimonio, el visado de visitante, el visado de viaje de negocios y el visado médico.

La práctica internacional se está orientando hacia la expedición de visados legibles por máquina que cumplan las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional. Dichos visados deben imprimirse en etiquetas con elementos de seguridad.

Véase asimismo: visado de salida; visado de tránsito

visado de salida Remítase a: visado

visado de tránsito

Visado otorgado a un extranjero que pasa por el país expedidor para continuar su viaje hacia otro país, en virtud del cual se autoriza al titular a pasar por el territorio del Estado expedidor o a permanecer en él durante un periodo muy breve, por lo general de 24 o 48 horas.

Véase asimismo: pasajero en tránsito; tránsito; visado

visado humanitario

Visado en virtud del cual se autoriza a una persona a entrar y permanecer con carácter temporal en el país expedidor por motivos humanitarios, por una duración variable, tal y como se establece en la legislación nacional o regional aplicable, a menudo con el fin de cumplir las normas pertinentes en materia de derechos humanos y refugiados.

Nota: Los visados humanitarios pueden ser concedidos por la autoridad estatal encargada de la expedición de visados en el país de origen del solicitante o en el país de destino, y excepcionalmente también en la frontera del Estado responsable de la expedición de visados; asimismo, los visados humanitarios pueden ser concedidos a personas que ya se encuentran en el territorio del Estado.

Los visados humanitarios autorizan el acceso legal y la estancia temporal en el país; sin embargo, rara vez proporcionan



derecho adicional alguno a medidas de protección o a servicios. Normalmente, la condición de inmigrante o solicitante de asilo de una persona con un visado humanitario válido se debe establecer a su llegada al Estado que expide el visado y, cuando proceda, también mediante procedimientos de asilo o procedimientos para el reconocimiento de otros tipos de condición jurídica.

Los visados humanitarios pueden facilitar los viajes internacionales de los solicitantes de asilo u otros migrantes en situación de vulnerabilidad, a menudo en el marco de la admisión humanitaria, el paso por corredores humanitarios, la reunificación familiar, las evacuaciones médicas y otros programas y prácticas de inmigración.

Si bien la mayoría de los Estados expide visados humanitarios por distintos motivos de protección internacional (a saber, la condición de refugiado y la protección subsidiaria, entre otros), algunos Estados también utilizan los visados humanitarios para permitir la inmigración o la estancia en el país de personas en situación de extrema vulnerabilidad o con necesidades de protección especiales o humanitarias, por ejemplo:

- Víctimas de violaciones de derechos humanos en el país de origen (Ley № 761 [2011], art. 220, Nicaragua);
- Víctimas de determinados delitos particularmente atroces en el país de destino (como la violación, la tortura, la trata, la mutilación genital femenina, etc., tal y como se establece, por ejemplo, en la Ley de Inmigración y Nacionalidad [1965], Código 8 de los Estados Unidos de América, art. 1101, párr. a) 15) U), Estados Unidos de América, en su forma enmendada por la Ley de Protección de las Víctimas de la Trata y la Violencia [2000], art. 1513, párrs. a) y c));
- Víctimas de delitos de discriminación (Código de Extranjería, art. 126, párr. 1, España).

También se pueden expedir visados humanitarios en caso de:

- Desastres naturales (Ley № 13.445 [2017], art. 14.III, párr. 3, Brasil);
- Dificultades económicas en el país de origen (por ejemplo, permisos temporales de permanencia otorgados por el Gobierno del Perú a personas de nacionalidad venezolana, Decreto Supremo № 002-2017-IN, Perú);
- Enfermedades graves y falta de tratamiento adecuado en el país de origen (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la Entrada en el Territorio, la Permanencia, el Establecimiento y la Expulsión de Extranjeros, art. 9ter, párr. 1, Bélgica);
- Vulnerabilidades individuales (véanse, por ejemplo, el Decreto Nº 37112-G [2012]: Reglamento de Extranjería, arts. 2, 135 y 136, Costa Rica; y el Decreto Ejecutivo Nº 320 [2008], arts. 171 y 172, Panamá).



Muchos otros Estados no establecen específicamente los motivos para la expedición de visados humanitarios, cuya concesión queda sujeta a su discreción, por lo general, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del derecho internacional o para servir a los intereses nacionales (véanse, por ejemplo, el Reglamento (CE) № 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea [13 de julio de 2009], art. 25, párr. 1 a); la Ley de Extranjería [2005:716], cap. 3, art. 4, Suecia; y la Ley de Migraciones № 25.871 [2003], art. 34, Argentina).

Normalmente, los motivos para la expedición de visados humanitarios se esbozan en líneas generales en la legislación nacional, por lo que la concesión de estos queda sujeta a la amplia discreción de las autoridades responsables de la expedición de visados. Ello facilita la flexibilidad y las decisiones de carácter individual; sin embargo, también limita la posibilidad de revisión judicial y conlleva un alto grado de impredecibilidad en el sistema.

Véase asimismo: admisión humanitaria; formas discrecionales de protección; protección complementaria internacional; protección internacional; protección temporal o acuerdos de estancia; vías complementarias para la admisión de refugiados; vías para los migrantes en situación de vulnerabilidad

visitante

En el contexto de la migración, término empleado en algunas leyes nacionales para designar a un extranjero autorizado a permanecer temporalmente en el territorio de un país sin participar de ninguna actividad profesional.

Nota: A efectos estadísticos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) define el término "visitante" de la siguiente manera: "Un visitante es una persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad principal (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado" (DAES, Recomendaciones internacionales para estadísticas de turismo [2008], párr. 2.9).

Véase asimismo: turista; viajero

vulnerabilidad

En el contexto de la migración, capacidad limitada para evitar, resistir y afrontar un daño, o recuperarse de él. Esta capacidad limitada es el resultado de una confluencia de características y condiciones individuales, familiares, comunitarias y estructurales.



Nota: Desde un punto de vista conceptual, la vulnerabilidad entraña la exposición a algún tipo de daño. Existen distintas formas de daño, por lo que este término se emplea de diferentes maneras en diversos ámbitos (por ejemplo, vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria; vulnerabilidad a los peligros; vulnerabilidad a los daños, la violencia y los abusos; y vulnerabilidad a las violaciones de derechos).

La vulnerabilidad es el resultado de la confluencia y coexistencia de una serie de factores personales, sociales, situacionales y estructurales. Por ejemplo, en las comunidades afectadas por crisis o desastres, las personas o grupos de personas pueden presentar diversos grados de vulnerabilidad, en función de su exposición a determinados peligros o al riesgo de negligencia, discriminación, abuso y explotación. El nivel de exposición depende de la interacción de distintos factores: las características sociodemográficas de los migrantes, las poblaciones desplazadas y las comunidades afectadas, sus capacidades (incluidos los conocimientos, las redes, el acceso a los recursos, el acceso a la información, las alertas tempranas, etc.), su ubicación (campamentos, asentamientos espontáneos, centros de tránsito en la frontera, etc.), y los factores generados por las situaciones de crisis que les afectan (tales como la separación, la pérdida y la falta de recursos y oportunidades, la discriminación en el acceso a medios de asistencia, etc.) (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], Nota de orientación sobre la incorporación de una perspectiva de protección en las respuestas de la OIM a las situaciones de crisis [2016], instrucción IN/232, párr. 11).

Véase asimismo: grupo vulnerable; migrantes en situación de vulnerabilidad





xenofobia

Si bien no existe una definición internacionalmente aceptada de "xenofobia", esta puede definirse como el conjunto de actitudes, prejuicios y comportamientos que entrañan el rechazo, la exclusión y, a menudo, la denigración de personas por ser percibidas como extranjeras o ajenas a la comunidad, a la sociedad o a la identidad nacional.

Fuente (adaptación): Declaración sobre el Racismo, la Discriminación, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia contra los Migrantes y las Personas Objeto de Trata (aprobada en la Reunión de ONG de Asia y el Pacífico para la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Teherán, 18 de febrero de 2001), disponible en inglés en www.hurights. or.jp/wcar/E/tehran/migration.htm (última consulta: 12 de abril de 2018).

Nota: En la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se reconoce que "la xenofobia contra los no nacionales, en particular los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, constituye una de las principales fuentes del racismo contemporáneo, y que las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los miembros de esos grupos se producen ampliamente en el contexto de prácticas discriminatorias, xenófobas y racistas" (Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia [Declaración de Durban, 2016], párr. 16).

Véase asimismo: discriminación; discriminación racial; racismo



Z

zona contigua

Zona marítima contigua al mar territorial de un Estado ribereño que no se extiende más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Fuente (adaptación): Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994), art. 33, párr. 2.

Nota: De conformidad con el artículo 33, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994), "[e]n una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; y b) sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial".

Véase asimismo: aquas territoriales; alta mar; mar territorial